NORMA FORAL 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma foral íntegra actualizada.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos de la norma foral con respecto a su redacción original.

ÍNDICE

TÍTULO I NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO 12

Artículo 1. Naturaleza. 12
Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo. 12
Artículo 3. Residencia habitual. 13
Artículo 4. Supuestos especiales de obligación de contribuir. 15
Artículo 5. Tratados y convenios. 15

TÍTULO II HECHO IMPONIBLE 16

Artículo 6. Hecho imponible. 16
Artículo 7. Estimación de rentas. 16
Artículo 8. Rentas no sujetas. 16
Artículo 9. Rentas exentas. 16

TÍTULO III CONTRIBUYENTES 29

Artículo 10. Contribuyentes. 29
Artículo 11. Atribución de rentas. 30
Artículo 12. Individualización de rentas. 30

TÍTULO IV BASE IMPONIBLE 32

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES 32
Artículo 13. Concepto de base imponible. 32
Artículo 14. Determinación de la base imponible. 32
CAPÍTULO II RENDIMIENTOS DEL TRABAJO 33
Artículo 15. Concepto de rendimientos del trabajo 33
Artículo 16. Rendimientos de trabajo de naturaleza dineraria. 33
Artículo 17. Rendimientos de trabajo en especie. 34
Artículo 18. Otros rendimientos del trabajo. 37
Artículo 19. Rendimiento íntegro del trabajo. 40
Artículo 19.bis. Complementos salariales percibidos de forma periódica por los trabajadores como consecuencia de despidos colectivos o de determinadas extinciones de contrato por causas objetivas. 43
Artículo 20. Opciones sobre acciones. 44
Artículo 21. Rendimiento neto del trabajo. 45
Artículo 22. Gastos deducibles. 45
Artículo 23. Bonificación del rendimiento del trabajo. 45

CAPÍTULO III RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 46
Artículo 24. Concepto de rendimientos íntegros de actividades económicas. 46
Artículo 25. Reglas generales de cálculo del rendimiento neto. 47
Artículo 26. Elementos patrimoniales afectos. 49
Artículo 27. Normas para la determinación del rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa. 50
Artículo 28. Normas para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa. 55
CAPÍTULO IV RENDIMIENTOS DEL CAPITAL 56
Sección 1ª: Normas generales *56*
Artículo 29. Definición. 56
Sección 2ª: Rendimientos del capital inmobiliario *56*
Artículo 30. Concepto de rendimientos íntegros del capital inmobiliario. 56
Artículo 31. Rendimiento neto. 57
Artículo 32. Gastos deducibles y bonificación. 57
Sección 3ª: Rendimientos del capital mobiliario *60*
Artículo 33. Concepto de rendimientos del capital mobiliario. 60
Artículo 34. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad 60
Artículo 35. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. 63
Artículo 36. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales. 65
Artículo 37. Otros rendimientos del capital mobiliario. 67
Artículo 38. Rendimientos íntegros del capital mobiliario. 68
Artículo 39. Rendimiento neto. 68
CAPÍTULO V GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES 69
Artículo 40. Concepto. 69
Artículo 41. Supuestos especiales. 69
Artículo 42. Ganancias patrimoniales exentas. 76
Artículo 43. Pérdidas patrimoniales no computables. 77
Artículo 44. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general. 79
Artículo 45. Transmisiones a título oneroso. 79
Artículo 46. Transmisiones a título lucrativo. 81
Artículo 47. Normas específicas de valoración. 81
Artículo 48. Reinversión en los supuestos de transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva. 87
Artículo 49. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual. 89
Artículo 50. Ganancias patrimoniales no justificadas. 89
CAPÍTULO VI IMPUTACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS 90
Sección 1ª: Imputación de rentas *90*
Artículo 51. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional. 90
Artículo 52. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales. 96
Sección 2ª: Atribución de rentas *96*
Artículo 53. Entidades en régimen de atribución de rentas. 96
Artículo 54. Calificación de la renta atribuida. 97
Artículo 55. Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta. 97
Artículo 56. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas. 98
CAPÍTULO VI BIS. 99
REGÍMENES ESPECIALES 99
Artículo 56 bis. Régimen especial para personas desplazadas. 99
Artículo 56 ter. Régimen especial para personas socias fundadoras de entidades innovadoras de nueva creación. 102
CAPÍTULO VII IMPUTACIÓN TEMPORAL 104
Artículo 57. Imputación temporal. 104
CAPÍTULO VIII REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN 110
Artículo 58. Valoración de las rentas estimadas. 110
Artículo 59. Operaciones vinculadas. 110
Artículo 60. Rentas en especie. 110
CAPÍTULO IX CLASES DE RENTA 113
Artículo 61. Clases de renta 113
Artículo 62. Renta general. 113
Artículo 63. Renta del ahorro. 113
CAPÍTULO X INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS 114
Artículo 64. Integración y compensación de rentas. 114

Artículo 65. Integración y compensación de rentas en la base imponible general. 114
Artículo 66. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro. 115

TÍTULO V BASE LIQUIDABLE 116

Artículo 67. Base liquidable general y del ahorro. 116
Artículo 68. Compensación de bases liquidables generales negativas 117
Artículo 69. Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos. 117
Artículo 70. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. 117
Artículo 71. Límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. 122
Artículo 72. Reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad. 125
Artículo 73. Reducción por tributación conjunta. 126

TÍTULO VI CUOTA ÍNTEGRA 126

Artículo 74. Concepto de cuota íntegra. 127
Artículo 75. Escala aplicable a la base liquidable general. 127
Artículo 76. Escala aplicable a la base liquidable del ahorro. 128
Artículo 77. Minoración de cuota 129

TÍTULO VII CUOTA LÍQUIDA Y DEDUCCIONES 129

CAPÍTULO I CUOTA LÍQUIDA 129
Artículo 78. Concepto de cuota líquida. 129
CAPÍTULO II DEDUCCIONES FAMILIARES Y PERSONALES 129
Artículo 79. Deducción por descendientes. 129
Artículo 80. Deducción por abono de anualidades por alimentos a los descendientes. 131
Artículo 81. Deducción por ascendientes. 131
Artículo 82. Deducción por discapacidad o dependencia. 132
Artículo 82 bis. Deducción por viudedad. 134
Artículo 83. Deducción por edad. 134
Artículo 83 bis. Deducción por cuidado de menores y personas con determinado grado de dependencia o discapacidad. 135
Artículo 83 ter. Deducción por paralización, cese o reducción en su actividad laboral, empresarial o profesional con motivo del cuidado de descendientes o adoptados menores de edad. 136
Artículo 83 quater. Deducción por la reincorporación al mercado laboral tras el cuidado de menores. 137
Artículo 84. Determinación de la situación personal y familiar 139
CAPÍTULO III DEDUCCIÓN POR APORTACIONES REALIZADAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD 139
Artículo 85. Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad. 139
CAPÍTULO IV DEDUCCIONES POR VIVIENDA 140
Artículo 86. Deducción por alquiler de vivienda habitual. 140
Artículo 87. Deducción por adquisición de vivienda habitual. 142
Artículo 87 bis. Deducción por rehabilitación protegida. 145
CAPÍTULO V DEDUCCIONES PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS 146
Artículo 88. Deducción por inversiones y por otras actividades 146
Artículo 89. Deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora. 147
Artículo 89 bis. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. 151
Artículo 89 ter. Deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento. 153
Artículo 89 quater. Deducción por la constitución de entidades por las personas trabajadoras. 160
CAPÍTULO VI DEDUCCIONES POR DONATIVOS 162
Artículo 90. Deducciones por actividades de mecenazgo. 162
CAPÍTULO VI BIS DEDUCCIONES POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL. 163
Artículo 90 bis. Deducción por aportaciones a planes de previsión social preferentes integrados en entidades de previsión social voluntaria. 163
Artículo 90 ter. Deducción por aportaciones a sistemas de previsión social de empleo en los que las personas partícipes o socias de número sean exclusivamente personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas y por aportaciones a sistemas de previsión de empleo realizadas por personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que carezcan de personas trabajadoras a su cargo. 164
CAPÍTULO VI TER DEDUCCIONES EN EL ÁMBITO DE LA MOVILIDAD SOSTENIBLE, LA EFICIENCIA Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA 165
Artículo 90 quater. Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética e integración de energías renovables en las viviendas. 165

Artículo 90 quinquies. Deducción por la adquisición de determinados vehículos respetuosos con el medio ambiente. ... 169
Artículo 90 sexies. Deducción por la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos. ... 171
CAPÍTULO VII OTRAS DEDUCCIONES ... 172
Artículo 91. Deducción por doble imposición internacional. ... 172
Artículo 92. Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos. ... 172
CAPÍTULO VII BIS. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DE DETERMINADAS DEDUCCIONES POR LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES. ... 172
Artículo 92 bis. Régimen especial para la aplicación de determinadas deducciones por las personas contribuyentes. ... 172
CAPÍTULO VIII JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL ... 173
Artículo 93. Justificación documental. ... 173
TÍTULO VIII CUOTA DIFERENCIAL ... 173
Artículo 94. Cuota diferencial. ... 173
TÍTULO IX DEUDA TRIBUTARIA ... 174
Artículo 95. Deuda tributaria. ... 174
TÍTULO X TRIBUTACIÓN CONJUNTA ... 174
Artículo 96. Opción por la tributación conjunta. ... 174
Artículo 97. Modalidades de la unidad familiar. ... 175
Artículo 98. Normas aplicables a la tributación conjunta. ... 176
TITULO XI PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO ... 179
Artículo 99. Período impositivo y devengo: regla general. ... 179
Artículo 100. Período impositivo inferior al año natural. ... 179
TÍTULO XII GESTIÓN ... 179
CAPÍTULO I AUTOLIQUIDACIONES ... 179
Artículo 101. Obligación de autoliquidar. ... 179
Artículo 102. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria. ... 180
Artículo 103. Propuesta de autoliquidación. ... 181
Artículo 104. Opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación ... 181
CAPÍTULO II PAGOS A CUENTA ... 183
Artículo 105. Pagos a cuenta. ... 183
Artículo 106. Obligación de practicar e ingresar retenciones e ingresos a cuenta. ... 184
Artículo 107. Importe de las retenciones e ingresos a cuenta. ... 185
Artículo 108. Cómputo de la retención e ingreso a cuenta. ... 186
Artículo 109. Pagos fraccionados. ... 187
CAPÍTULO III LIQUIDACIONES PROVISIONALES ... 187
Artículo 110. Liquidaciones provisionales ... 187
Artículo 111. Devoluciones de oficio. ... 187
CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES ... 188
Artículo 112. Obligaciones formales de los contribuyentes. ... 188
Artículo 112 bis. Obligación de utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios. ... 189
Artículo 113. Obligaciones contables y registrales. ... 190
Artículo 114. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a practicar ingresos a cuenta. . 191
Artículo 115. Otras obligaciones formales de información. ... 192
TÍTULO XIII RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR ... 193
Artículo 116. Responsabilidad patrimonial del contribuyente. ... 193
Artículo 117. Infracciones y sanciones. ... 193
Artículo 117 bis. Infracciones y sanciones relacionadas con la obligación de utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios. ... 194
TÍTULO XIV ORDEN JURISDICCIONAL ... 197
Artículo 118. Orden jurisdiccional. ... 197
DISPOSICIONES ADICIONALES ... 197

Disposición adicional primera. Parejas de hecho. 197
Disposición adicional segunda. Exención para los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad. 197
Disposición adicional tercera. Exención para determinados tripulantes en buques inscritos en el registro especial. 197
Disposición adicional cuarta. Planes individuales de ahorro sistemático. 198
Disposición adicional quinta. Retención sobre los rendimientos de actividades económicas que se determinen por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva. 198
Disposición adicional sexta. Remisiones normativas. 198
Disposición adicional séptima. Ganancias patrimoniales exentas. 199
Disposición adicional octava. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena. 199
Disposición adicional novena. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales. 199
Disposición adicional décima. Obligaciones de información. 201
Disposición adicional decimoprimera. Régimen fiscal de las personas sujetas a curatela con facultades de representación. 203
Disposición adicional decimosegunda. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. 204
Disposición adicional decimotercera. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia. 204
Disposición adicional decimocuarta. Retribuciones en especie. 205
Disposición adicional decimoquinta. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital. 205
Disposición adicional decimosexta. Movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social. 206
Disposición adicional decimoséptima. Reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades. 206
Disposición adicional decimoctava. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. 207
Disposición adicional decimonovena. Modificación de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. 209
Disposición adicional vigésima. Régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación. 209
Disposición adicional vigesimoprimera. Alcance temporal de la cualidad de trabajador fronterizo. 210
Disposición adicional vigesimosegunda. Aplicación del régimen de estimación directa simplificada en el sector primario. 210
Disposición adicional vigesimotercera. Consideración de vivienda habitual en determinados supuestos de custodia compartida de descendientes por decisión judicial. 211
Disposición adicional vigesimocuarta. Reembolso de derechos consolidados de planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual. 211
Disposición adicional vigesimoquinta. Compensación e integración de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015. . 211
Disposición adicional vigesimosexta. Transmisión de acciones o participaciones de Sociedades Laborales y de otras entidades. 212
Disposición adicional vigesimoséptima: Reglas especiales para la aplicación del régimen de estimación directa simplificada en las actividades de transporte de mercancías por carretera. 214
Disposición adicional vigesimoctava. Régimen fiscal aplicable a los rendimientos obtenidos por personas físicas derivados de aportaciones financieras subordinadas previstas en la Ley de Cooperativas de Euskadi. 214
Disposición adicional vigesimonovena. Régimen de integración y compensación de rentas negativas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, de deuda subordinada y de participaciones preferentes. 215
Disposición adicional trigésima. Exención de rentas obtenidas por la persona deudora en procedimientos concursales. 216
Disposición adicional trigésimo primera. Pérdidas patrimoniales por créditos vencidos y no cobrados. 216
Disposición adicional trigésimo segunda. Rendimientos derivados de seguros cuya beneficiaria es la entidad acreedora hipotecaria. 216
Disposición adicional trigésimo tercera. Sociedades civiles sujetas al Impuesto sobre Sociedades. 217
Disposición adicional trigésimo cuarta. Planes de Ahorro a Largo Plazo. 218
Disposición adicional trigésimo quinta. Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales. 220

Disposición adicional trigésimo sexta. Deducción para el fomento de la implantación de un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios. 221
Disposición adicional trigésimo séptima. Productos paneuropeos de pensiones individuales. 222
Disposición adicional trigésimo octava. Rentas exentas con progresividad..... 223
Disposición adicional trigésima novena. Ampliación del plazo para la materialización de las cantidades depositadas en cuentas destinadas a la adquisición de vivienda habitual, de aplicación a los menores de 36 años en el periodo impositivo de la apertura de la citada cuenta..... 223
Disposición adicional cuadragésima. Aportaciones a planes de previsión social preferentes integrados en entidades de previsión social voluntaria. 224
Disposición adicional cuadragésima primera. Régimen de las aportaciones a los sistemas de previsión de empleo distintos a los planes de previsión preferentes integrados en entidades de previsión social voluntaria. 224
Disposición adicional cuadragésima tercera. Abono de la deducción por alquiler de vivienda habitual y tensionamiento del mercado de la vivienda. 225

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 225

Disposición transitoria primera. Determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. 225
Disposición transitoria segunda. Contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985. 227
Disposición transitoria tercera. Deducciones practicadas por inversión en vivienda habitual en períodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2014. 228
Disposición transitoria cuarta. Deducción por inversión en vivienda habitual adquirida en común por varias personas con anterioridad a 1 de enero de 2007. 228
Disposición transitoria quinta. Valor fiscal de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales. 228
Disposición transitoria sexta. Prestaciones percibidas de expedientes de regulación de empleo. 229
Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social. 229
Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999. 229
Disposición transitoria novena. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales. 230
Disposición transitoria décima. Régimen fiscal de determinados contratos de seguros nuevos..... 231
Disposición transitoria decimoprimera. Seguros colectivos de vida que generan rendimientos del trabajo sin imputación de primas a los empleados. 231
Disposición transitoria decimosegunda. Transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático. 231
Disposición transitoria decimotercera. Apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. 232
Disposición transitoria decimocuarta. Régimen fiscal aplicable a las transmisiones de derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012. 233
Disposición transitoria decimoquinta. Entrega a los trabajadores de acciones o participaciones de la empresa. 233
Disposición transitoria decimosexta. Aplicación del régimen de diferimiento a determinadas participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva adquiridas con anterioridad a 1 de enero de 2023. 233
Disposición transitoria decimoséptima. Indemnizaciones por despido exentas. 233
Disposición transitoria decimoctava. Régimen transitorio de los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social no reducidos en períodos impositivos anteriores a 2014. 234
Disposición transitoria decimonovena. Régimen transitorio aplicable a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador. 235
Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio de los porcentajes de integración aplicables a los rendimientos irregulares. 235
Disposición transitoria vigesimoprimera. Depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica. 236
Disposición transitoria vigesimosegunda. Transmisión de determinados vehículos. 236
Disposición transitoria vigesimotercera Exención por reinversión en vivienda habitual. Transmisiones anteriores al 1 de enero de 2007. 237
Disposición transitoria vigesimocuarta. Régimen transitorio de la deducción por adquisición de vivienda habitual para viviendas adquiridas con anterioridad a 1 de enero de 2012. 237
Disposición transitoria vigesimoquinta. Régimen Transitorio de las Medidas para favorecer la capitalización de empresas de nueva o reciente creación introducidas con efectos desde el 1 de enero de 2012. 237
Disposición transitoria vigesimosexta. Régimen transitorio de trabajadores cualificados del ámbito de la investigación y el desarrollo que hubieran optado con anterioridad al 1 de enero de 2012 por el régimen especial por adquirir su residencia fiscal en Gipuzkoa por desplazamiento. 237

Disposición transitoria vigesimoséptima. Integración de segundas o ulteriores prestaciones en forma de capital derivadas de entidades de previsión 238
Disposición transitoria vigesimoctava. Saldos negativos pendientes de compensación y deducciones pendientes de aplicación procedentes de rendimientos de actividades económicas anteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Foral. 238
Disposición transitoria vigesimonovena. Régimen de los socios de las sociedades patrimoniales disueltas y liquidadas al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. 239
Disposición transitoria trigésima. Requisito de antigüedad a efectos de tratamiento de Planes Individuales de Ahorro Sistemático de contratos de seguro formalizados antes del 1 de enero de 2015..... 239
Disposición transitoria trigésimo primera. Régimen de las y los socios de Sociedades Civiles disueltas y liquidadas al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria decimonovena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio. 240
Disposición transitoria trigésimo segunda. Deducción por participación de las personas trabajadoras en la empresa con anterioridad a 1 de enero de 2016. 240
Disposición transitoria trigésimo tercera. Cuantía exenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas en los ejercicios 2018 y 2019. 240
Disposición transitoria trigésimo cuarta. Régimen transitorio de acreditación del estado carencial de movilidad reducida para la determinación de la bonificación incrementada del rendimiento del trabajo. 241
Disposición transitoria trigésimo quinta. Régimen transitorio aplicable a la deducción por discapacidad o dependencia cuando el grado de discapacidad fue reconocido con arreglo al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. 241
Disposición transitoria trigésima séptima. Régimen transitorio aplicable a la deducción por inversiones para el suministro de energía eléctrica solar en la vivienda habitual. 242
Disposición transitoria trigésima octava. Régimen transitorio de los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social de empleo no reducidos en períodos impositivos anteriores a 2025. 242

DISPOSICIÓN DEROGATORIA 242

DISPOSICIONES FINALES 243

Primera. Entrada en vigor y efectos. 243
Segunda. Habilitación normativa. 243

PREÁMBULO

Es en relación a la tributación de las personas físicas, donde se torna especialmente imprescindible un reforzamiento de los principios de equidad, progresividad, neutralidad, transparencia y simplificación, así como el establecimiento de un mayor equilibrio entre todos ellos.

Desde el punto de vista de la neutralidad se procede a la revisión y al ajuste del tratamiento de ciertos beneficios fiscales tales como las rentas exentas, las reducciones y las deducciones, al objeto de reforzar la necesaria interrelación entre las políticas de gasto e ingreso, previa evaluación de su efectividad, eliminando duplicidades y modificando aquéllos que no se adecúan en la actualidad al objetivo perseguido con su implementación.

En lo que respecta al principio de equidad, se siguen los criterios ya emprendidos por la Norma Foral 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, que ampliaban la tarifa vigente, incorporando nuevos tramos a tipos más altos tanto en la base liquidable general como en la base liquidable del ahorro.

En relación con el principio de capacidad económica es la tributación de los rendimientos de actividades económicas, con declaración de ingresos en cuantía inferior a los realmente obtenidos y de gastos que no tienen el carácter de deducibles, la que requiere dotarse de nuevos instrumentos normativos que dificulten la ocultación de dichas rentas y el establecimiento de medidas antifraude.

Para la consecución de estos objetivos se presenta esta Proposición de Norma Foral, la cual se encuentra estructurada en catorce títulos, veintitrés disposiciones adicionales, veintiocho transitorias, una derogatoria y dos finales.

El Título I está dedicado a la naturaleza y ámbito de aplicación del impuesto. En el Título II nos encontramos con el establecimiento de un numerus clausus de aquellas rentas derivadas de fuentes de diversa naturaleza que, a pesar de constituir un verdadero índice de capacidad económica y formar parte del hecho imponible del impuesto, se han venido excepcionando de tributar por este impuesto hasta el momento por razones diversas de política fiscal.

Así, la nueva normativa mantiene el tradicional catálogo de rentas exentas en su totalidad, que son aquellas que por su reflejo social en algunos casos, entre otras, premios relevantes, becas públicas, ayudas públicas, o su carácter indemnizatorio en otros, tales como la prestación por desempleo en la modalidad de pago único, indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas, se les exime del cumplimiento de la obligación tributaria. Junto a éstas, el legislador foral refuerza el listado de aquellas rentas exentas hasta un determinado límite cuantitativo a partir del cual el importe excedente se encuentra sujeto al impuesto, incluyendo alguna, por razones de justicia social y de reparto de la carga tributaria, de las que han venido siendo tratadas como renta exenta pura, como las indemnizaciones por despido o cese del trabajador cuyo importe exento no podrá superar la cantidad de 180.000 euros tal y como se reguló en la Norma Foral 5/2013, de 17 de julio, de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos y de otras modificaciones tributarias con efectos 1 de enero de 2014.

En el ámbito de las rentas exentas, la principal novedad que se introduce está estrechamente vinculada al objetivo permanente de lucha contra el fraude, cuyo éxito pivota, entre otros instrumentos, en la cantidad de información sobre la capacidad económica de cada contribuyente a disposición de la Administración tributaria; información que debe comprender todas las rentas percibidas por cualquier concepto y de cualquier Administración Pública o entidad, así como las circunstancias personales y patrimoniales que le afecten y que modulen su obligación de tributar, independientemente del tratamiento tributario a que éstas se vean sometidas.

Para ello, esta Proposición de Norma Foral establece en su parte final nuevas obligaciones de información a las administraciones públicas de cualquier subvención o renta, exenta o no, a través de un modelo tributario específico de carácter informativo. De esta forma la Administración Tributaria estará en posesión de información sobre la totalidad de rentas percibidas por el contribuyente lo que coadyuvará a la lucha común junto con el resto de Administraciones públicas frente a las percepciones fraudulentas de determinadas ayudas y subvenciones.

El Título III está dedicado a los contribuyentes y el IV, el más extenso, a la base imponible, dentro de la cual se especifican las previsiones referidas a normas

generales, rendimientos de trabajo, de actividades económicas, rendimientos del capital, ganancias y pérdidas patrimoniales, imputación y atribución de rentas, imputación temporal, reglas especiales de valoración, clases de renta e integración y compensación de rentas.

En materia de rendimientos irregulares, se produce una revisión general del sistema de integración de los mismos, manteniéndose los actuales porcentajes de integración reducida y manteniendo el límite cuantitativo de 300.000 euros.

En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas y como culminación del proceso iniciado hace más de 10 años por la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa de restricción paulatina del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con la finalidad de acercar la tributación de los empresarios personas físicas al rendimiento real de su actividad, se deroga este método, quedando, por tanto, la determinación del rendimiento de todas las actividades económicas, a partir del 1 de enero de 2014, sometida al método de estimación directa, en sus modalidades normal y simplificada.

Así, para equiparar la tributación de los empresarios personas físicas a las entidades con forma societaria, se incrementan de 5 a 15 años el plazo de años en el que las personas físicas pueden compensar las bases imponibles negativas pendientes de aplicación procedentes de sus actividades económicas, así como el plazo de aplicación de las deducciones generadas en dichas actividades económicas y que no hayan podido aplicar por insuficiencia de cuota.

Es reseñable, asimismo, la modificación de los requisitos para que el arrendamiento o compraventa de inmuebles tenga la consideración de actividad económica, siendo necesario contar, como hasta ahora, al menos con una persona empleada con contrato laboral, a jornada completa y con dedicación exclusiva pero introduciéndose el no cómputo, a estos efectos, del cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado del contribuyente, ni de las personas que tengan la consideración de personas vinculadas con el mismo. Como complemento y al objeto de adecuar la realización de estas actividades a la realidad profesional actual, se elimina el requisito adicional de que se ejerza la actividad en local destinado exclusivamente a llevar la gestión de la misma.

En cuanto a los rendimientos de capital, se equipara el tratamiento del subarrendamiento de vivienda al arrendamiento de viviendas, consideradas como tal conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, limitando el gasto deducible al 20 por 100 de los rendimientos procedentes del subarrendamiento y evitando así la generación, en ocasiones ficticia, de rendimiento negativo o cero.

Lo anterior se complementa con el establecimiento de una presunción de onerosidad para aquellos supuestos en los que la administración tributaria tenga constancia de que los inmuebles titularidad del contribuyente se hayan cedido en arrendamiento y no se haya computado rendimiento alguno, cuantificada en un 5 por 100 de la valoración de dicho inmueble, conforme a lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

También se introducen ciertos cambios en la regulación relativa a las reducciones de la base imponible del impuesto. En el ámbito de la previsión social, con carácter general, se mantiene en 5.000 euros el límite para las

aportaciones individuales y la imposibilidad de integración reducida cada 5 años en los supuestos de percepciones derivadas del acaecimiento de las contingencias y en su caso, de rescates de derechos económicos de los diferentes sistemas de previsión. No obstante, se establece como límite para las contribuciones empresariales 8.000 euros, si bien el límite conjunto de reducción por aportaciones y contribuciones se mantiene en 12.000 euros.

Como instrumento de cierre del sistema, se establece una prevención de lógica tributaria en el sentido de limitar el tratamiento de las reducciones de la base imponible general, en los supuestos en los que en el mismo período impositivo concurran aportaciones a entidades de previsión social con la percepción de prestaciones en forma de capital, por la contingencia de jubilación o por rescates, con la excepción de las aportaciones a los denominados Planes de Empleo y a los instrumentos de previsión social de las personas discapacitadas.

En el Título VI, dedicado a la cuota íntegra, se introduce una modificación sustancial. Así, con la anterior regulación existía una deducción general que paliaba la eliminación en la tarifa aplicable a la base liquidable general, del tramo exento. Con la nueva regulación esta compensación de la base liquidable general ha quedado sustituida por una minoración de la cuota en la misma cantidad, ya que esta medida debe ir dirigida a aquellos contribuyentes que apliquen la tarifa correspondiente a la base liquidable general del impuesto y no a aquellos que apliquen la que corresponde a la base liquidable del ahorro. Por ello sólo disminuye la cuota íntegra general sin permitir que como consecuencia de su aplicación resulte negativa.

Por razones de equidad se amplía la tarifa vigente, incorporando nuevos tramos a tipos más altos tanto en la base liquidable general a partir de 92.310 euros, llegando a ser el tipo marginal más alto del 49 por 100 a partir de 179.460 euros y se rediseña la base liquidable del ahorro, que establece una tributación de un 25 por 100 a partir de 30.000 euros.

El Título VII se reserva para tratar la cuota líquida y las diferentes deducciones: familiares y personales, por aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, por vivienda habitual, deducciones para el fomento de actividades económicas, por donativos y otras. En cuanto a las deducciones personales, se limita la deducción por edad aplicándose exclusivamente a los contribuyentes con rentas inferiores a 30.000 euros. En lo que respecta a la deducción por discapacidad o dependencia de personas, se exige con toda lógica el requisito de convivencia y en el caso de que las personas que den derecho a deducción vivan en centros residenciales, podrán practicar la misma aquellos parientes de grado más próximo que acrediten, documentalmente, haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia de su pariente en dichos centros.

En el caso de las deducciones referidas a la vivienda, con carácter general, la deducción por alquiler de vivienda habitual seguirá siendo del 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un límite cuantitativo a 1.600 euros anuales, manteniéndose también el porcentaje incrementado, siendo éste aplicable para los menores de 30 años o por titulares de familia numerosa. En el caso de adquisición de vivienda, la deducción se incrementa del 15 por 100 al 18 por 100 de las cantidades invertidas en dicha vivienda en el ejercicio y de los intereses del período impositivo, si bien el límite anual se establece en 1.530 euros. El porcentaje incrementado aplicable por menores de 30 años o por titulares de familia numerosa, se incrementa del 20 por 100 al 23

por 100, y el límite anual se fija en 1.955 euros. Adicionalmente, la suma de los importes deducidos por cada contribuyente en concepto de adquisición de vivienda se incrementa de 30.000 € a 36.000 €. En cuanto a la edad para la aplicación de los porcentajes incrementados de estas dos deducciones, se reduce de 35 a 30 años.

Para finalizar el apartado de deducciones, se limitan los incentivos correspondientes a la deducción por participación de los trabajadores en la empresa, a la deducción de donativos y a la deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos y, con el objetivo de incrementar la eficiencia de los beneficios fiscales contemplados por la anterior normativa, se suprime la deducción por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de nuevas actividades económicas.

En coherencia con la actual coyuntura económica se introducen dos novedosos incentivos fiscales. Por una parte, con el objeto de promover la cultura emprendedora y el fomento del trabajo por cuenta propia se establece una reducción del rendimiento neto derivado de actividades económicas durante los dos primeros años con beneficio en el ejercicio de las mismas, con un límite temporal de cinco años desde el inicio de la actividad emprendedora. Por otra parte, con la finalidad de impulsar el desarrollo de proyectos empresariales generadores de empleo y de valor añadido y al objeto de favorecer la captación por empresas de nueva creación de fondos propios procedentes de contribuyentes personas físicas, se establece una deducción del 20 por ciento para el inversor de proximidad o “business angel”.

En relación al régimen aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación, se incorpora en una Disposición adicional, un novedoso tratamiento que permite a los contribuyentes que transmitan estos valores optar por aplicar el régimen general que regula el cálculo de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de los valores mencionados o aplicar un gravamen especial del 3 por ciento sobre el valor de transmisión, siempre que dicho valor sea inferior a 10.000 euros en cada ejercicio para el conjunto de valores transmitidos. Esta opción posibilita que los contribuyentes, que realicen transacciones en Bolsa de importes reducidos, liquiden el impuesto de manera sencilla y que la Administración tributaria cuente con un nuevo instrumento que le permita agilizar la gestión del impuesto.

El Título X está dedicado a la tributación conjunta, y en él se incluye una novedad destacable limitando las posibilidades de opción por esta modalidad. Como consecuencia de ciertos comportamientos detectados que vulneran el espíritu de esta opción, se introduce una cautela a fin de imposibilitar la aplicación de esta modalidad de tributación en aquellos casos de mantenimiento de la convivencia, una vez producida la separación legal o declarada la inexistencia de vínculo por resolución judicial de los progenitores.

Finalmente y en lo referido a las disposiciones transitorias, es de destacar la fijación de algunas medidas que tratan de preservar situaciones surgidas al amparo de regulaciones contempladas por la Norma Foral 10/2006 en sus distintas redacciones, que es objeto de derogación. En este sentido se adoptan medidas de transición respecto a diversos tratamientos tributarios que se han visto modificados, destacando los relativos a los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social no reducidos en períodos impositivos anteriores. Asimismo, cabe mencionar el régimen transitorio de la deducción por depósitos

en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica, así como de las medidas para favorecer la capitalización de empresas de nueva o reciente creación, con el fin de proteger a los contribuyentes que hayan aportado cantidades por este concepto con anterioridad a la entrada en vigor de esta Proposición de Norma Foral. También debe mencionarse el mantenimiento del régimen aplicable en su momento a las adquisiciones de vivienda habitual realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2012.

TÍTULO I
NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal y subjetiva que grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en esta Norma Foral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.

Lo dispuesto en esta Norma Foral será de aplicación a los siguientes obligados tributarios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1. A título de contribuyente:

a) A las personas físicas que, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, tengan su residencia habitual en Gipuzkoa.

Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de esta Norma Foral, tributarán a la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando tenga su residencia habitual en este territorio el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable.

A los efectos del cálculo de la mayor base liquidable, a los contribuyentes no residentes en Gipuzkoa se les aplicará la normativa que les corresponda.

b) A las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de esta Norma Foral, en los términos previstos en el mismo.

2. A título de obligado a realizar pagos a cuenta, a los obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando los referidos pagos a cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 a 11 del Concierto Económico, deban ser ingresados en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso de retenciones e ingresos a cuenta sobre retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos y en el caso de

rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, será de aplicación lo dispuesto en esta Norma Foral cuando a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa guipuzcoana reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

3.[1] A las entidades en régimen de atribución de rentas obligadas en virtud de las obligaciones de información previstas en la presente norma foral y, en particular, en los artículos 56 y 112 bis.

Artículo 3. Residencia habitual.

1. Se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en el Territorio Histórico de Gipuzkoa aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

1.ª Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del período impositivo, el número de días que permanezca en Gipuzkoa sea superior al número de días que permanezca en cada uno de los otros dos Territorios Históricos del País Vasco.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales, salvo que se demuestre la residencia fiscal en otro país. Cuando la residencia fiscal esté fijada en alguno de los países o territorios considerados como paraísos fiscales, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en Gipuzkoa cuando radique en este territorio su vivienda habitual.

2.ª Cuando tenga en Gipuzkoa su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible de este Impuesto, obtenga en Gipuzkoa más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponibles imputadas.

3.ª Cuando sea Gipuzkoa el territorio de su última residencia declarada a efectos de este Impuesto.

La regla segunda se aplicará cuando, de conformidad con lo dispuesto en la primera no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. La regla tercera se aplicará cuando se produzca la misma circunstancia, tras la aplicación de lo dispuesto en las reglas primera y segunda.

2. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el País Vasco cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

---

[1] Este apartado ha sido añadido por el apartado uno del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

Cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las personas físicas tengan su residencia habitual en el País Vasco, se considerará que las mismas residen en Gipuzkoa cuando radique en dicho territorio el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

3. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Gipuzkoa su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquélla, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.

4. Cuando se produzcan cambios en la residencia habitual se atenderá a los siguientes criterios:

a) Los contribuyentes residentes en Gipuzkoa que pasasen a tener su residencia habitual en otro territorio, foral o común, o que teniendo su residencia habitual en otro territorio, foral o común, pasasen a tener su residencia habitual en Gipuzkoa, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión, a partir de ese momento.

Además, cuando, en virtud de lo previsto en la letra b) siguiente, deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones que correspondan ante la Administración tributaria de su residencia habitual, con inclusión de los intereses de demora.

b) No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio cuando concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible de este Impuesto sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio.

En el supuesto de personas físicas integradas en una unidad familiar que hubieran realizado opciones de tributación, individual o conjunta, diferentes en los años a que se refiere el párrafo anterior y a los exclusivos efectos de realizar la comparación de bases que en el mismo se menciona, se homogeneizarán las formas de tributación aplicando, en su caso, las normas de individualización correspondientes.

2.ª Que en el año en el cual se produzca dicha situación, la tributación efectiva por este Impuesto sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio.

3.ª Que en el año siguiente a aquél en el que se produce la situación a que se refiere la circunstancia 1.ª anterior, o en el siguiente, se vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

5. Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán

contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en Gipuzkoa, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo siguiente de esta Norma Foral.

Artículo 4. Supuestos especiales de obligación de contribuir.

1. Será de aplicación esta Norma Foral a las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente o hijos menores de edad que, habiendo estado sometidos a la normativa tributaria guipuzcoana de este Impuesto, pasen a tener su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al Jefe de la Misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al Jefe de las mismas, como a los funcionarios o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado Español como miembros de las Delegaciones y Representaciones permanentes acreditadas ante Organismos Internacionales o que formen parte de Delegaciones o Misiones de Observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

e) Funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior:

a) Cuando las personas a que se refiere no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en el mismo.

b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el apartado 1 anterior.

[2]3. Derogado

Artículo 5. Tratados y convenios.

[2] Este apartado ha sido derogado por el apartado uno del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

Lo previsto en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

TÍTULO II
HECHO IMPONIBLE

Artículo 6. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, con independencia del lugar donde ésta se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Las imputaciones de rentas establecidas por Norma Foral tendrán, asimismo, la consideración de obtención de renta.

2. Componen la renta del contribuyente:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos de las actividades económicas.

c) Los rendimientos del capital.

d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.

e) Las imputaciones de renta que se establezcan por Norma Foral.

3. A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.

Artículo 7. Estimación de rentas.

Se presumirán retribuidas las prestaciones de trabajo y servicios, así como las cesiones de bienes o derechos, en los términos establecidos por esta Norma Foral.

Artículo 8. Rentas no sujetas.

No estarán sujetas a este Impuesto las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 9. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

1.[3] Las percibidas de las personas progenitoras en virtud del convenio regulador a que se refiere el artículo 90 del Código Civil, o del convenio equivalente

[3] Este número se ha modificado por el apartado uno del ordinal segundo del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 3 de abril de 2025 (BOG 15/05/2025).

previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante la letrada o el letrado de la Administración de Justicia, o en escritura pública ante notaria o notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Igualmente estarán exentas las anualidades por alimentos percibidas de las personas progenitoras en virtud de decisión judicial en supuestos distintos a los establecidos en el párrafo anterior.

El mismo tratamiento tendrán las cantidades percibidas del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos regulado en el Real Decreto 1.618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de garantía del pago de Alimentos.»

2. Las prestaciones públicas percibidas como consecuencia de actos de terrorismo.

3. Las prestaciones que la Seguridad Social, o las entidades que la sustituyan, reconozcan al contribuyente como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las prestaciones de incapacidad permanente total percibidas por contribuyentes de edad superior a 55 años.

En caso de incapacidad permanente total, la exención no será de aplicación a aquellos contribuyentes de edad superior a 55 años que perciban rendimientos del trabajo, diferentes a los previstos en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral, o de actividades económicas. A estos efectos, no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones, dinerarias o en especie, de carácter simbólico percibidas por servicios prestados con anterioridad, siempre que no excedan en la cuantía de 600 euros anuales. Reglamentariamente podrá actualizarse dicha cantidad.

No obstante, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación en el período impositivo en que se perciba por primera vez la prestación.

Asimismo, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las mencionadas en los párrafos anteriores, estarán exentas:

- Las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.

- Las prestaciones que sean reconocidas a los socios cooperativistas por las entidades de previsión social voluntaria.

En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades o entidades de previsión social voluntaria antes citadas, en las prestaciones de éstas últimas.

Asimismo estarán exentas las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando éstas tuviesen su causa en la invalidez del contribuyente.

4. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para el ejercicio de toda profesión u oficio, o, en otro caso, siempre que el contribuyente tenga una edad superior a 55 años y no obtenga otros rendimientos del trabajo diferentes a los señalados en el artículo 18.a) de esta Norma Foral, o de actividades económicas.

A los efectos de la incompatibilidad de percibir otras rentas a que se refiere el inciso final del párrafo anterior, no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones, dinerarias o en especie, de carácter simbólico, percibidas por servicios prestados con anterioridad, siempre que no excedan en la cuantía de 600 euros anuales. Reglamentariamente podrá actualizarse dicha cantidad.

Además, la referida incompatibilidad no será de aplicación en el periodo impositivo en que el contribuyente de edad superior a 55 años perciba por primera vez la pensión.

5.[4] Las indemnizaciones por despido o cese de la persona trabajadora, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Asimismo, estarán exentas las indemnizaciones que, en aplicación del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, la persona socia trabajadora o de trabajo perciba al causar baja en la cooperativa, en la misma cuantía que la establecida como obligatoria por la normativa laboral para el cese previsto en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o cuando se extinga el contrato en el supuesto de la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

A los efectos de lo dispuesto en este número, se asimilarán a los despidos colectivos y despidos o ceses por causas objetivas señalados en el párrafo anterior los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones públicas basados en alguna de las causas previstas en el artículo 51 del texto

[4] Este número se ha modificado por el apartado uno del ordinal segundo del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 3 de abril de 2025 (BOG 15/05/2025).

refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

La cantidad máxima exenta en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores de este número no podrá ser superior a 183.600 euros. Este límite será único por cada despido o cese del trabajador, con independencia de la forma en que se abone la indemnización.[5]

A los efectos de lo previsto en este número 5, no tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

6.[6] Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por los mismos daños, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

7.[7] Las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños a los señalados en el número anterior por cualquier causa hasta 150.000 euros. Esta cuantía se elevará a 200.000 euros si la lesión inhabilitara a la perceptora para la realización de cualquier ocupación o actividad y a 300.000 euros si, adicionalmente, la perceptora necesitara de la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria.

No será de aplicación la presente exención a las percepciones derivadas de contratos de seguro cuyas primas o cantidades abonadas den derecho a la reducción de la base imponible general, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente norma foral o sean consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1ª del artículo 27 de esta norma foral.

---

[5] Este párrafo se ha modificado por el apartado uno del artículo 13 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[6] Este número se ha modificado por el apartado uno del ordinal segundo del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 3 de abril de 2025 (BOG 15/05/2025).

[7] Este número se ha modificado por el apartado uno del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

8. Los premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, literarios, artísticos o científicos, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

9.[8] Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación la normativa reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el tercer ciclo universitario.

Asimismo estarán exentas las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas en el párrafo anterior para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación al personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades.[9]

10. Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas.

11. Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

12.[10] Estarán exentas las siguientes prestaciones:

a) Las prestaciones familiares reguladas en los capítulos X y XV del título II y en el capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y nietas o de hermanos y hermanas, personas menores de veintidós años o incapacitadas para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

b)[11] Las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor y por corresponsabilidad en el cuidado del lactante, reguladas, respectivamente, en

---

[8] Este número ha sido modificado por el apartado dos del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

[9] Este párrafo se ha modificado por el apartado uno del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2020 (BOG 21/04/2021).

[10] Este número ha sido modificado por el apartado uno del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2019.

los capítulos VI y VII del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social e idénticas prestaciones percibidas de los regímenes públicos correspondientes por las personas funcionarias.

[12]Asimismo, estarán exentas las retribuciones percibidas por las personas funcionarias del órgano o entidad donde presten sus servicios, correspondientes al permiso por lactancia reconocido en la letra f) del artículo 48 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto de prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante prevista en el capítulo VII del título II Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

c) Las prestaciones reconocidas a las personas profesionales, no integradas en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al mencionado régimen especial de la Seguridad Social, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en las letras a) y b) anteriores.

En estos supuestos, la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades citadas, en las prestaciones de estas últimas.

d) Las prestaciones reconocidas a los socios o las socias cooperativistas por entidades de previsión social voluntaria, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en las letras a) y b) anteriores.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las entidades de previsión social voluntaria citadas, en las prestaciones de estas últimas.

e) Las retribuciones percibidas por las personas funcionarias del órgano o entidad donde presten sus servicios, correspondientes a la reducción de la jornada de trabajo por permiso por cuidado de hijo menor afectado o hija menor afectada por cáncer u otra enfermedad grave a que se refiere la letra e) del

---

[11] Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/04/2020) y la modificación surte efectos desde el 9 de marzo de 2019.

[12] Este párrafo ha sido añadido por el apartado tres del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto de prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave prevista en el capítulo X del título II del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

f) Las prestaciones públicas por maternidad y paternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

g) Las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, adopción múltiple, hijos e hijas a cargo y orfandad.

[13]

13.[14] Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecidas en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y en el artículo 34 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades establecidas en dichas disposiciones normativas, con los requisitos en ellas previstos.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que la o el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de personas trabajadoras autónomas. El plazo de mantenimiento de cinco años de la acción o participación o de la actividad económica no será exigible cuando su incumplimiento derive de la liquidación de la empresa con motivo de un procedimiento concursal. En el supuesto de las personas trabajadoras autónomas no será exigible el mantenimiento de dicho plazo cuando su incumplimiento derive de lo dispuesto en los números 1º y 3º de la letra a) del apartado 1 del artículo 331 del Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Asimismo estarán exentas las ayudas económicas al empleo por reubicación definitiva reconocidas por las entidades de previsión social voluntaria a las personas socias trabajadoras y de trabajo de cooperativas declaradas disueltas, adscritas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por

[13] La letra h) ha sido suprimida por el apartado uno del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[14] Este número ha sido modificado por el apartado dos del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

cuenta propia o autónomos, destinadas a la realización de aportaciones al capital social de las cooperativas en que se reubiquen con carácter definitivo.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca el Servicio Público de Empleo Estatal. El exceso tributará como rendimiento del trabajo.

14. Las ayudas sociales percibidas por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el Sistema Sanitario Público, y en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas.

15. Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por las instituciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

16. Las gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público por la participación en misiones internacionales de paz o en misiones humanitarias internacionales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

17.[15] Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora de la persona trabajadora o con aquélla en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales.

La presente exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

---

[15] Este número ha sido modificado por el apartado uno del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018.

El desplazamiento al extranjero de la persona trabajadora se debe efectuar en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora de la persona trabajadora desplazada.

Esta exención no se aplicará a los trabajadores fronterizos.

18. Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a)[16] La percepción de ayudas de la política agraria comunitaria por abandono definitivo de la producción lechera o del cultivo del viñedo, de peras, de melocotones, de nectarinas o de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar, o por el arranque de plataneras o de plantaciones de manzanos, peras, melocotoneros y nectarinas, así como las otorgadas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes).

b) La percepción de ayudas de la política pesquera comunitaria por el abandono definitivo de la actividad pesquera, paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y transmisión para o como consecuencia de la constitución de sociedades mixtas en terceros países.

c) La enajenación de un buque pesquero cuando, en el plazo de un año desde la fecha de enajenación, el adquirente proceda al desguace del mismo y perciba la correspondiente ayuda comunitaria por la paralización de su actividad pesquera.

d)[17] La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, de elementos patrimoniales.

e) La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por la Administración competente a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

f) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Lo dispuesto en esta letra sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

g) La percepción de ayudas procedentes del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), así como del Fondo Europeo de Pesca (FEP) y aquellos otros que les sustituyan con idéntico objetivo.

Para calcular la renta a que se refiere este número se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su

---

[16] Esta letra ha sido modificada por el apartado tres del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[17] Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

caso, se produzcan en los elementos patrimoniales. En el supuesto de la letra c) anterior se computarán, asimismo, las ganancias patrimoniales. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

Las ayudas públicas, distintas de las previstas en este número, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Estarán exentas las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

19. Las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a treinta años.

20. Las cantidades percibidas por los candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

21.[18] Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños físicos, psíquicos o morales a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

22. Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

23. Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en la disposición adicional cuarta de la presente Norma Foral.

24. Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 34 de esta Norma Foral, con el límite de 1.500 euros anuales.

[18] Este número se ha modificado por el apartado uno del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2020 (BOG 21/04/2021).

[19]Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

Asimismo, esta exención no se aplicará al interés de las aportaciones satisfecho a sus socios por las cooperativas.

25. Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a que se refiere el artículo 72 de esta Norma Foral, con el límite de tres veces el salario mínimo interprofesional.

26. Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se deriven de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Asimismo, estará exenta la percepción recibida por el cuidador no profesional por la atención prestada a la persona en situación de dependencia que sea beneficiaria de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar que deriva de lo previsto en el apartado 4 del artículo 14 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con el límite del importe de la prestación económica reconocida al citado beneficiario.

A los efectos de la exención prevista en el párrafo anterior, por cuidador no profesional de la persona en situación de dependencia se entenderá a su cónyuge, pareja de hecho o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, inclusive.

27[20]. Las ayudas públicas, que se determinen reglamentariamente, prestadas por el sector público.

28. Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transferencias de cantidades de referencia de leche de vaca autorizadas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

---

[19] Este párrafo ha sido modificado por el apartado cuatro del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[20] Este número ha sido modificado por el apartado dos del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

29. Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como las previstas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

30.[21] Las indemnizaciones por muerte y por lesiones incapacitantes acaecidas en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos, previstas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Asimismo, estará exenta la ayuda financiera en reconocimiento del sufrimiento de los huérfanos cuyos progenitores fueron víctimas de actos de barbarie durante la Segunda Guerra Mundial reconocida por el Gobierno de la República francesa en virtud del Decreto número 2004/751 de 27 de julio.

31. Las compensaciones económicas previstas en el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

32.[22] Las ayudas derivadas tanto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como de la Orden de 29 de octubre de 2014, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se establece el procedimiento de concesión y de pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, prevista en el artículo 27 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Igualmente estarán exentas las ayudas de las Administraciones Públicas territoriales que tengan el mismo objeto que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

33.[23] Los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitorado, arbitraje, juez o jueza, delegado o delegada, responsable deportivo, dirección técnica federativa y entrenador o entrenadora en la ejecución del programa de deporte escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas del País Vasco reguladas en el Decreto del Gobierno

---

[21] Este número 30 ha sido modificado por el ordinal primero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2016.

[22] Este número ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[23] Este número ha sido modificado por el apartado uno del artículo 1 del Decreto Foral-Norma 1/2024, de 17 de diciembre, por el que se aprueban determinadas medidas tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día de la publicación del decreto foral-norma en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024.

Vasco 16/2006, de 31 de enero, siempre que dichos rendimientos no superen el salario mínimo interprofesional.

34.[24] Los rendimientos positivos de capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo a que se refiere la disposición adicional trigesimocuarta de esta Norma Foral, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional trigesimocuarta de esta Norma Foral antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan en el periodo impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

35.[25] Las indemnizaciones reconocidas conforme a las previsiones de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.

36.[26] La prestación económica del ingreso mínimo vital percibida en virtud de lo dispuesto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

37.[27] Las ayudas previstas en el Real Decreto 574/2023, de 4 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985, así como cualquier renta, ganancia patrimonial, pensión o percepción de cualquier tipo y en cualquier concepto que se reciba como afectado por la talidomida. [28]

---

[24] Este número ha sido adicionado por el apartado uno del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017.

[25] Este número se ha añadido por el apartado dos del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2020 (BOG 21/04/2021).

[26] La letra h) ha sido añadida por el apartado uno del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[27] Este número se ha modificado por el apartado dos del artículo 1 del Decreto Foral-Norma 1/2024, de 17 de diciembre, por el que se aprueban determinadas medidas tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día de la publicación del decreto foral-norma en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[28] Este número se ha modificado por el apartado uno del ordinal primero del artículo 14 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

38.[29] Los rendimientos derivados de las prestaciones por supervivencia en forma de capital o rescates derivados de contratos de seguros de vida, obtenidos por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

En el caso de que la o el contribuyente aplique asimismo la exención prevista en el artículo 42.1.f) de esta norma foral, la cantidad máxima prevista en el párrafo anterior se aplicará de manera conjunta con la prevista en el primer párrafo del mencionado artículo 42.1.f).

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de la prestación percibida, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del rendimiento de capital mobiliario obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen del rendimiento de capital mobiliario correspondiente.

40.[30] Las compensaciones económicas para las víctimas del amianto previstas en el Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto, en desarrollo de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto.

TÍTULO III
CONTRIBUYENTES

Artículo 10. Contribuyentes.

1. Son contribuyentes las personas físicas a que se refieren las letras a) y b) del número 1 del artículo 2 de esta Norma Foral.

2. No perderán la condición de contribuyentes por este Impuesto las personas físicas de nacionalidad española que, habiendo estado sometidos a la normativa tributaria guipuzcoana de este Impuesto, acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

---

[29] Este número se ha añadido por el apartado dos del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[30] Este número ha sido añadido por el ordinal quinto del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 18 de septiembre de 2025.

3.[31] También tendrán la consideración de contribuyentes de este Impuesto las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio previstas en el capítulo I del título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Artículo 11. Atribución de rentas.

1.[32] Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se atribuirán a las y los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del Capítulo VI del Título IV de esta Norma Foral.

No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado a las y los socios de las sociedades civiles a las que se refiere la disposición adicional trigesimotercera de esta Norma Foral.

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

3.[33] Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al impuesto sobre sociedades, excepto cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 bis.11 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4.[34] El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que tributarán según lo establecido en el apartado 6 del artículo 12 de esta Norma Foral.

Artículo 12. Individualización de rentas.

---

[31] Este apartado ha sido añadido por el apartado uno del artículo 2 de la Norma Foral Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. La norma foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo 8 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

[32] Este apartado ha sido modificado por el apartado seis del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

[33] Este apartado ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Foral-Norma 4/2022, de 13 de diciembre, por el que se aprueban modificaciones tributarias contra las prácticas de elusión fiscal, de conformidad con las Directivas (UE) 2016/1164 y 2017/952 del Consejo (ATAD 1 y 2). El decreto foral-norma entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/12/2022) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2022.

[34] Este apartado ha sido añadido por el apartado dos del artículo 2 de la Norma Foral Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. La norma foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio o de la pareja de hecho.

2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las prestaciones a que se refiere la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral, se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

3. Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción o de los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

4. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los bienes y derechos se atribuirán a los contribuyentes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o de la pareja de hecho, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial o patrimonial, sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho respectivamente, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el apartado anterior, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

6.[35] Cuando exista un derecho de usufructo respecto de bienes y derechos que constituyan la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas correspondientes a dichos bienes y derechos se atribuirán a la persona usufructuaria, en función del origen o fuente de los mismos. En particular, y no obstante lo dispuesto en el apartado 3 anterior, los rendimientos de actividades económicas se considerarán obtenidos por la persona usufructuaria de los mismos en concepto de tales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de bienes y derechos y los rendimientos de capital mobiliario a que hace referencia el artículo 35 de esta norma foral, obtenidos como consecuencia de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se atribuirán, en cualquier caso, a la propia herencia y tributarán teniendo en cuenta las reglas especiales contenidas en el capítulo I del título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Respecto a los rendimientos e imputaciones de renta derivados de bienes o derechos sobre los que no se establezca un derecho de usufructo, así como respecto a las ganancias y pérdidas patrimoniales, se atribuirán a la propia herencia y tributarán teniendo en cuenta las reglas especiales contenidas en el capítulo I del título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

TÍTULO IV
BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO I
Normas generales

Artículo 13. Concepto de base imponible.

La base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida por el contribuyente en el período impositivo y se determinará conforme a lo dispuesto en este Título.

Artículo 14. Determinación de la base imponible.

---

[35] Este apartado ha sido añadido por el apartado tres del artículo 2 de la Norma Foral Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. La norma foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del artículo 8 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

1. La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

2. Para la cuantificación de la base imponible se seguirá el siguiente orden:

1.º Se calificarán las rentas con arreglo a su origen.

2.º Se cuantificarán los rendimientos netos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las rentas objeto de imputación de conformidad con las reglas previstas en este Título.

3.º Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro.

El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general y a la base imponible del ahorro.

CAPÍTULO II
Rendimientos del trabajo

Artículo 15. Concepto de rendimientos del trabajo

Se considerarán rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Constituyen retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

Artículo 16. Rendimientos de trabajo de naturaleza dineraria.

Se considerarán rendimientos del trabajo de naturaleza dineraria, entre otros, los siguientes:

a) Los sueldos y salarios.

b) Las prestaciones por desempleo y por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.

e) Los premios e indemnizaciones derivados de una relación de las enumeradas en el artículo anterior.

f) [36] Las cantidades puestas a disposición de la persona trabajadora en concepto de compensación por los gastos soportados por esta como consecuencia de su trabajo desarrollado en la modalidad de teletrabajo, excepto aquellas que no excedan de las sumas establecidas en cada momento por Convenio Colectivo hasta el límite del valor de mercado de los citados gastos.

Artículo 17. Rendimientos de trabajo en especie.

1. Se considerarán rendimientos del trabajo en especie, entre otros, los siguientes:

a)[37] Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria, por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

b) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, cuando aquéllas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del apartado siguiente. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.

c) La utilización de vivienda por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado.

d) La utilización o entrega de vehículos automóviles.

e) La concesión de préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero.

---

[36] Esta letra se ha adicionada por el apartado uno del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[37] Esta letra se ha modificado por el apartado uno del ordinal tercero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 202 (BOG 21/04/2021).

f) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.

g) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo lo dispuesto en las letras e) y f) del apartado siguiente.

h) Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente, su cónyuge o pareja de hecho, o de otras personas ligadas al mismo por vínculos de parentesco, incluidos los afines o los que resulten de la constitución de la pareja de hecho.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de rendimiento de trabajo en especie:

a)[38] Las entregas a empleados y empleadas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entregas de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine, con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por la persona empleada o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquella para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo.

b) La utilización de bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados o las fórmulas indirectas de prestación del mismo cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

c) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

d) Las cantidades destinadas para habituar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías, en los términos que se determinen reglamentariamente.

e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

f) Las primas correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez, hasta el límite que reglamentariamente se establezca.

---

[38] Esta letra se ha modificada por el apartado tres del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2020 (BOG 21/04/2021).

g)[39] La diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de acciones y participaciones por parte de las personas trabajadoras, cuando la adquisición atribuya a las personas adquirentes el derecho a aplicar la deducción prevista en el artículo 89 de esta Norma Foral, así como la diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de empresas por parte de las personas trabajadoras, cuando se cumplan los requisitos exigidos en la letra d) del artículo 41.2 de esta Norma Foral.

En caso de incumplimiento en cualquier día del plazo de cinco años siguientes desde la adquisición de las condiciones exigidas en los citados artículos 41.2.d) y 89, el contribuyente procederá a regularizar su situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca. La regularización deberá incluir, asimismo, los intereses de demora correspondientes.

h)[40] La diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de acciones y participaciones por parte de las personas trabajadoras, que se ponga de manifiesto con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones o participaciones de entidades innovadoras de nueva creación, cuando el ejercicio del derecho de opción se efectúe transcurridos un mínimo de tres años desde su concesión.

La entidad innovadora de nueva creación deberá tener dicha consideración en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 ter de esta norma foral y cumplir los requisitos a que se refiere el apartado 4 del mismo en el momento de la concesión del derecho de opción referido en el párrafo anterior.

A efectos de la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en un futuro, atribuibles a acciones y participaciones adquiridas con arreglo a lo previsto en esta letra, el valor real de adquisición a considerar será el valor de adquisición al que se hace referencia en el párrafo primero.

i)[41] Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeras y viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de las personas empleadas entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada persona trabajadora. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas

---

[39] La letra se ha añadido por el apartado uno del artículo 1 de la NORMA FORAL 6/2016, de 15 de diciembre, de modificación de las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para incentivar la participación de las personas trabajadoras en la empresa. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 22/12/2016), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2016.

[40] Esta letra se ha modificado por el apartado cinco del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[41] Esta letra ha sido añadida por el apartado tres del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

j)[42] La entrega por parte del empleador o empleadora de equipos, herramientas y medios necesarios para el desarrollo de su actividad laboral, en la modalidad de teletrabajo, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

k)[43] La utilización de bicicletas propiedad de la persona o entidad empleadora para desplazamientos de sus personas trabajadoras desde el lugar de su residencia habitual hasta el lugar de trabajo o viceversa. A estos efectos, se incluyen las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico, de acuerdo con la definición de las mismas contenida en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Artículo 18. Otros rendimientos del trabajo.

También se considerarán rendimientos del trabajo:

[44]a) Las siguientes prestaciones:

1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Norma Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones y cantidades recibidas por quienes ejerzan actividades económicas en cualquiera de los conceptos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social que impliquen una situación de incapacidad temporal para dichas actividades, se computarán como rendimiento de las mismas.

---

[42] Esta letra se ha adicionada por el apartado dos del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[43] Esta letra se ha adicionada por el apartado uno del artículo 9 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, ambos inclusive (BOG 15/05/2025).

Además, la disposición adicional tercera de la norma foral establece lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Revisión y vigencia de las medidas contenidas en el capítulo IV del título I de esta norma foral.
1. Las medidas relativas a la fiscalidad verde previstas en el capítulo IV del título I de esta norma foral serán objeto de revisión a la finalización de su periodo de vigencia, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el momento de su implantación y valorar su prolongación.
2. En tanto no concluya el proceso de revisión y se deduzcan los resultados correspondientes, las disposiciones aprobadas en el capítulo IV del título I de esta norma foral continuarán vigentes en los términos previstos a la finalización de su horizonte temporal.

[44] La letra identificativa se ha modificado por el apartado tres del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

2.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.ª Las percepciones que a continuación se relacionan:

a) Las cantidades percibidas por los socios de número y los beneficiarios de las entidades de previsión social voluntaria, incluyendo las que se perciban como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad o en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

No obstante, no se incluirán en la base imponible del Impuesto las cantidades percibidas como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad, cuando las cantidades percibidas se aporten íntegramente a otra entidad de previsión social voluntaria en un plazo no superior a dos meses.

b)[45] Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible de este Impuesto.

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto por incumplir los requisitos previstos en la letra a) del número 4 del apartado 1 del 70, en la disposición adicional octava o en la disposición adicional novena de esta Norma Foral.

5.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

6.ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

[45] Esta letra se ha modificado por el apartado tres del ordinal tercero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2021 (BOG 21/04/2021).

7.ª [46] Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

8.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

b) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados en el Parlamento Europeo, a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros del Parlamento Vasco o de otras Asambleas Legislativas Autonómicas, junteros y junteras de Juntas Generales, Concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Forales u otras Entidades Locales, excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dichas Instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

Asimismo, las retribuciones, indemnizaciones, prestaciones económicas y pensiones abonadas por las Administraciones Públicas a todas las personas anteriormente referidas así como a altos cargos y a personal eventual por cese.

c) Las remuneraciones de los funcionarios españoles en organismos internacionales, sin perjuicio de lo previsto en los convenios o tratados internacionales.

d) Las cantidades que se obtengan por el desempeño de funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

g) Las becas, cuando se deriven de una relación de las descritas en el artículo 15 de esta Norma Foral, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la misma.

h) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Norma Foral.

i) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o de la pareja de hecho, y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de esta Norma Foral.

[46] Este número ha sido modificado por el apartado ocho del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

No tendrán esta consideración cuando sea de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 69 de esta Norma Foral.

j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

k)[47] Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

No obstante, cuando la obtención de los rendimientos a que se refiere esta letra k) requiera la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

l)[48] Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

No obstante, cuando la obtención de los rendimientos a que se refiere esta letra l) requiera la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

Artículo 19. Rendimiento íntegro del trabajo.

1.[49] El rendimiento íntegro del trabajo estará constituido, con carácter general, por la totalidad de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de este Capítulo.

Las prestaciones a que se refiere la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral, cuando se perciban en forma de renta y las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, se computarán en su totalidad. Se computarán también en su totalidad los rendimientos correspondientes a indemnizaciones por despido o cese que superen las cuantías que gocen de exención en este impuesto que sean percibidas en forma de renta, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19 bis siguiente.

2. No obstante, en los supuestos que se relacionan en este apartado, el rendimiento íntegro del trabajo se obtendrá por la aplicación de los siguientes porcentajes al importe total de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de este Capítulo:

---

[47] Esta letra se ha añadido por el apartado seis del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[48] Esta letra se ha añadido por el apartado seis del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[49] Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

a) Cuando los rendimientos de trabajo tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, el 60 por 100; este porcentaje será del 50 por 100 en el supuesto de que el período de generación sea superior a cinco años o se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Asimismo, se podrá aplicar un porcentaje de integración del 40 por 100 a la totalidad o a una parte de las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, en los términos que se aprueben reglamentariamente.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La cuantía de los rendimientos sobre los que se aplicará el conjunto de porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 a los que se refiere este apartado no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros previsto en el párrafo anterior, se considerarán en primer lugar aquéllos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

[50]b) En el caso de las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral, excluidas las previstas en el número 6º, que se perciban en forma de capital, la integración de la cantidad percibida se realizará al 100 por 100.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la cantidad percibida en forma de capital se integrará al 60 por 100 en el supuesto de primera prestación que se perciba por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

El tratamiento establecido en este apartado será también de aplicación a las cantidades percibidas en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.[51]

El porcentaje de integración del 60 por 100 previsto en esta letra resultará aplicable igualmente a la primera cantidad percibida por motivos distintos del

---

[50] La letra se ha modificado por el apartado cuarenta y cuatro del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[51] Este párrafo ha sido modificado por el apartado nueve del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

A los efectos previstos en este apartado se entenderá por primera cantidad percibida el conjunto de las cuantías percibidas en forma de capital en el mismo período impositivo.

c) En el caso de rendimientos derivados de prestaciones percibidas en forma de capital de los contratos de seguros colectivos a los que se refiere el número 6º de la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

a') En el caso de prestaciones por jubilación:

- el 60 por 100, cuando correspondan a primas satisfechas con más dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

- el 25 por 100, cuando correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban. Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b') En el caso de prestaciones por invalidez:

- el 25 por 100, cuando la invalidez tenga lugar en los términos y grados que se fijen reglamentariamente o las prestaciones deriven de contratos de seguros concertados con más de ocho años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos que reglamentariamente se establezcan;

- el 60 por 100, cuando no se cumplan los requisitos anteriores.

Asimismo, este tratamiento será aplicable a las prestaciones de invalidez, percibidas en forma de capital, derivadas de los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro a que se refiere la letra f) del apartado 2 del artículo 17 de esta Norma Foral.

En el caso de prestaciones percibidas en forma de capital de los contratos de seguros colectivos a los que se refiere el número 6º de la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, el 60 por 100:

- cuando se trate de prestaciones de invalidez.

- cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de los porcentajes a que se refiere esta letra c).

[52]

La cuantía de los rendimientos a que se refieren las letras b) y c) de este apartado sobre los que se aplicarán los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.[53]

Artículo 19.bis. Complementos salariales percibidos de forma periódica por los trabajadores como consecuencia de despidos colectivos o de determinadas extinciones de contrato por causas objetivas.

1. Sin perjuicio de las cantidades que pudieran resultar exentas en virtud de lo dispuesto en el número 5º del artículo 9 de esta Norma Foral, y siempre que se cumplan los requisitos a que se refiere el apartado siguiente, se integrará en concepto de rendimiento de trabajo el 70 por 100 de las cantidades percibidas por los trabajadores a que se refiere el apartado siguiente, con el límite anual de la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo interprofesional por 2,5.

Las cantidades que excedan de dicho límite, que opera antes de aplicar el citado porcentaje del 70 por 100, se integrarán en la base imponible del Impuesto en su totalidad.

2. El porcentaje a que hace referencia el apartado anterior será de aplicación siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las cantidades percibidas tengan su origen en un despido colectivo realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o en la extinción de la relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 52.c) de dicho Estatuto, siempre que las razones del despido se fundamenten en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra se asimilarán a los referidos despidos o extinciones de la relación laboral, los planes estratégicos de recursos humanos de las administraciones públicas que tengan su origen en alguna de las causas previstas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

b)[54] Que sean complementarias de los importes percibidos del Servicio Público de Empleo Estatal, Instituto Nacional de Seguridad Social o entidades que los

---

[52] El apartado cinco del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022, ha eliminado un párrafo. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[53] El párrafo se ha añadido por el apartado cuarenta y cuatro del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[54] Esta letra ha sido modificada por el apartado cuatro del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día

sustituyan. El mismo tratamiento se aplicará a las cantidades percibidas en aquellos casos en que por circunstancias particulares la o el contribuyente no hubiere obtenido durante el ejercicio prestación alguna de los citados organismos.

c) Que se perciban de forma periódica, bien tengan carácter temporal o vitalicio, o de una sola vez de forma capitalizada, con independencia de quien sea el pagador de las mismas.

En el caso de percibir las cantidades de forma capitalizada, solamente se aplicará el tratamiento tributario establecido en este artículo cuando resulte más favorable al contribuyente que el régimen general previsto para las rentas irregulares del trabajo.

Artículo 20. Opciones sobre acciones.

1. En los supuestos de rendimientos del trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones de la entidad en la que se presten servicios, de cualquiera del grupo de sociedades o de cualquier otra entidad con la que exista vinculación, se tendrán en cuenta las siguientes especificidades para la determinación del rendimiento íntegro del trabajo:

a) Sólo se considerará que el rendimiento tiene un período de generación superior a dos o a cinco años, y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando el ejercicio del derecho de opción se efectúe transcurridos, respectivamente, más de dos o de cinco años desde su concesión si, además, no se conceden anualmente.

[55]b) La cuantía del rendimiento sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 19, no podrá superar el importe que resulte de multiplicar la cantidad que reglamentariamente se determine por el número de años de generación del rendimiento.

2. El importe del límite a que se refiere el apartado anterior se duplicará cuando las entregas de opciones sobre acciones cumplan los siguientes requisitos:

a) Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante 3 años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

[56]b) La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores encuadrados en cada una de las categorías o colectivos previstos dentro de un plan para la participación de los trabajadores

---

siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[55] La letra se ha modificado por el apartado cuatro del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[56] La letra se ha modificado por el apartado cuatro del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

en la empresa, grupo o subgrupos de empresa. A los efectos de lo previsto en esta letra, el plan de participación deberá definir, como mínimo, los criterios que permitan identificar las categorías y colectivos de trabajadores afectados por el plan. Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las ofertas realizadas en base a planes de participación cuyos beneficiarios no hayan sido designados de acuerdo con dichos criterios.

3.[57] Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h) del artículo 17.2 de esta norma foral.

Artículo 21. Rendimiento neto del trabajo.

El rendimiento neto del trabajo se determinará por la minoración de los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles y de la bonificación.

Artículo 22. Gastos deducibles.

Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios y las detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a los colegios de huérfanos o instituciones similares, así como las cantidades que satisfagan los contribuyentes a las entidades o instituciones que, de conformidad con la normativa vigente, hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social.

b) Las cantidades aportadas obligatoriamente a su organización política por los cargos políticos de elección popular, así como por los cargos políticos de libre designación.

Estas cantidades tendrán como límite el 25 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo, cuando éstos representen la principal fuente de renta del contribuyente.

Únicamente podrán aplicarse lo previsto en esta letra aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo a que se refiere la letra i) del artículo 115 de esta Norma Foral.

Artículo 23. Bonificación del rendimiento del trabajo.[58]

1. La diferencia positiva entre el conjunto del rendimiento íntegro del trabajo y los gastos deducibles se bonificará en las siguientes cuantías:

a) Cuando la diferencia sea igual o inferior a 14.800 euros, se aplicará una bonificación de 8.000 euros.

---

[57] Este apartado se ha añadido por el apartado cuatro del ordinal tercero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2021 (BOG 21/04/2021).

[58] Este artículo se ha modificado por el apartado dos del artículo 13 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

b) Cuando la diferencia esté comprendida entre 14.800,01 y 23.000 euros, se aplicará una bonificación de 8.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,6098 la cuantía resultante de minorar la citada diferencia en 14.800 euros.

c) Cuando la diferencia sea superior a 23.000 euros, se aplicará una bonificación de 3.000 euros.

2. Cuando en la base imponible se computen rentas no procedentes del trabajo cuyo importe exceda de 7.500 euros, la cuantía de la bonificación será de 3.000 euros.

3. Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores se incrementarán:

a) En un 100 por 100 para aquellas personas trabajadoras activas discapacitadas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

b) En un 250 por 100 para aquellas personas trabajadoras activas discapacitadas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal aquellas que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por 100, así como para aquellas personas trabajadoras activas discapacitadas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. La aplicación de la bonificación prevista en este artículo no podrá dar lugar a un rendimiento neto del trabajo negativo.

CAPÍTULO III
Rendimientos de actividades económicas

Artículo 24. Concepto de rendimientos íntegros de actividades económicas.

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y las profesionales.

2. Se considerarán actividades profesionales exclusivamente las clasificadas en las secciones segunda y tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.[59] Se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles tiene la consideración de actividad económica únicamente cuando para la ordenación de la actividad se cuente, al menos, con una persona empleada con contrato laboral, a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad. A estos efectos, no se computará como persona empleada el cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado del contribuyente, ya tenga su origen el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, ni las personas que tengan la consideración de personas vinculadas con el mismo en los términos del apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 25. Reglas generales de cálculo del rendimiento neto.

1. El cálculo del rendimiento neto se efectuará, mediante el método de estimación directa, el cual tendrá las siguientes modalidades:

a) Normal.

b) Simplificada. Esta modalidad se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo volumen de operaciones, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere 600.000 euros en el año inmediato anterior.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo de la cuantía a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

Si el ejercicio de inicio de la actividad fuese inferior a un año, para el cómputo de la cuantía anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

Para la aplicación de esta modalidad se precisará que el contribuyente lo haga constar expresamente en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, así como cuando destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de la actividad, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 58 de esta Norma Foral.

3.[60] Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

---

[59] Este apartado se ha modificado por el apartado siete del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[60] Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018.

Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la citada norma foral, para los supuestos de reinversión de beneficios extraordinarios.

En su caso, las ganancias o pérdidas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en este apartado se sumarán o restarán al rendimiento ordinario de la actividad económica para la determinación del rendimiento neto.

4.[61] Cuando el rendimiento neto de la actividad económica tenga un período de generación superior a dos años y no se obtenga de forma periódica o recurrente, se computará en un 60 por 100; este porcentaje será del 50 por 100 en el supuesto de que el período de generación sea superior a cinco años o se califique reglamentariamente como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Al margen de los rendimientos calificados como notoriamente irregulares, en ningún caso serán de aplicación los porcentajes de integración señalados en el párrafo anterior a los siguientes supuestos:

a) Rendimientos que deriven de actividades económicas cuyo ejercicio dé lugar a esa clase de rendimientos de forma regular o habitual.

b) Rendimientos derivados de actividades económicas respecto de las que no resulte consustancial, globalmente consideradas, la existencia de ciclos definidos de aplicaciones y de obtenciones de fondos, de manera que no se produzca el transcurso de un plazo superior a dos o a cinco años entre la fecha en la que se efectúa la inversión generadora del rendimiento y su posterior percepción, sin que, por tanto, puedan aplicarse a operaciones concretas y exclusivas de generación de ingresos, consideradas de forma aislada.

El cómputo del período de generación en el caso de que el cobro se efectúe de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado, sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración, no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros previsto en el párrafo anterior, se considerarán en primer lugar aquéllos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

5.[62] Las personas contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica podrán reducir en un 10 por 100 si son hombres, o en un 15 por 100

---

[61] Este apartado se ha modificado por el apartado tres del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[62] Este apartado se ha modificado por el apartado tres del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

si son mujeres, el rendimiento neto positivo de la misma, una vez aplicado, en su caso, lo dispuesto en el apartado anterior, en el primer periodo impositivo en el que este sea positivo y en el periodo impositivo siguiente, siempre que el primer periodo impositivo en que se obtenga dicho rendimiento neto positivo tenga lugar en los cinco primeros periodos impositivos desde el inicio de su actividad.

A estos efectos, no se entenderá que se inicia el ejercicio de una actividad económica, cuando la misma se haya desarrollado con anterioridad directa o indirectamente por la persona contribuyente. Se entenderá que la persona contribuyente desarrolla la misma actividad cuando ésta esté clasificada en el mismo grupo dentro de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas.

No resultará de aplicación esta reducción en el periodo impositivo en el que más del 50 por 100 de los ingresos derivados de la actividad económica iniciada procedan de una persona o entidad de la que la persona contribuyente hubiera obtenido rendimientos de trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Artículo 26. Elementos patrimoniales afectos.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones en que, no obstante su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales podrán considerarse afectos a una actividad económica.

3. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos resulte común a ambos cónyuges o a los miembros de la pareja de hecho.

4. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos no corrientes por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.[63]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de desafectación de elementos afectos a la actividad económica que se destinen al patrimonio personal del contribuyente, el valor de adquisición de los mismos, a efectos de futuras alteraciones patrimoniales, será el siguiente:

a) Si el rendimiento neto se determina por la modalidad normal del método de estimación directa, el valor neto contable que tuvieran en el momento de la desafectación.

b) En los demás casos, la diferencia entre el precio de adquisición y las amortizaciones practicadas o que hubieran debido practicarse.

Cuando la modalidad de estimación de rendimientos aplicada por el contribuyente durante el tiempo de afectación de los elementos a su actividad económica no hubiera permitido, durante todo o parte de dicho período de tiempo, la deducción expresa de la amortización de los citados elementos, se entenderá que, en dichos períodos de tiempo, se ha deducido la amortización resultante de aplicar los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos, prevista en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

5. Se entenderá que no ha existido desafectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la fecha de aquélla.

En los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad se entenderá que se ha producido una desafectación previa de los elementos patrimoniales, salvo que el contribuyente reanude el ejercicio de cualquier actividad económica en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese en la actividad.

Por el contrario, en el supuesto de afectación a las actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal, su incorporación se hará por el valor por el que los mismos fueron adquiridos.

Se entenderá que no ha existido esta última, a todos los efectos, si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde su afectación sin reinvertir el importe de la enajenación en los términos previstos en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 27. Normas para la determinación del rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa.

En la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad normal del método de estimación directa serán de aplicación las reglas generales establecidas en el artículo 25 de esta Norma Foral y lo dispuesto en la Norma

[63] El párrafo se ha modificado por el apartado cuarenta y cinco del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Foral del Impuesto sobre Sociedades, teniéndose en cuenta, además, las siguientes reglas especiales:

1ª.[64] No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el apartado 5 del artículo 31 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o de la propia empresaria, o del o de la profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de esta Norma Foral. No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.

2ª. Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge, pareja de hecho o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge, pareja de hecho o los hijos menores, en concepto de rendimientos de trabajo, a todos los efectos tributarios.

3ª. Cuando el cónyuge, pareja de hecho o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerará rendimiento del capital del cónyuge, pareja de hecho o los hijos menores, a todos los efectos tributarios.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho.

4ª. Serán deducibles, en la cuantía y con los requisitos que se señalan, los siguientes gastos en cuanto estén relacionados con la actividad económica:

---

[64] Esta regla especial ha sido modificada por el apartado cuatro del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

a) El 50 por 100 de los gastos de cada actividad desarrollada por el contribuyente por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por 100 del volumen de ingresos del contribuyente en el período impositivo, excluido en su cómputo el importe correspondiente a las contraprestaciones derivadas de enajenaciones de elementos patrimoniales afectos, determinado por cada una de las actividades.

b)[65] Los regalos y demás obsequios siempre que el importe por persona destinataria y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad de la persona perceptora. En el supuesto de que los citados gastos excedan el importe señalado serán deducibles hasta esa cuantía.

5ª. Uno.[66] Con carácter general no serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep».

Dos.[67] Cuando la persona contribuyente pruebe de forma fehaciente la afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de su actividad económica, serán deducibles dichos gastos con los siguientes límites anuales:

a) Con carácter general, la cantidad menor entre 6.000 euros o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por la persona contribuyente por 30.000 euros, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación. En el caso de vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículos

---

[65] Esta letra ha sido modificada por el número dos del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

[66] Este apartado se ha modificado por el apartado cinco del ordinal tercero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2021 (BOG 21/04/2021).

[67] Este apartado se ha modificado por el apartado dos del artículo 9 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, ambos inclusive (BOG 15/05/2025).

Además, la disposición adicional tercera de la norma foral establece lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Revisión y vigencia de las medidas contenidas en el capítulo IV del título I de esta norma foral.
1. Las medidas relativas a la fiscalidad verde previstas en el capítulo IV del título I de esta norma foral serán objeto de revisión a la finalización de su periodo de vigencia, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el momento de su implantación y valorar su prolongación.
2. En tanto no concluya el proceso de revisión y se deduzcan los resultados correspondientes, las disposiciones aprobadas en el capítulo IV del título I de esta norma foral continuarán vigentes en los términos previstos a la finalización de su horizonte temporal.

eléctricos de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico de células de combustible (FCV) y vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV), las citadas cantidades serán de 8.000 y 40.000 euros, respectivamente.

En la transmisión de un vehículo exclusivamente afecto o su baja del activo, para calcular la ganancia o pérdida derivada de la misma se considerará el precio de adquisición o coste de producción del vehículo una vez minoradas las amortizaciones deducidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior y, se aplicarán, además, las siguientes reglas:

- En caso de que se ponga de manifiesto una pérdida, ésta será deducible con el límite que resulte de minorar, de 30.000 o 40.000 euros, en su caso, las cantidades deducidas a lo largo del período de tenencia del vehículo en virtud de lo previsto en el primer párrafo de esta letra a).

- En caso de que se obtenga una ganancia, para calcular la corrección monetaria prevista en el apartado 9 del artículo 40 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se tendrán en cuenta el precio de adquisición o coste de producción del vehículo, con un máximo de 30.000 o 40.000 euros, en su caso, así como las amortizaciones deducidas en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra a). El importe de la corrección monetaria así calculado no podrá superar el límite de la ganancia obtenida por dicha transmisión.

b) 7.200 euros por los demás conceptos relacionados con su utilización.

Si el vehículo no hubiera sido utilizado por la persona contribuyente durante una parte del año, los límites señalados en este número se calcularán proporcionalmente al tiempo de utilización.

Tres. No se aplicarán los límites regulados en el número dos de la presente regla, cuando los gastos a los que la misma se refiere, estén vinculados a la utilización de los siguientes vehículos, los cuales se presumirán exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad económica:

1. Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

2. Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

3. Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

4. Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales. No obstante, en este caso sí se aplicará la limitación establecida en la letra a) del número dos anterior.

5. Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

6. Los utilizados en servicios de vigilancia.

7. Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

[68]6ª. No serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves.

Si los citados medios de transporte se afectan exclusivamente al desarrollo de una actividad económica, serán deducibles los gastos señalados en el párrafo anterior en la medida en que su inclusión no arroje un rendimiento neto negativo de la actividad.

No obstante, no será aplicable el límite señalado cuando el contribuyente acredite disponer de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad económica consistente en la explotación de los citados medios de transporte de forma continuada en el tiempo.

7ª. No serán deducibles los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, sobre limitaciones a los pagos en efectivo.

8ª. No serán deducibles los sobornos.

9ª. A los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades para ser considerados microempresas, pequeñas o medianas empresas, les será de aplicación lo dispuesto para cada una de ellas en la letra b) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo 21, así como en el apartado 3 del artículo 22 de dicha Norma Foral.

A efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 13, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

10.ª [69] No serán de aplicación las correcciones en materia de aplicación del resultado previstas en el capítulo V del título IV de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

11.ª [70] Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa los gastos de manutención del propio

---

[68] La regla se ha modificado por el apartado seis del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[69] Esta regla ha sido adicionada por el número dos del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

[70] Esta regla ha sido adicionada por el apartado dos del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2019.

contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de las personas trabajadoras.

Artículo 28. Normas para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

[71]**1.** Para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa, se operará de la siguiente forma:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos, a excepción de las pérdidas por deterioro, las amortizaciones, las cantidades en concepto de gasto de arrendamiento, cesión o depreciación a que se refieren la letra a) del apartado dos de la regla 5.ª del artículo 27 de esta Norma Foral y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas del artículo anterior.

b)[72] Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en la letra anterior y la cantidad resultante se minorará en los porcentajes que se indican a continuación, en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro, gastos de arrendamiento, cesión o depreciación a los que se refiere la letra a) del apartado dos de la regla 5.ª del artículo 27 de esta Norma Foral, y gastos de difícil justificación:

- Por la parte de la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados que no supere la magnitud de 35.000 euros, el porcentaje del 20 por 100.

- Por la parte de la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados que supere la magnitud de 35.000 euros y no supere la magnitud de 85.000 euros, el porcentaje del 15 por 100.

- Por la parte de la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados que supere la magnitud de 85.000 euros, el porcentaje del 10 por 100.

c) A la cantidad resultante de lo dispuesto en la letra b) anterior, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de esta Norma Foral.

2. En el caso de determinados colectivos de empresarios o profesionales en estimación directa simplificada, podrán establecerse, reglamentariamente, reglas

---

[71] El apartado se ha modificado por el apartado siete del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[72] La letra se ha modificado por el apartado uno del artículo 14 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles, incluido el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo.

CAPÍTULO IV
Rendimientos del capital

Sección 1ª: Normas generales

Artículo 29. Definición.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta Norma Foral se califiquen como rendimientos del capital.

2. Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

3. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Sección 2ª: Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 30. Concepto de rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario los procedentes de la cesión de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, y comprenderán todos los que se deriven del arrendamiento, subarrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario, cesionario o beneficiario de la constitución del derecho o facultad de uso o disfrute, incluido en su caso, el

correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.[73] No obstante, cuando los rendimientos a que se refiere el apartado 5 del artículo 32 de esta norma foral tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, el rendimiento íntegro se obtendrá por la aplicación del porcentaje de integración del 60 por 100; este porcentaje será del 50 por 100 en el supuesto de que el período de generación sea superior a cinco años o se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.[74]

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La cuantía de los rendimientos a que se refiere este apartado, sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración, no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros previsto en el párrafo anterior, se considerarán en primer lugar aquéllos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

Los rendimientos derivados de la constitución de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles se computarán, en todo caso, en el 100 por 100 de su importe.

Artículo 31. Rendimiento neto.

El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de minorar los rendimientos íntegros en los conceptos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 32. Gastos deducibles y bonificación.[75]

1. En el supuesto de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas distintas de las referidas en los apartados 2, 3 y 4 siguientes, y siempre que en la vivienda no se ejerza una actividad económica, se aplicará

---

[73] Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018.

[74] Este párrafo ha sido modificado por el apartado uno del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[75] Este artículo se ha modificado por el apartado uno del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

una bonificación del 20 por 100 sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.

Asimismo, será deducible, exclusivamente, el importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación. A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que la persona contribuyente hubiera, en su caso, recibido para hacer frente al pago de los conceptos mencionados, siempre que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

La suma de la bonificación y de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a un rendimiento neto negativo.

2. En el supuesto de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de arrendamiento de vivienda en los términos del artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se aplicará una bonificación del 30 por 100 sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.

Asimismo, serán deducibles, exclusivamente:

a) El importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación. A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que la persona contribuyente hubiera, en su caso, recibido para hacer frente al pago de los conceptos mencionados, siempre que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

b) El importe de las primas de seguros de crédito que cubran total o parcialmente el impago de las rentas a las que la persona contribuyente tenga derecho por razón del arrendamiento, con el límite de 300 euros.

La suma de la bonificación y de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a un rendimiento neto negativo.

3. En el supuesto de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de los programas del Gobierno Vasco obtenidos en el marco del Programa de Vivienda Vacía “Bizigune”, regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 466/2013, de 23 de diciembre, del Programa de Intermediación en el Mercado de Alquiler de Vivienda Libre “ASAP”, regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 144/2019, de 17 de septiembre, o de otros planes y programas de vivienda autonómicos, forales o municipales similares, se aplicará una bonificación del 70 por 100 sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble por el arrendamiento o cesión de la vivienda a los citados programas.

Asimismo, será deducible, exclusivamente, el importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación. A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que la persona contribuyente hubiera, en su caso, recibido para hacer frente al pago de los conceptos mencionados, siempre que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

La suma de la bonificación y de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a un rendimiento neto negativo.

4. En el supuesto de rendimientos de capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de vivienda en los términos del artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, situada en una zona declarada de mercado residencial tensionado, y la renta de alquiler se limite a los importes que se correspondan con los índices de referencia, se aplicará una bonificación del 70 por 100 sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.

Igual bonificación será de aplicación a los rendimientos de capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de vivienda en los términos del artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, cuando la persona arrendadora establezca voluntariamente la renta del alquiler de conformidad con los importes que se correspondan con los índices de referencia o precios de intermediación pública.

Asimismo, en los supuestos previstos en este apartado serán deducibles, exclusivamente:

a) El importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación. A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que la persona contribuyente hubiera, en su caso, recibido para hacer frente al pago de los conceptos mencionados, siempre que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

b) El importe de las primas de seguros de crédito que cubran total o parcialmente el impago de las rentas a las que la persona contribuyente tenga derecho por razón del arrendamiento, con el límite de 300 euros.

La suma de la bonificación y de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a un rendimiento neto negativo.

5. En los rendimientos del capital inmobiliario no incluidos en los apartados anteriores, el rendimiento íntegro se minorará en el importe de los gastos deducibles que se detallan a continuación:

a) Los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, incluido el importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

b) El importe del deterioro sufrido por el uso o por el transcurso del tiempo en los bienes de los que procedan los rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de derechos o facultades de uso o disfrute, será deducible en concepto de depreciación, la parte proporcional de los correspondientes valores de adquisición satisfechos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La suma de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a un rendimiento neto negativo.

Sección 3ª: Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 33. Concepto de rendimientos del capital mobiliario.

[76]**1.** Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

a) Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

b) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

c) Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

d) Otros rendimientos del capital mobiliario.

2. No tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda.

Artículo 34. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Se considerarán rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

e)[77] La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de cada

[76] El apartado se ha modificado por el apartado ocho del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

una de las acciones o participaciones afectadas e individualmente consideradas, y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.[78]

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.[79]

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e).

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra e) la distribución de la prima de emisión hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme a la letra a) de este artículo, procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e).

---

[77] Esta letra ha sido modificada por el apartado dos del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017.

[78] Este párrafo ha sido modificado por el apartado seis del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[79] Este párrafo ha sido modificado por el apartado seis del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

f)[80] Los rendimientos derivados de participaciones, acciones u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en esta letra, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la misma.

a') Las entidades a que se refiere el primer párrafo de esta letra f) son:

1º) Los Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) número 1060/2009 y (UE) número 1095/2010, incluidos en alguna de las siguientes categorías:

i) Entidades reguladas en la Ley 22/2014 de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva.

ii) Fondos de capital-riesgo europeos regulados en el Reglamento (UE) nº 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital-riesgo europeos.

iii) Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril del 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos.

iv) Fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

2º) Otros organismos de inversión análogos a los anteriores.

b') Las condiciones a que se refiere el párrafo primero de esta letra f) son las siguientes:

1º)[81] Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones o derechos deberán estar condicionados a que los restantes inversores en la entidad a que se refiere la letra a') anterior, obtengan una rentabilidad mínima definida en el reglamento o estatuto de la misma.

[80] Esta letra ha sido modificada por el apartado siete del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[81] Este número se ha modificado por el apartado ocho del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

2º)[82] Las participaciones, acciones o derechos deberán mantenerse durante un período mínimo de cinco años, salvo que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias.

Cuando las personas contribuyentes no participen directamente en las entidades a que se hace referencia en la letra a') de esta letra f), los plazos dispuestos en el párrafo anterior serán exigibles a la persona contribuyente y a las entidades intermedias que detenten la propiedad de las participaciones, acciones o derechos de los que deriven los rendimientos previstos en esta letra f).

No será de aplicación el tratamiento previsto en esta letra f) cuando los derechos económicos especiales procedan directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria, en los términos de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 35. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

1. Se considerarán rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

2. Tendrán, en particular, esta consideración:

a) Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

b) La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

c) Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

d) Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

3. En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de

[82] Esta condición se ha modificado por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

4.[83] En relación con los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a que se refiere este artículo, se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas de los mismos, por causa de muerte del contribuyente, ni se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos «inter vivos»

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en el artículo 5 de la Norma Foral 2/2022, de 10 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.[84]

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos activos, en la posición del donante, conservando los que tuviera este con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.[85]

---

[83] Este apartado ha sido modificado por el número tres del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

[84] Este párrafo ha sido modificado por el apartado uno del ordinal tercero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025).

[85] Este párrafo y el anterior han sido adicionados por el número uno del ordinal cuarto del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 3 de octubre de 2015.

[86]Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará igualmente en caso de reembolso, amortización, canje o conversión de los activos antes del fallecimiento de la persona donante.

Artículo 36. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

1. Tienen esta consideración los rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización o de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en los artículos 15 al 18 de esta Norma Foral, deban tributar como rendimientos del trabajo. En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:[87]

a)[88] Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

No obstante lo anterior, si el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detraerse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al cinco por cien de la provisión matemática. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.»

b) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario, el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

---

[86] Este párrafo ha sido añadido por el apartado cuatro del artículo 2 de la Norma Foral Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. La norma foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

[87] El apartado se ha modificado por el apartado nueve del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[88] Esta letra ha sido modificada por el apartado tres del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017.

- 20 por 100, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.

- 8 por 100, cuando el perceptor tenga 70 o más años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

c) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.

- 16 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.

20 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.

- 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

d)[89] Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, calculada ésta en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" a que se refiere la letra b) del artículo 3.1 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por las personas beneficiarias de contratos de seguro de vida o invalidez, distintas a las que tengan la consideración de rendimientos de trabajo con arreglo a lo previsto en los artículos 15 a 18 de esta norma foral, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", a que se refiere la letra b) del artículo 3.1 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando excedan del valor actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en las letras b) y c)

[89] Esta letra ha sido modificada por el apartado tres del artículo 8 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

anteriores. Para la aplicación de este régimen en el caso de prestaciones por jubilación, será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

e)[90] En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con las letras anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", a que se refiere la letra b) del artículo 3.1 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

f) Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo de la letra d) anterior. En ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en esta letra cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

2. En el caso de las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos en las letras b) y c) del apartado anterior para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

Artículo 37. Otros rendimientos del capital mobiliario.

Tienen esta consideración los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que se obtengan por quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica.

[90] Esta letra ha sido modificada por el apartado tres del artículo 8 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

Artículo 38. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

El rendimiento íntegro del capital mobiliario estará constituido, con carácter general, por la totalidad de los rendimientos definidos en los artículos anteriores de esta Sección.

Artículo 39. Rendimiento neto.

1. El rendimiento neto del capital mobiliario coincidirá con la suma de los rendimientos íntegros, excepto lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo.

2. Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, para la obtención del rendimiento neto serán deducibles de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

En ningún caso, la suma de los gastos deducibles podrá dar lugar para cada rendimiento definido en el artículo 37 anterior, a un rendimiento neto negativo.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, cuando se trate de rendimientos procedentes del subarrendamiento sobre viviendas, y siempre que en las mismas no se ejerza una actividad económica, para la obtención del rendimiento neto exclusivamente serán deducibles las cantidades satisfechas por la persona subarrendadora en concepto de arrendamiento en la parte proporcional al elemento subarrendado y adicionalmente se aplicará una bonificación del 20 por 100 sobre la diferencia entre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble subarrendado y el importe computado como gasto deducible.[91]

3. No obstante, cuando el rendimiento neto procedente de los rendimientos previstos en el artículo 37 de esta Norma Foral tenga un período de generación superior a dos años y no se obtenga de forma periódica o recurrente, se integrará en un 60 por 100. Este porcentaje de integración será del 50 por 100 en el supuesto de que el período de generación sea superior a cinco años, así como cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La cuantía de los rendimientos a que se refiere este apartado, sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración, no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

---

[91] Este párrafo ha sido modificado por el apartado cinco del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2019.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros previsto en el párrafo anterior, se considerarán en primer lugar aquéllos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

CAPÍTULO V
Ganancias y pérdidas patrimoniales

Artículo 40. Concepto.

Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Norma Foral se califiquen como rendimientos.

Artículo 41. Supuestos especiales.

1.[92] Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio, siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación, así como en la extinción del régimen económico patrimonial de las parejas de hecho, cuando hayan pactado como régimen económico patrimonial cualquiera de los anteriores.

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

[93]No obstante, se entenderá que existe alteración en la composición del patrimonio en todo caso, en los supuestos en los que una de las partes se atribuya bienes o derechos por un valor superior al correspondiente a su cuota previa de participación, compensando a la otra, u otras, o sin abonar ninguna compensación. En estos casos, se deberá proceder a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos en exceso.

2. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

---

[92] Este apartado ha sido modificado por el apartado trece del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

[93] Este párrafo ha sido añadido por el apartado ocho del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

a)[94] En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 34 de esta Norma Foral. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

[95]No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).

---

[94] Esta letra ha sido modificada por el apartado cuatro del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017.

[95] Este párrafo ha sido modificado por el apartado nueve del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero de esta letra a) la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme a la letra a) del artículo 34 de esta Norma Foral procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).

[96]b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por la o el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente. A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 3 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c)[97] Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o de acciones y participaciones en entidades a que se refieren los apartados uno a seis del artículo 6 de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en favor del cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado, de la persona transmitente, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Primero. Que la persona transmitente tenga sesenta o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

Segundo. Que, si la persona transmitente viniere ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer dichas funciones y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas en el plazo de dos años desde la transmisión.

A estos efectos no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

Tercero. La persona adquirente deberá mantener la empresa o las acciones o participaciones recibidas durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo o que se liquidará la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal. Asimismo, la persona adquirente no podrá realizar actos de

---

[96] Esta letra ha sido modificada por el apartado cinco del artículo 2 de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. La norma foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

[97] La letra se ha modificado por el apartado dos del artículo 14 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

En caso de incumplimiento del indicado plazo de mantenimiento, se procederá por la persona transmitente a la regularización de la situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca. La regularización deberá incluir, asimismo, los intereses de demora correspondientes.

Los elementos patrimoniales que la persona contribuyente hubiera afectado a la actividad económica con posterioridad a su adquisición, deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

No obstante lo previsto en esta letra c), en el supuesto de transmisión de acciones y participaciones, se entenderá que existe ganancia o pérdida patrimonial en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los activos no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas que no deriven de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las acciones y participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. A efectos de considerar si un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 6 de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Lo previsto en esta letra c) será de aplicación a una única transmisión por cada entidad de la que la persona contribuyente sea titular, accionista o partícipe.

Cuando la persona contribuyente lleve a cabo una transmisión de las previstas en esta letra c), deberá hacer constar en su autoliquidación los datos relativos a la operación.

d)[98] Con ocasión de las transmisiones de empresas o de acciones y participaciones en entidades a que se refieren los apartados uno a seis del artículo 6 de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en favor de una o varias de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la empresa o entidad o en entidades del grupo, siempre que, además de los requisitos previstos en la letra c) anterior, se cumplan también los siguientes:

[99]Primero. Las personas trabajadoras adquirentes deberán haber trabajado en la empresa o entidad o en entidades del grupo, un mínimo de dos de los cinco años anteriores a la adquisición. A estos efectos, también computarán como periodos trabajados aquellos en los que las personas trabajadoras hayan estado

[98] Esta letra se ha modificado por el apartado uno de la disposición final primera de la NORMA FORAL 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/06/2018).

[99] Este requisito primero se ha modificado por el apartado nueve del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

en situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares en alguna de las citadas entidades.

Segundo. Los cinco años a los que se refiere el párrafo primero del requisito tercero de la letra anterior se contarán a partir de la fecha de transmisión de la empresa o de las acciones o participaciones de la entidad, transmisión que deberá documentarse en escritura pública o en documento privado que deberá presentarse ante la Administración tributaria.

En el caso de que la persona trabajadora adquirente aporte las acciones o participaciones adquiridas a una entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras de las reguladas más adelante, se entenderá cumplida esta condición cuando dicha persona trabajadora mantenga la participación en la citada entidad durante el tiempo restante hasta completar el plazo al que se alude en el párrafo anterior.

[100]Tercero. Durante el plazo previsto en el requisito segundo anterior, las personas adquirentes deberán continuar prestando sus servicios como trabajadoras de la entidad o de entidades del grupo o, en su caso, aportando a la empresa trabajo personal a que se refiere el artículo 24.1 de esta norma foral. A estos efectos, se considerará que las personas trabajadoras continúan prestando sus servicios durante el periodo en que accedan a la situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

No se considerarán incumplidos los requisitos previstos en el párrafo anterior cuando las personas adquirentes fallecieran o dejaran de trabajar en la empresa o entidad como consecuencia de que se les hubiera reconocido una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez, produciéndose dichas circunstancias con posterioridad a la transmisión y antes del cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, así como cuando se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

[101]Cuarto. Durante el plazo previsto en el requisito segundo anterior, la participación directa o indirecta en la empresa o en la entidad de cada adquirente, conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho, sus ascendientes o adoptantes, sus descendientes y personas adoptadas y sus colaterales hasta el tercer grado, no podrá ser superior al 40 por 100. En el caso de que la entidad forme parte de un grupo, el requisito anterior se deberá cumplir respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo.

[102]Quinto. Que la persona transmitente venga ejerciendo funciones de dirección, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la

[100] Este requisito se ha modificado por el apartado dos del artículo 14 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[101] Este requisito se ha modificado por el apartado dos del artículo 14 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025)

[102] Este requisito se ha modificado por el apartado dos del artículo 14 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025)

totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6.Dos.d) de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y que, de acuerdo con lo previsto en el requisito segundo de la letra c) anterior, deje de ejercer dichas funciones y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas en el plazo de dos años desde la transmisión. A estos efectos no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

Se entenderá cumplido el requisito de que la transmisión de acciones o participaciones en una entidad se realice a favor de personas trabajadoras de la misma o de entidades del grupo cuando la adquirente sea una entidad que, a su vez, cumpla los siguientes requisitos:

[103]a') Que esté participada exclusivamente por personas trabajadoras de la entidad cuyas acciones o participaciones se transmiten o de entidades del grupo, que cumplan el requisito primero de esta letra d).

A los efectos de la composición del accionariado de la entidad, se entenderá que no se incumple la condición de que esté participada exclusivamente por personas trabajadoras a que se refiere el párrafo anterior cuando personas trabajadoras que participan en ella dejen de trabajar en la entidad empleadora como consecuencia de su jubilación o del reconocimiento de una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez.

Asimismo, se entenderá que no se incumple la condición relativa a la composición del accionariado de la entidad cuando la participación corresponda a sucesores o sucesoras de personas trabajadoras fallecidas con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones de la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras. Lo anterior será de aplicación durante un plazo máximo de dos años desde el fallecimiento de la persona trabajadora.

b') Que al menos el 90 por 100 de su activo esté constituido por acciones y participaciones en esta entidad o en entidades del grupo. A los efectos de determinar este porcentaje, la tesorería no computará en el activo.

En el caso de que la entidad se haya constituido o haya ampliado capital mediante aportaciones dinerarias en los dos meses anteriores a la transmisión, este requisito b') se exigirá a partir de la formalización de la operación.

La entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras a la que se refieren los párrafos anteriores deberá cumplir los requisitos previstos en las letras a') y b') anteriores durante el plazo previsto en el requisito segundo.

El plazo de mantenimiento de las acciones y participaciones previsto en el requisito segundo será exigible tanto a la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras, respecto a las acciones y participaciones por ella adquiridas, como a las personas trabajadoras, respecto a las acciones o participaciones en esta entidad. En el caso de disolución de la entidad

[103] Esta letra se ha modificado por el apartado uno del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2019 (BOG 21/04/2021).

participada exclusivamente por las personas trabajadoras con anterioridad al cumplimiento del plazo, éste se deberá completar a través del mantenimiento de las acciones y participaciones por parte de las personas socias trabajadoras.

En las adquisiciones realizadas por entidades participadas exclusivamente por las personas trabajadoras previstas en los párrafos anteriores, corresponderá a estas personas trabajadoras que participan en la entidad cumplir los requisitos tercero y cuarto de esta letra d).

En el supuesto de incumplimiento de las condiciones previstas en esta letra d) en algún momento posterior a la transmisión, y con independencia de que esta se hubiera realizado a las personas trabajadoras o a entidades participadas exclusivamente por las mismas, se procederá por el o la transmitente a la regularización de la situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca. La regularización deberá incluir, asimismo, los intereses de demora correspondientes.

Lo previsto en el penúltimo párrafo de la letra c) anterior será también de aplicación en el caso de transmisión de acciones y participaciones prevista en esta letra d).

Cuando la transmisión de las empresas o de las acciones o participaciones se haya realizado a título oneroso, el valor de adquisición a considerar por la persona trabajadora para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial en una futura transmisión será el importe efectivamente satisfecho. Lo anterior no será de aplicación a la parte de la adquisición respecto a la que, en virtud de lo previsto en el párrafo anterior, se haya entendido que existe ganancia o pérdida patrimonial para el transmitente; el valor de adquisición proporcional a esta parte se determinará con arreglo a las reglas generales del Impuesto.

Las referencias a grupos contenidas en esta letra deben entenderse hechas a grupos de sociedades, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Cuando el contribuyente lleve a cabo una transmisión de las previstas en esta letra d), deberá hacer constar en su autoliquidación los datos relativos a la operación.

Lo previsto en esta letra d) no será de aplicación cuando la transmisión de las acciones y participaciones se lleve a cabo a través del ejercicio de opciones sobre las mismas.

e)[104] En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, o del régimen económico patrimonial acordado por la pareja de hecho, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho.

Las compensaciones a que se refiere esta letra e) no darán derecho a reducir la base imponible de la persona pagadora ni constituirá renta para la persona perceptora.

[104] Esta letra ha sido modificada por el número cuatro del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

El supuesto al que se refiere esta letra no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

f)[105] Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad que no se encuentren comprendidas en la letra b) de este apartado.

Artículo 42. Ganancias patrimoniales exentas.

1.[106] Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

a) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 90 de esta Norma Foral.

b) Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

c) Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años. Esta exención será de aplicación a los primeros 400.000€ de ganancia derivada de la transmisión de la vivienda habitual y para una única trasmisión.

d) Con ocasión del pago previsto en el apartado 3 del artículo 102 de esta Norma Foral.

e)[107] Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

---

[105] Esta letra ha sido modificada por el apartado seis del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[106] Este artículo se ha reestructurado en apartados por el apartado cinco del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[107] El apartado se ha modificado por el apartado diez del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

f)[108] Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

En el caso de que la persona contribuyente aplique, asimismo, la exención prevista en el número 38 del artículo 9 de esta norma foral, la cantidad máxima prevista en el primer párrafo de este apartado se aplicará de manera conjunta con la prevista en el primer párrafo del mencionado artículo 9.38.[109]

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

2.[110] Lo dispuesto en las letras b), c) y e) del apartado anterior será también de aplicación a las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por la transmisión de la vivienda familiar que hubiera tenido, para la persona contribuyente, la consideración de vivienda habitual en un momento anterior, cuando dicha persona contribuyente hubiera dejado de residir en la misma por decisión judicial en un procedimiento de separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho.

Reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales para la aplicación de lo dispuesto en este apartado.

Artículo 43. Pérdidas patrimoniales no computables.

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

---

[108] Esta letra se ha añadido por el apartado cinco del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[109] Este párrafo ha sido modificado por el apartado dos del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[110] Este apartado se ha añadido por el apartado seis del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

a) Las no justificadas.

b) Las debidas al consumo.

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos intervivos o a liberalidades.

d) Las debidas a transmisiones onerosas de bienes inmuebles que procedan de una adquisición, previa, a título lucrativo, que hubiera estado exenta.

No obstante lo dispuesto en esta letra no será de aplicación, cuando el contribuyente pruebe la disminución del valor del bien inmueble por circunstancias excepcionales o cuando la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación o a la adquisición.

[111]e) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Norma Foral.

f) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de la transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

g)[112] Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

h)[113] Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

---

[111] El apartado se ha modificado por el apartado once del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[112] Esta letra ha sido modificada por el apartado diez del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[113] Esta letra ha sido modificada por el apartado diez del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

i)[114] Las derivadas de las transmisiones de criptoactivos fungibles, cuando la persona contribuyente hubiera adquirido activos del mismo tipo dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

En los casos previstos en las letras g), h) e i) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los activos que permanezcan en el patrimonio de la persona contribuyente.[115]

Artículo 44. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general.

1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición, actualizado cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Artículo 45. Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

Este valor se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas, computándose, en todo caso, la amortización mínima.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producido desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la

---

[114] Esta letra ha sido añadida por el apartado tres del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[115] Este párrafo ha sido modificado por el apartado tres del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025

estimada para el ejercicio de su transmisión. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre los importes a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.

b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.[116]

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

---

[116] La disposición adicional primera del Decreto Foral 61/2024, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2025 para la determinación, en el citado impuesto y en el impuesto sobre sociedades, de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales (BOG 30-12-2024), establece lo siguiente:

"Disposición adicional primera. Coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2025, a efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones que se realicen en el ejercicio 2025, serán los siguientes:

Ejercicios	***Coeficientes***
1994 y anteriores	*1,969*
1995	*2,091*
1996	*2,014*
1997	*1,969*
1998	*1,925*
1999	*1,873*
2000	*1,809*
2001	*1,742*
2002	*1,680*
2003	*1,634*
2004	*1,586*
2005	*1,536*
2006	*1,485*
2007	*1,444*
2008	*1,387*
2009	*1,383*
2010	*1,360*
2011	*1,319*
2012	*1,290*
2013	*1,270*
2014	*1,268*
2015	*1,268*
2016	*1,267*
2017	*1,243*
2018	*1,223*
2019	*1,212*
2020	*1,212*
2021	*1,175*
2022	*1,088*
2023	*1,050*
2024	*1,018*
2025	*1,000*

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente de actualización correspondiente a 1995."

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

Artículo 46. Transmisiones a título lucrativo.[117]

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente se tomará como valor de adquisición, para la persona adquirente de los bienes o derechos a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los bienes o derechos por parte de la persona instituyente a la instituida, excepto que la instituida transmita los mismos bienes o derechos antes de que se produzca el fallecimiento de la instituyente , en cuyo caso la instituida se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes o derechos, en la posición de la instituyente, conservando los que tuviera esta con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

Las transmisiones lucrativas que se efectúen en ejercicio del poder testatorio con carácter irrevocable por la comisaria o el comisario, se entenderán realizadas en el momento de dicho ejercicio.

En las adquisiciones a que se refieren las letras c) y f) del apartado 2 del artículo 41 de esta norma foral que sean lucrativas, la persona donataria se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes o derechos, en la posición de la donante. En las adquisiciones a que se refiere dicha letra c), lo anterior no será de aplicación respecto del valor de adquisición que se corresponda con la proporción resultante de lo previsto en el penúltimo párrafo de la misma.

Artículo 47. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a)[118] De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados organizados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en

[117] Este artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 8 del título II de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

[118] Este primer párrafo de la letra a) ha sido modificado por el apartado once del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

b)[119] De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados organizados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:[120]

- El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

- El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

---

[119] Este primer párrafo de la letra b) ha sido modificado por el apartado once del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[120] Este segundo párrafo, con sus dos guiones consecutivos, ha sido modificado por el apartado catorce del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

c) De la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, la ganancia o pérdida se computará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

d) De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas, resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. [121]

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.

[122]- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1.

[123]No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que

---

[121] Este párrafo y el siguiente, con sus dos guiones consecutivos, han sido modificados por el apartado catorce del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

[122] Este guión ha sido modificado por el apartado dos del ordinal tercero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025).

[123] El párrafo se ha modificado por el apartado doce del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado 1.

e)[124] De la transmisión a título oneroso de criptoactivos fungibles, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor de referencia fijado como resultado de la oferta y la demanda en el mercado en el momento en que se produzca dicha transmisión, o por el precio pactado cuando sea superior a dicho valor de referencia, sin perjuicio de lo previsto en la letra j) de este apartado para las operaciones de permuta de bienes y derechos.

f)[125] De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera: El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda: El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera: El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

g)[126] En los casos de separación de las socias o los socios con arreglo a la legislación mercantil o de disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

---

[124] Esta letra ha sido añadida por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[125] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[126] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial de la o del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación de la socia o del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

h)[127] De un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

i)[128] De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

j)[129] De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.

- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

k)[130] De la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia

[127] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[128] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[129] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[130] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

l)[131] En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

m)[132] Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 45 de esta Norma Foral se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual haya sido titular del referido derecho.

n)[133] En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquellos.

ñ)[134] En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III de este Título.

o)[135] De la enajenación de bienes que hayan pertenecido a una herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, se tomará como valor de

---

[131] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[132] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[133] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[134] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[135] Esta letra ha sido renombrada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025,

adquisición para calcular la ganancia o pérdida patrimonial el valor del elemento patrimonial en el momento en que se haya ejercitado el poder testatorio respecto del bien de que se trate.

2.[136] A efectos de lo dispuesto en las letras a), b), c), d) y e) del apartado anterior, y de aquellas transmisiones lucrativas de los mismos activos señalados en las citadas letras, cuando existan valores homogéneos y criptoactivos fungibles del mismo tipo, se considerará que los transmitidos por la persona contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

A los efectos establecidos en esta norma foral, se considerarán criptoactivos fungibles de un mismo tipo aquellas unidades o fracciones de unidades que tengan su origen en un mismo protocolo informático y posean las mismas características.

3.[137] Lo dispuesto en las letras f), g) y j) para el canje de valores, del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VII del título VI de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, el contribuyente podrá aplicar lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésima de esta Norma Foral.

Artículo 48. Reinversión en los supuestos de transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva.

1. Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

---

de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[136] Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[137] Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

a) En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

b) En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

- Que el contribuyente, no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

[138]El régimen previsto en este apartado no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. Tampoco resultará de aplicación el citado régimen cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo conforme a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

2[139]**.** El régimen previsto en el apartado anterior será de aplicación a los socios o participes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 13 de junio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 52 de esta Norma Foral, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se exigirán los siguientes requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de

---

[138] El párrafo se ha modificado por el apartado trece del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[139] Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo 2 de la Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 26/12/2022) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

participación previstos en la letra b) del apartado 1 anterior, se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

c) Que el reembolso o transmisión o, en su caso, la suscripción o adquisición, no tenga por objeto participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva análogas a los fondos de inversión cotizados o sociedades del mismo tipo previstos en el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, cualquiera que sea el mercado regulado o el sistema multilateral de negociación en el que coticen y la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia.

3. La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las instituciones de inversión colectiva, se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrá la consideración de hecho relevante.

Artículo 49. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual.

1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

A estos efectos, el contribuyente deberá ostentar la plena propiedad sobre ambas viviendas, sin que tal consideración quede desvirtuada porque esta propiedad se comparta con otros cotitulares.

2. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

3.[140] Lo dispuesto en los apartados anteriores también será de aplicación para las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda familiar que hubiera tenido para el contribuyente la consideración de vivienda habitual en un momento anterior, cuando dicho contribuyente hubiera dejado de residir en la misma por decisión judicial en un procedimiento de separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho.

Reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales para la aplicación de lo dispuesto en este apartado.

Artículo 50. Ganancias patrimoniales no justificadas.

[140] Este apartado ha sido modificado por el número seis del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

[141]**1.** Tendrán la consideración de ganancias patrimoniales no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el impuesto sobre el patrimonio, o su anotación en los libros o registros oficiales.

2. Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha incluida en un período impositivo prescrito.

3.[142] (Suprimido).

4.[143] (Suprimido).

CAPÍTULO VI
Imputación y atribución de rentas

Sección 1ª: Imputación de rentas

Artículo 51. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.[144]

1. Los y las contribuyentes imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciese a alguna de las clases previstas en el apartado 2 de este artículo y se cumpliesen las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge o pareja de hecho, en línea directa o colateral, consanguínea, por afinidad o por la que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los

---

[141] Este apartado se ha modificado por el apartado dos de la disposición final primera de la NORMA FORAL 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/06/2018).

[142] Este apartado ha sido suprimido por el apartado dos del artículo 2 de la Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 26/12/2022) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[143] Este apartado ha sido suprimido por el apartado dos del artículo 2 de la Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 26/12/2022) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[144] Este artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/04/2020) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2020.

derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 siguiente, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al impuesto sobre sociedades, sea inferior a la diferencia entre el importe que hubiera correspondido de acuerdo con las del citado impuesto y el efectivamente satisfecho por la entidad no residente.

2. Los y las contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español, cuando ésta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. No obstante, en el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se atenderá, en todo caso, a lo dispuesto en los tres últimos párrafos de este apartado.

Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las restantes disposiciones relativas a dicho Impuesto para la determinación de aquella.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no resultará de aplicación cuando el o la contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

En el supuesto de no aplicarse lo establecido en los dos primeros párrafos de este apartado por no concurrir las circunstancias previstas en los mismos o por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se imputará únicamente la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad económica conforme a lo dispuesto en esta norma foral o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los artículos 34 y 35 de esta norma foral.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades económicas, sin perjuicio de lo establecido en la letra i) siguiente.

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra i) siguiente, cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades económicas.

c) Operaciones sobre bienes y servicios realizados por personas o entidades vinculadas en el sentido del apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en las que la entidad no residente o el establecimiento permanente añade un valor económico escaso o nulo.

d) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.

e) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos en el artículo 37 de esta norma foral.

f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

g) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en las letras a), b), c), d) y e) anteriores que generen rentas.

h) Actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras, salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de actividades económicas, sin perjuicio de lo establecido en la letra i) siguiente.

i) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto las directamente relacionadas con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas o entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva prevista en esta letra cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras,

aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No se incluirán las rentas previstas en las letras b) y g) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de valores de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

Primero. Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Segundo. Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades económicas.

A estos efectos, se entenderá que proceden del ejercicio de actividades económicas las rentas previstas en las letras b) y g) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito segundo anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinarán teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

3. No se incluirán las rentas previstas en el apartado 2 anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total obtenida por la entidad no residente.

No obstante, se imputarán en todo caso las rentas a las que se refiere la letra i) del apartado 2 sin perjuicio de que, así mismo, sean tomadas en consideración a efectos de determinar la suma a la que se refiere el párrafo anterior.

No se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al impuesto sobre sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado 2 se imputarán en la base imponible general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de esta norma foral.

4. Estarán obligados a la correspondiente imputación los y las contribuyentes comprendidos en la letra a) del apartado 1 que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

5. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio

social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

6. El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos para la determinación de la base imponible en el impuesto sobre sociedades.

A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

7. No se imputarán los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

8. Será deducible de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

9. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 47 de esta norma foral, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

10. Los y las contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en este artículo deberán presentar conjuntamente con la autoliquidación por este impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores.

c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.

e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

11. Cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio considerado como paraíso fiscal o territorio de nula tributación, se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1 anterior.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2 anterior.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

12. Cuando la entidad participada sea residente de otro Estado miembro de la Unión Europea o forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, y no se encuentre en los supuestos a que se refiere el apartado 11 de este artículo, el o la contribuyente podrá evitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo si prueba que la entidad participada está realmente implantada en el Estado de su residencia y la estructura no tiene un carácter puramente artificial que tenga como finalidad la reducción de la tributación por el impuesto sobre sociedades, para lo que deberá probar que las transacciones realizadas que tuvieran como efecto una disminución de la carga tributaria del contribuyente corresponden a prestaciones efectivamente realizadas en el Estado de residencia y que no carecen de interés económico con respecto a la actividad del contribuyente.

En particular, para demostrar que no existe una construcción puramente artificial, el o la contribuyente debe aportar elementos de prueba objetivos sobre el nivel de presencia física de la sociedad participada en el Estado de residencia, la sustantividad real de la actividad prestada por la sociedad participada y el valor económico de la actividad de la sociedad participada en relación con la del contribuyente y el conjunto del grupo.

13. Lo previsto en este artículo tampoco será de aplicación cuando la entidad no residente sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, siempre que se trate de una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 81 de la Norma Foral del Impuesto sobre

Sociedades, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

14. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

15. A los efectos del presente artículo, se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Artículo 52. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

1. Los contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales imputarán en la base imponible general, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por las citadas instituciones de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 anterior es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

4. La renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se determinará conforme a lo previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 47 de esta Norma Foral, debiendo tomarse a estos efectos como valor de adquisición el que resulte de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores.

Sección 2ª: Atribución de rentas

Artículo 53. Entidades en régimen de atribución de rentas.

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquéllas a las que se refiere el artículo 11 de esta Norma Foral y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

No resultará de aplicación lo dispuesto en esta sección a las y los socios de las sociedades civiles a las que se refiere la disposición adicional trigesimotercera de esta Norma Foral.[145]

Artículo 54. Calificación de la renta atribuida.

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolle una actividad económica, los rendimientos correspondientes a dicha actividad tendrán esta misma naturaleza para los socios, herederos, comuneros o partícipes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos afectos a la actividad.

No obstante, los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de rendimientos del capital para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto se considerará que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 por 100 del capital aportado.

Artículo 55. Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta.

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, y no serán aplicables los porcentajes de integración previstos en el apartado 4 del artículo 25, en el 3 del artículo 30 y en el 3 del artículo 39 de esta Norma Foral, con las siguientes especialidades

a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean contribuyentes de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, siempre que en el primer caso no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.

b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean

[145] Este párrafo ha sido adicionado por el apartado quince del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de esta Norma Foral.

2.ª La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla 1ª anterior.

3.ª Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.

El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 3.ª

2. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas de este Impuesto, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por este Impuesto, por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

3. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

4. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por este impuesto podrán practicar, en su autoliquidación los porcentajes de integración previstos el apartado 4 del artículo 25, en el 3 del artículo 30 y en el 3 del artículo 39 de esta Norma Foral.

5. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Artículo 56. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

2. La obligación de información a que se refiere el apartado anterior deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 45 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o por sus miembros contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[146]**4.** La diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo.

5. No estarán obligadas a presentar la declaración informativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo, las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

CAPÍTULO VI BIS.[147]

Regímenes especiales [148]

Artículo 56 bis. Régimen especial para personas desplazadas.

1. Las personas físicas que, no habiendo sido residentes en España durante los 5 años anteriores a su desplazamiento a territorio español, adquieran su residencia fiscal en Gipuzkoa como consecuencia de dicho desplazamiento, podrán optar por tributar de acuerdo con el régimen especial previsto en este artículo durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los diez períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, el motivo del desplazamiento a territorio español sea alguno de los previstos a continuación:

a) Para el desempeño de trabajos especialmente cualificados. En este caso, deberán de cumplirse las siguientes condiciones:

---

[146] El apartado se ha modificado por el apartado quince del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[147] Este capítulo ha sido modificado por el apartado doce del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[148] Esta rúbrica ha sido modificada por el apartado once del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

a') Que dichos trabajos estén relacionados, directa y principalmente, con actividades de investigación y desarrollo, científicas, de organización, gerencia, control económico-financiero o de carácter técnico, financiero o comercial.

b')[149] Que dicho desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria, así como de socia trabajadora o de trabajo de cooperativa, con una persona o entidad empleadora en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por ésta y exista una carta de desplazamiento, y la o el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

Asimismo, se entenderá cumplida esta condición cuando el desplazamiento se produzca para el desempeño del cargo de persona consejera o administradora con funciones de dirección y gerencia en una entidad, con independencia del régimen de seguridad social al que esté adscrita.

c') Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos, tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no exceda del 15 por 100 de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo la o el contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por 100.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente la persona trabajadora ha estado desplazada al extranjero.

d') Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que la persona trabajadora sea contratada por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por la persona o entidad empleadora.

[149] Esta letra ha sido modificada por el apartado doce del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

e')[150] Que la entidad empleadora o la entidad en la que se desempeña las funciones de dirección y gerencia no tenga la consideración de sociedad patrimonial, a que se refiere el artículo 14 de la Norma Foral 2/2014, de 17 enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

b) Para la inversión en entidades innovadoras de nueva creación. En este caso, deberán de cumplirse las siguientes condiciones:

a') Debe tratarse de entidades innovadoras de nueva creación a las que se refiere el apartado 1 del artículo 89 ter de esta norma foral, que cumplan a su vez lo dispuesto en su apartado 4.

b') Dicha inversión se realizará mediante la constitución de la entidad innovadora o la adquisición, en el mercado primario, de sus acciones o participaciones.

c') La inversión debe de hacerse dentro del plazo de los 2 años siguientes a contar desde el desplazamiento.

d') La persona desplazada deberá tener una implicación personal con la entidad a través de una vinculación laboral, ordinaria o especial, o la propia de una consejera o un consejero o de una administradora o un administrador.

c) Para la constitución de sociedades o fondos de capital riesgo. En este caso, deberán de cumplirse las siguientes condiciones:

a') La persona desplazada, en el plazo de 2 años desde que se produzca dicho desplazamiento, debe constituir una sociedad o fondo de capital riesgo a la que le resulte de aplicación el régimen especial establecido en el capítulo IV del título VI de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

b') La persona desplazada debe ostentar la condición de trabajadora o alta directiva en la sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado que gestiona el fondo de capital riesgo constituido o bien en la propia sociedad de capital riesgo constituida, cuando la misma actúe como sociedad gestora.

A estos efectos, se considerará que ostentan la condición de alta directiva las personas previstas en el artículo 45.2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

c') La inversión realizada por la persona desplazada en el fondo o sociedad de capital riesgo debe otorgarle el derecho a recibir derechos económicos de carácter especial, en los términos a que se refiere la letra f) del artículo 34 de esta norma foral.

[150] Esta letra ha sido modificada por el apartado doce del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

2. Los contribuyentes que opten por el régimen de tributación establecido en este artículo determinarán la deuda tributaria de acuerdo con lo previsto en esta norma foral y con las siguientes especialidades.

a) Estarán exentos el 30 por 100 de los rendimientos íntegros del trabajo derivados de las relaciones a que se refieren las letras a).b'), b).d') y c).b') anteriores.

b) Una vez aplicada la exención a que se refiere la letra anterior, tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto de trabajo personal, además de los previstos en el artículo 22 de esta norma foral, aquellos otros que se determinen reglamentariamente, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

La aplicación de estos gastos estará condicionada, en todo caso, a la justificación documental de los mismos.

En el supuesto de que la persona o entidad empleadora satisfaga cantidades para hacer frente a los gastos adicionales a que se refiere esta letra b), estos importes no tendrán la consideración de retribución en especie, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

c) Estarán exentas las rentas derivadas de elementos patrimoniales titularidad de la o del contribuyente situados en el extranjero siempre que dichas rentas hayan tributado efectivamente por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal o de nula tributación en los términos establecidos en la disposición adicional décima de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Las y los contribuyentes que apliquen la exención prevista en esta letra no tendrán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 91 de esta norma foral para las mismas rentas.

d) Lo dispuesto en la letra c) anterior será igualmente aplicable al o a la cónyuge o pareja de hecho y a las y los miembros de la unidad familiar de la o del contribuyente que opte por este régimen especial y adquieran su residencia fiscal en Gipuzkoa como consecuencia del desplazamiento y no hayan sido residentes en España durante los 5 años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

Artículo 56 ter. Régimen especial para personas socias fundadoras de entidades innovadoras de nueva creación.[151]

1. Las y los contribuyentes que constituyan entidades innovadoras de nueva creación a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 89 ter de esta norma foral, podrán optar por tributar de acuerdo con el régimen especial

[151] Este artículo ha sido añadido por el apartado trece del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

previsto en este artículo durante un plazo máximo que comprende el período impositivo de constitución de la entidad innovadora y los diez periodos impositivos siguientes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Las entidades deberán cumplir lo previsto en la citada letra a) del artículo 89 ter.1 en al menos uno de los períodos impositivos a que se refiere el párrafo anterior. A estos efectos, no se tomará como referencia el momento de la suscripción a que se refiere la letra b') de dicha letra a), sino cualquiera de los períodos impositivos a que se refiere el párrafo anterior.

El cumplimiento de los requisitos previstos en esta letra se acreditará mediante los informes motivados a los que se alude en la letra a) del artículo 89 ter.1.

b) Las entidades constituidas deben cumplir las condiciones previstas en el apartado 4 del citado artículo 89 ter.

c) La persona que constituye la entidad deberá tener una implicación personal con la misma a través de una vinculación laboral, ordinaria o especial, o la propia de una consejera o un consejero o de una administradora o un administrador.

d) La persona fundadora deberá de tener una participación de al menos un 5 por 100 del capital o de los derechos de voto de dicha entidad en el momento de su constitución.

2. Las socias fundadoras y los socios fundadores de entidades innovadoras de nueva creación que cumplan los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, que opten por el régimen especial previsto en este artículo podrán aplicar una exención del 30 por 100 de los rendimientos íntegros del trabajo derivados de las relaciones a las que se refiere la letra c) del apartado 1 anterior.

3. Las y los contribuyentes a los que se refiere este artículo podrán aplicar la exención prevista en el apartado 2 anterior desde el primer período impositivo en que se acredite el cumplimiento de los requisitos para su aplicación y durante los períodos impositivos que resten hasta el cumplimiento del plazo máximo previsto en el apartado 1 anterior.

No obstante, las y los contribuyentes podrán aplicar el régimen especial en un período impositivo, aun no habiendo acreditado el cumplimiento del requisito, cuando se haya solicitado el informe motivado pertinente señalado en la letra a) del apartado 1 anterior, con anterioridad a la finalización del plazo voluntario de autoliquidación de este impuesto correspondiente a dicho periodo impositivo, siempre que finalmente dicho informe resulte favorable.

A estos efectos, y no obstante lo dispuesto en el artículo 104 de esta norma foral, en caso de que el informe se obtenga con posterioridad a la finalización del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación, se permitirá ejercitar la opción prevista en dicho artículo en relación con este régimen tributario en el plazo de un mes desde la obtención de dicho informe.

4.[152] La aplicación por la persona contribuyente del régimen especial previsto en este artículo en cualquier periodo impositivo será incompatible con la aplicación

[152] Este apartado se ha añadido por el apartado siete del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y

del régimen especial previsto en el artículo 56 bis y de las deducciones previstas en el capítulo V del título VII de esta norma foral por las cantidades invertidas en la entidad innovadora desde su constitución hasta la finalización del plazo previsto en el apartado 1 anterior.

5.[153] El régimen previsto en este artículo para las socias fundadoras y los socios fundadores será aplicable, asimismo, por las personas contribuyentes que suscriban acciones o participaciones en el transcurso de los seis meses siguientes a la constitución de las entidades innovadoras de nueva creación, siempre que se cumplan todo el resto de requisitos y condiciones previstas en el mismo.

El plazo máximo de aplicación del régimen especial por parte de las personas contribuyentes a las que se refiere este apartado empezará a computar a partir de la fecha de la constitución de la entidad.

CAPÍTULO VII
Imputación temporal

Artículo 57. Imputación temporal.

1. Con carácter general, los ingresos y gastos que determinan las rentas a incluir en la base del Impuesto se imputarán, sin perjuicio de lo establecido en esta Norma Foral, al período impositivo en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos. En particular, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

b)[154] Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que en esta norma foral o reglamentariamente puedan establecerse.

No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores y agricultoras previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

---

otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[153] Este apartado se ha añadido por el apartado siete del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[154] Esta letra se ha modificado por el apartado seis del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2020 (BOG 21/04/2021).

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

2. Reglas especiales:

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b)[155] Cuando por circunstancias justificadas no imputables al o a la contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles, se imputarán al período impositivo en que se efectúe el cobro con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 de esta norma foral.

No obstante, la o el contribuyente podrá optar por imputar dichos rendimientos a aquellos períodos impositivos en que fueron exigibles mediante una autoliquidación complementaria, sin imposición de sanciones ni recargos, ni devengo de intereses de demora. La referida autoliquidación complementaria se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato plazo siguiente de autoliquidación por este impuesto.

c) La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único de acuerdo a lo previsto en la normativa laboral, podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

d) Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen para la determinación de su rendimiento neto la modalidad simplificada del método de estimación directa, podrán optar, para dichas actividades, por el criterio de «cobros y pagos» para efectuar la imputación temporal de los ingresos y los gastos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Primero: Que no originen alteración alguna en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.

Segundo: Que se manifieste al presentar la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que deba surtir efectos.

Tercero: Que, en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal comporten que algún gasto o ingreso quede sin computar, debiendo practicar la oportuna regularización con carácter previo al cambio de criterio de imputación.

Cuarto: El criterio de imputación ha de ser el mismo para todos los ingresos y gastos de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

---

[155] Esta letra ha sido modificada por el apartado trece del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

El criterio de cobros y pagos se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente autoliquidación y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

d bis) [156] La regularización de la cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos prevista en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que derive en el pago de un importe adicional o en la minoración de la cotización provisional efectuada por el periodo objeto de regularización, se imputará al período impositivo en que la o el contribuyente efectúe el correspondiente ingreso adicional u obtenga la correspondiente devolución.

No obstante, la o el contribuyente podrá optar por imputar los incrementos o disminuciones de cotización resultantes de la regularización a aquellos períodos impositivos a los que correspondan dichas cotizaciones, mediante una solicitud de rectificación o, en su caso, mediante una autoliquidación complementaria, sin imposición de sanciones ni de recargos, y sin devengo de intereses de demora. Las referidas solicitudes de rectificación o autoliquidaciones complementarias se presentarán en el plazo que media entre la fecha en que se satisfagan o se obtengan los importes objeto de regularización y el final del inmediato plazo siguiente de autoliquidación por este impuesto.

En el caso de personas trabajadoras por cuenta ajena cuyas cotizaciones al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos sean satisfechas por parte de la entidad empleadora, la retribución en especie correspondiente se regularizará en el mismo periodo impositivo en que se regularice el gasto.

e) En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que sean exigibles los cobros correspondientes.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

---

[156] Esta letra ha sido añadida por el apartado catorce del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

f) Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

g) Las rentas estimadas a que se refiere el artículo 7 de esta Norma Foral se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

h)[157] Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el artículo 36 de esta norma foral, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que la tomadora o el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue a la tomadora o al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

Primero. Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 2009/65/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

Segundo. Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones de cada conjunto de activos deberá efectuarse en activos que cumplan las normas establecidas en el artículo 89 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. En ningún caso podrá tratarse de bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

[157] Esta letra ha sido modificada por el apartado ocho del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

La tomadora o el tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan tales provisiones.

En estos contratos, la tomadora o el tomador o la asegurada o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomadora o tomador o asegurado o asegurado.

Las condiciones a que se refiere esta letra deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

i) Los rendimientos de capital inmobiliario se imputarán al período impositivo en que se produzca el correspondiente cobro.

j)[158] Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un plan de reestructuración judicialmente homologable a los que se refiere el título III del Libro segundo del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

2.º Que, encontrándose la persona deudora en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el capítulo VI del título VII del Libro primero del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 8.º del artículo 465 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

3.º Que, abierto un procedimiento especial para microempresas respecto de la persona deudora, adquiera eficacia una quita establecida en un plan de continuación judicialmente homologable a los que se refiere el título II del Libro tercero del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

[158] Esta letra ha sido modificada por el apartado catorce del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

4.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra j), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

k)[159] Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de la opción prevista en la letra l) de este apartado.

l)[160] Las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores y agricultoras previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

3.[161] En el supuesto de que el o la contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, una autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea o a otro Estado del Espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios que sea equivalente a la asistencia mutua prevista en la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, el o la contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

---

[159] Esta letra se ha modificado por el apartado siete del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2020 (BOG 21/04/2021).

[160] Esta letra se ha añadido por el apartado siete del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2020 (BOG 21/04/2021).

[161] Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/04/2020).

4. En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

CAPÍTULO VIII
Reglas especiales de valoración

Artículo 58. Valoración de las rentas estimadas.

1. La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 7 de esta Norma Foral se efectuará por el valor normal en el mercado, entendiendo por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

2. Tratándose de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

3. Cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica, para la determinación del rendimiento neto de dicha actividad se atenderá al valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se atenderá a este último.

[162]**4.** Cuando de los datos obrantes en la Administración tributaria se desprenda que los bienes inmuebles cuya titularidad corresponda al contribuyente se encuentran arrendados, subarrendados o se hayan cedido derechos o facultades de uso y disfrute sobre los mismos y no se computen rendimientos en su autoliquidación, se estimará un rendimiento neto de capital inmobiliario del 5 por 100 del valor de dicho inmueble conforme a lo previsto en la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, salvo que la persona adquirente, cesionaria, arrendataria o subarrendataria del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea cónyuge, pareja de hecho o pariente, incluidos afines hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente.

Artículo 59. Operaciones vinculadas.

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 60. Rentas en especie.

[162] Este apartado se ha modificado por el apartado tres de la disposición final primera de la NORMA FORAL 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/06/2018).

1. Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal de mercado, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al coste que supongan para el pagador, tributos y gastos incluidos.

2. Los rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes reglas especiales de valoración:

[163]a) En el caso de utilización de vivienda que sea propiedad de la persona pagadora, por el importe resultante de aplicar el 4 por 100 a su valor catastral.

Si a la fecha de devengo del Impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral, se tomará en sustitución del mismo el 50 por 100 de valor por el que deban computarse a efectos del impuesto sobre el patrimonio.

En el caso de utilización de una vivienda que no sea propiedad de la persona pagadora, por el coste que suponga para ésta, tributos y gastos incluidos, sin que la valoración resultante pueda ser inferior a la que hubiera correspondido de haber aplicado lo dispuesto en los párrafos anteriores de esta letra.

Asimismo, en aquellos supuestos en los que la persona pagadora satisfaga los gastos derivados del uso de la vivienda, tales como consumos de agua, gas, electricidad y cualquier otro asociado a la misma, el coste que supongan para esta.

b)[164] En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, de ciclomotores y motocicletas, de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos y de aeronaves, propiedad de la persona o entidad pagadora:

a') En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para la persona o entidad pagadora, incluidos los tributos que graven la operación.

b') En el supuesto de uso, el 20 por 100 anual del coste a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV), vehículos eléctricos de células de combustible

---

[163] Esta letra se ha modificado por el apartado cuatro de la disposición final primera de la NORMA FORAL 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/06/2018).

[164] Esta letra se ha modificado por el apartado tres del artículo 9 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, ambos inclusive (BOG 15/05/2025).

Además, la disposición adicional tercera de la norma foral establece lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Revisión y vigencia de las medidas contenidas en el capítulo IV del título I de esta norma foral.
1. Las medidas relativas a la fiscalidad verde previstas en el capítulo IV del título I de esta norma foral serán objeto de revisión a la finalización de su periodo de vigencia, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el momento de su implantación y valorar su prolongación.

2. En tanto no concluya el proceso de revisión y se deduzcan los resultados correspondientes, las disposiciones aprobadas en el capítulo IV del título I de esta norma foral continuarán vigentes en los términos previstos a la finalización de su horizonte temporal.

(FCV) o vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV), la valoración resultante de lo previsto en esta letra b') se podrá reducir en un 30 por 100.

c') En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

En el caso de la utilización de los medios de transporte señalados que no sean propiedad de la persona o entidad pagadora, por el coste que supongan para esta, tributos y gastos incluidos.

En cualquiera de los supuestos anteriores, cuando la persona o entidad pagadora satisfaga los gastos inherentes a la utilización del vehículo, tales como, reparaciones, combustible, servicio de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje, el coste que supongan para esta.

Cuando la utilización del vehículo se destine para fines particulares y laborales, la retribución en especie se estimará en un 50 por 100 de la suma de la valoración resultante de la aplicación de las reglas establecidas en esta letra b).

c) En los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

d) Por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, las siguientes rentas:

- Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.

- Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 17 de esta Norma Foral.

- Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente, su cónyuge o pareja de hecho, o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, o los que resulten de la constitución de la pareja de hecho, sin perjuicio de lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 17 de esta Norma Foral.

e)[165] Por su importe, las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria y por los promotores de planes de pensiones, y las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo. Igualmente, por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia.

[165] Esta letra se ha modificado por el apartado seis del ordinal tercero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2021 (BOG 21/04/2021).

No obstante lo previsto en las letras anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

[166]Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 15 de la Ley 4/2023, de 24 de abril, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por 100 ni de 1.000 euros anuales.

3. Las rentas en especie obtenidas en el desarrollo de una actividad económica, se valorarán de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

4. Las ganancias patrimoniales en especie se valorarán de acuerdo con los artículos 44 y 47 de esta Norma Foral.

5. A los efectos de la integración de las rentas en especie en la base imponible, al valor resultante de aplicar las reglas anteriores se le adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

CAPÍTULO IX
Clases de renta

Artículo 61. Clases de renta.

A efectos del cálculo del Impuesto, las rentas del contribuyente se clasificarán, según proceda, como renta general o como renta del ahorro.

Artículo 62. Renta general.

Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51 y 52 de esta Norma Foral y el Capítulo III del Título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 63. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro:

[166] Este párrafo se ha modificado por el apartado ocho del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[167]a) Los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32 de esta norma foral.

b)[168] Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los artículos 34, 35 y 36 de esta norma foral. No obstante, salvo en los supuestos que se establezcan reglamentariamente, los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 35, procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente en el sentido del artículo 42 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en el párrafo tercero del artículo 54 de esta norma foral, formarán parte de la renta general.

c)[169] Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, así como las ganancias patrimoniales derivadas de la percepción de intereses de demora de naturaleza indemnizatoria.

CAPÍTULO X
Integración y compensación de rentas

Artículo 64. Integración y compensación de rentas.

1. Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en esta Norma Foral.

2. Atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en dos partes:

La base imponible general.

La base imponible del ahorro.

Artículo 65. Integración y compensación de rentas en la base imponible general.

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

---

[167] Esta letra ha sido modificada por el apartado tres del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[168] Esta letra ha sido modificada por el apartado catorce del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[169] Esta letra ha sido modificada por el apartado tres del artículo 1 del Decreto Foral-Norma 1/2024, de 17 de diciembre, por el que se aprueban determinadas medidas tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día de la publicación del decreto foral-norma en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024.

a)[170] El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos, excepto los derivados de actividades económicas, y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 62 de esta Norma Foral.

b)[171] El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos derivados de actividades económicas. Si el resultado arrojase saldo negativo su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas obtenidos en los treinta años siguientes, en los términos señalados en el artículo 55 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

c)[172] El saldo y/o resultado positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere esta letra c) arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la suma de las rentas previstas en las letras a) y b) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará, en los cuatro años siguientes, en el mismo orden establecido en las letras anteriores de este artículo. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Artículo 66. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

1.[173] La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

---

[170] La letra se ha modificado por el apartado dieciséis del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[171] Esta letra ha sido modificada por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018..

[172] Esta letra ha sido modificada por el apartado quince del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[173] La versión en esukara de este apartado ha sido modificada por el apartado quince del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 63 de esta Norma Foral.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere esta letra a) arrojase saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos a que se refiere esta letra a) que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere la letra c) del artículo 63 de esta Norma Foral.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere esta letra b) arrojase saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas a que se refiere esta misma letra que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes, salvo que se trate de pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión onerosa de acciones o participaciones de entidades innovadoras cuya suscripción hubiera dado derecho a aplicar la deducción por la constitución de entidades innovadoras de nueva creación prevista en el apartado 1 del artículo 89 ter de esta norma foral, en cuyo caso el plazo será de diez años siguientes en los términos previstos en dicha letra b).[174]

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere dicho apartado mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

El contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental, la procedencia y cuantía de los saldos negativos cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

TÍTULO V
BASE LIQUIDABLE

Artículo 67. Base liquidable general y del ahorro.

1. La base liquidable estará formada por la suma de la base liquidable general y la base liquidable del ahorro.

2. La base liquidable general será el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las siguientes reducciones:

Primero. Por abono de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

Segundo. Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

---

[174] Este párrafo se ha modificado por el apartado siete del ordinal tercero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2021 (BOG 21/04/2021).

Tercero. Por tributación conjunta.

La aplicación de las reducciones a que se refiere este apartado, no podrá dar lugar a la obtención de una base liquidable general negativa, ni al incremento de la misma.

3. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en el artículo 69, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

Artículo 68. Compensación de bases liquidables generales negativas

Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

El contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental, la procedencia y cuantía de las bases liquidables generales negativas cuya compensación pretenda cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

Artículo 69. Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

La base imponible general y, en su caso, la base imponible del ahorro, será objeto de reducción, en los términos señalados en el artículo 67 de esta Norma Foral, en el importe de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones compensatorias a favor del cónyuge o pareja de hecho, y anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

Esta reducción no será de aplicación en el supuesto de que la persona pagadora de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos conviva con la persona perceptora de las mismas.

Artículo 70. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

1. Podrán reducirse de la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1º. [175] Las aportaciones realizadas por los socios de las entidades de previsión social voluntaria que tengan por objeto la cobertura de las contingencias a que hace referencia el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero,

[175] Este número ha sido modificado por el apartado nueve del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2019.

sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y el desempleo para los socios trabajadores, incluyendo las contribuciones del socio protector que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2º. Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

3º. Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:[176]

a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.

b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

4º. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges o parejas de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para hallar los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1ª del artículo 27 de la presente Norma Foral.

2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges o parejas de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el apartado 6 del artículo 8

[176] Este párrafo se ha modificado por el apartado ocho del ordinal tercero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2021 (BOG 21/04/2021).

del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

5º. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.

e)[177] Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

En los aspectos no específicamente regulados en esta Norma Foral y en sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones

[177] Esta letra ha sido modificada por el apartado dieciocho del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad.

6º. Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.

c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial.

d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.

e) Lo dispuesto en las letras b) y c) del número 5 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en esta Norma Foral y en sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del número 5 anterior.

7º. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

[178]Igualmente, las personas que tengan con la o el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por su cónyuge o pareja de hecho o por aquéllas personas que tuviesen a la o al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, o quienes ejerzan respecto de la misma o del mismo la curatela con facultades de representación, podrán reducir en su base imponible general las primas satisfechas a estos seguros, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo siguiente de esta Norma Foral.

[178] Este párrafo ha sido modificado por el apartado nueve del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 5.000 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurran varias primas a favor de un mismo contribuyente, habrán de ser objeto de reducción, las primas satisfechas por el propio contribuyente, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 5.000 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las primas satisfechas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, la cual se realizará, en su caso, de forma proporcional.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del número 5º anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en esta Norma Foral y en sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del número 5º anterior.

Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador.

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.

2. Las prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social previstos en los números 1º a 7º del apartado anterior tributarán en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción.

3. Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites a que se refiere el artículo siguiente de esta Norma Foral, los contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho, no obtenga rentas a integrar en la base imponible general, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea socio, partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge o pareja de hecho, con el límite máximo de 2.400 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como de los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el

promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

5. No se podrán reducir de la base imponible las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a los que se refieren los apartados 1 y 3 anteriores, que se realicen a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquél en que los socios, partícipes, mutualistas o asegurados se encuentren en situación de jubilación.

6. Asimismo, respecto de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, a los que se refiere el apartado 1 anterior, que se realicen en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el apartado 8 del artículo 8, excepción hecha del supuesto previsto en el párrafo segundo del citado apartado 8, del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, la reducción se verá limitada al importe de las aportaciones realizadas en el ejercicio que se corresponda con las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible del mismo.[179]

Lo establecido en este apartado no se aplicará cuando se trate de aportaciones y contribuciones realizadas a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social o a entidades de previsión social de empleo, ni a las aportaciones a que se refieren el apartado 3 de este artículo y el artículo 72 de esta norma foral.[180]

Artículo 71. Límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

1.[181] Sin perjuicio de los límites financieros establecidos en su normativa específica, los límites de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social serán los siguientes:

a) 5.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social a que se refiere el artículo anterior y distintos de los previstos

---

[179] Este párrafo ha sido modificado por el apartado diecinueve del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

[180] Este párrafo se ha modificado por el apartado nueve del ordinal tercero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2021 (BOG 21/04/2021).

[181] Este apartado ha sido modificado por el apartado ocho del artículo 7 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025, con arreglo a lo previsto en el cuarto guión de la disposición final segunda (BOG 15/05/2025).

en las letras siguientes, realizadas por las personas socias, partícipes, mutualistas o aseguradas.

b) 8.000 euros anuales para la suma de las contribuciones empresariales realizadas por los socios protectores, promotores de planes de pensiones de empleo a que se refieren los números 2º y 3º del apartado 1 del artículo anterior, mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, tomador en los planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia a favor de las personas socias, partícipes, aseguradas o mutualistas e imputadas a las mismas, así como de las aportaciones efectuadas por dichas personas socias, partícipes, aseguradas o mutualistas a los referidos sistemas de previsión social, sean estas aportaciones acordadas en negociación colectiva, deriven del reglamento del plan en el caso de personas socias trabajadoras o de trabajo de sociedades cooperativas y laborales o resulten de una decisión de la persona trabajadora.

Las aportaciones propias que la empresaria o el empresario individual o la o el profesional realice a planes o mutualidades de previsión social, a planes de pensiones de empleo a que se refieren los números 2º y 3º del apartado 1 del artículo anterior, o a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia, de los que a su vez sea promotora o promotor y partícipe, o mutualista, tomadora o tomador o socia protectora o socio protector y beneficiaria o beneficiario se entenderán incluidas dentro de este mismo límite, siempre que estas aportaciones guarden un grado de proporcionalidad con las contribuciones que la o el empresario individual o profesional realice a favor de las personas trabajadoras a su cargo, atendiendo a un porcentaje salarial, proporción económica u otras circunstancias análogas.

Las aportaciones a planes de previsión social referidas en el párrafo anterior deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.

c) 4.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de empleo en los que las personas partícipes o socias de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas.

Las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión de empleo por personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que carezcan de personas trabajadoras a su cargo se entenderán incluidas dentro de este límite.

No se entenderá incluidas dentro del límite previsto en esta letra c) las aportaciones realizadas por personas socias trabajadoras o de trabajo de sociedades cooperativas y laborales.

d)[182] No obstante lo establecido en las letras a), b) y c) anteriores de este apartado 1, y respetando los límites establecidos en las mismas, el límite conjunto de las reducciones por aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social será de 12.000 euros anuales, con preferencia para las realizadas a sistemas de empleo.

[182] Esta letra ha sido añadida por el ordinal cuarto del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos exclusivos para el periodo impositivo 2025.

2. Los límites establecidos en el apartado anterior, se aplicarán de forma independiente e individual a cada mutualista, partícipe, o asegurado o socio integrado en la unidad familiar.

3.[183] Las personas socias, partícipes, mutualistas o aseguradas que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por exceder de los límites máximos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo, respetando los respectivos límites y siempre que en el ejercicio en que se reduzcan no se encuentren en situación de jubilación.[184]

Del mismo modo se podrá proceder tanto en los supuestos de exceso de aportaciones y contribuciones empresariales respecto del límite establecido en la letra b) del apartado 1 de este artículo, como en los casos en que resulte de aplicación el límite conjunto a que se refiere la letra d) de dicho apartado.[185]

Cuando las aportaciones o las contribuciones no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán, asimismo, ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, siempre que en el ejercicio en que se reduzcan la persona socia, partícipe, mutualista o asegurada no se encuentre en situación de jubilación.

Asimismo, las aportaciones realizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por exceder del límite previsto en dicho apartado, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes, siempre que en el ejercicio en que se reduzcan el cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio o socia, partícipe, mutualista o asegurado o asegurada no se encuentre en situación de jubilación. Cuando las aportaciones o las contribuciones no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán asimismo ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, sin exceder de las mismas, siempre que en el ejercicio en que se reduzcan el cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio o socia, partícipe, mutualista o asegurado o asegurada no se encuentre en situación de jubilación.

---

[183] El apartado se ha modificado por el número nueve del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

[184] Este párrafo ha sido modificado por el apartado seis del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[185] Este párrafo ha sido modificado por el apartado seis del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

Estas reglas no resultarán de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en su normativa financiera.

4.[186] A los efectos de lo establecido en el presente artículo, cuando en el período impositivo concurran aportaciones y contribuciones empresariales, se aplicará en primer lugar la reducción correspondiente a las aportaciones y contribuciones a sistemas de empleo y a continuación la correspondiente a las aportaciones a sistemas distintos a los de empleo, siendo de aplicación, en todo caso, los límites establecidos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1.

Artículo 72. Reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

1. Las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 70 de esta Norma Foral a favor de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil, se encuentren sujetos a curatela con facultades de representación, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con los siguientes límites máximos:[187]

a)[188] Las aportaciones anuales realizadas a favor de personas con discapacidad, con el límite de 8.000 euros por cada persona aportante. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios sistemas de previsión social, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 71 de esta Norma Foral.

Podrán efectuar aportaciones las siguientes personas:

a') Aquellas que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el cuarto grado inclusive.

b') El o la cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad.

c') Aquellas que estén vinculadas a la persona con discapacidad por razones de tutela o acogimiento o quienes ejerzan respecto de la misma la curatela con facutades de representación

En estos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

---

[186] Este apartado ha sido modificado por el apartado ocho del artículo 7 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[187] Este párrafo ha sido modificado por el apartado diez del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[188] Esta letra ha sido modificada por el apartado diez del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones en proporción a la aportación de éstos.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las propias personas con discapacidad, con el límite de 24.250 euros.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

Los límites establecidos en este apartado 1 serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

2. Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por exceder del límite máximo previsto en la letra a) del apartado anterior se podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes.

Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan de los límites máximos previstos en su normativa financiera.

3. Las aportaciones a que se refiere el presente artículo no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. A los efectos de la percepción de las prestaciones y de la disposición anticipada de derechos consolidados o económicos, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 70 de esta Norma Foral.

Artículo 73. Reducción por tributación conjunta.[189]

En los supuestos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de esta norma foral se opte por la tributación conjunta, la base imponible general se reducirá en el importe de 4.800 euros anuales por autoliquidación.

TÍTULO VI
CUOTA ÍNTEGRA

[189] Este artículo se ha modificado por el apartado cuatro del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

Artículo 74. Concepto de cuota íntegra.

Con carácter general, la cuota íntegra será la suma de las siguientes cantidades:

- La resultante de aplicar la escala de gravamen del apartado 1 del artículo siguiente a la base liquidable general. Este importe se reducirá conforme a lo previsto en el artículo 77 de esta Norma Foral y en ningún caso podrá resultar negativo.

- La resultante de aplicar la escala de gravamen a que se refiere el apartado 1 del artículo 76 a la base liquidable del ahorro.

- La resultante, cuando proceda, de aplicar lo dispuesto en la disposición adicional vigésima.

Artículo 75. Escala aplicable a la base liquidable general.

1.[190] La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable general hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta Euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	17.720,00	23,00
17.720,00	4.075,60	17.720,00	28,00
35.440,00	9.037,20	17.720,00	35,00
53.160,00	15.239,20	22.750,00	40,00
75.910,00	24.339,20	29.220,00	45,00
105.130,00	37.488,20	35.000,00	46,00
140.130,00	53.588,20	64.140,00	47,00
204.270,00	83.734,00	Hortik aurrera/en adelante	49,00

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de lo

[190] Este apartado ha sido modificado por apartado dos del artículo 6 del Decreto Foral-Norma 2/2023, de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance de la prórroga presupuestaria en materia tributaria a partir del 1 de enero de 2024 y se aprueban determinadas medidas tributarias y presupuestarias de carácter urgente. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29/12/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2024.

dispuesto en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general se expresará con dos decimales.

3[191]**.** Cuando el tipo medio de gravamen general del contribuyente a que se refiere el apartado anterior resulte superior al tipo general del impuesto sobre sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del impuesto sobre sociedades al importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de las ganancias patrimoniales se deducirá, en su caso, el de las pérdidas patrimoniales que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad.

Además, cuando se compensen saldos negativos de actividades económicas de años anteriores, la diferencia entre el tipo medio de gravamen general y el tipo general del impuesto sobre sociedades referido en el primer párrafo de este apartado se aplicará al resultado de minorar el importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas en el importe de la compensación aplicada.

Artículo 76. Escala aplicable a la base liquidable del ahorro.

1. La base liquidable del ahorro será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Parte de base liquidable del ahorro euros	Tipo aplicable %
Hasta 2.500,00	20,00
Desde 2.500,01 hasta 10.000,00	21,00
Desde 10.000,01 hasta 15.000,00	22,00
Desde 15.000,01 hasta 30.000,00	23,00
Desde 30.000,01 en adelante	25,00

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen del ahorro el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior por la base liquidable del ahorro. El tipo medio de gravamen del ahorro se expresará con dos decimales.

[191] Este apartado ha sido modificado por el apartado once del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

Artículo 77. Minoración de cuota.[192]

Los contribuyentes aplicarán una minoración de cuota de 1.583 euros por cada autoliquidación, conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Norma Foral.

TÍTULO VII
CUOTA LÍQUIDA Y DEDUCCIONES

CAPÍTULO I
Cuota líquida

Artículo 78. Concepto de cuota líquida.

1. Se entenderá por cuota líquida la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones que procedan de las previstas en este Título, así como las que expresamente se indiquen en Norma Foral.

2. En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

CAPÍTULO II
Deducciones familiares y personales

Artículo 79. Deducción por descendientes.

1.[193] Por cada descendiente que conviva con el contribuyente se practicará la siguiente deducción:

— 668 euros anuales por el primero.

— 827 euros anuales por el segundo.

— 1.393 euros anuales por el tercero.

— 1.647 euros anuales por el cuarto.

— 2.151 euros anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos descendientes.

2.[194] Por cada descendiente menor de seis años que conviva con el contribuyente, además de la deducción que corresponda conforme al apartado anterior, se practicará una deducción complementaria de 386 euros anuales.

---

[192] Este artículo ha sido modificado por apartado tres del artículo 6 del Decreto Foral-Norma 2/2023, de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance de la prórroga presupuestaria en materia tributaria a partir del 1 de enero de 2024 y se aprueban determinadas medidas tributarias y presupuestarias de carácter urgente. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29/12/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2024

[193] Este apartado ha sido modificado por apartado cuatro del artículo 6 del Decreto Foral-Norma 2/2023, de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance de la prórroga presupuestaria en materia tributaria a partir del 1 de enero de 2024 y se aprueban determinadas medidas tributarias y presupuestarias de carácter urgente. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29/12/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2024.

3. No se practicará esta deducción por los descendientes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que tengan más de treinta años, excepto cuando los descendientes originen el derecho a practicar la deducción contemplada en el artículo 82 de esta Norma Foral.

b) Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, sin incluir las exentas, en el período impositivo de que se trate, o que formen parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, en superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

c) Que presenten, o que estén obligados a presentar, autoliquidación por este Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate.

4. Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de los ascendientes.

Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a esta deducción los ascendientes de grado más próximo, que la prorratearán y practicarán por partes iguales entre ellos. Si ninguno de los ascendientes obtiene rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, la deducción pasará a los ascendientes de grado más lejano.

5.[195] En los supuestos en que se esté obligado al mantenimiento económico de los descendientes con arreglo a las motivaciones relacionadas en el número 1 del artículo 9 de esta norma foral, la deducción se practicará en la autoliquidación del progenitor de quien dependa el mantenimiento económico del descendiente si tal carga es asumida exclusivamente por él, o se practicará por mitades en la autoliquidación de cada progenitor siempre que el mantenimiento económico del descendiente dependa de ambos. En los supuestos a que se refiere este apartado se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial competente y deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico.

6.[196] A los efectos de este artículo, se asimilarán a las o los descendientes aquellas personas vinculadas a la o al contribuyente por razón de tutela o

---

[194] Este apartado ha sido modificado por apartado cuatro del artículo 6 del Decreto Foral-Norma 2/2023, de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance de la prórroga presupuestaria en materia tributaria a partir del 1 de enero de 2024 y se aprueban determinadas medidas tributarias y presupuestarias de carácter urgente. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29/12/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2024.

[195] Este apartado se ha modificado por el apartado dos del ordinal segundo del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 3 de abril de 2025 (BOG 15/05/2025).

[196] Este apartado ha sido modificado por el apartado diecisiete del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores, o aquellas respecto a las cuales la o el contribuyente ejerza la curatela con facultades de representación.

Artículo 80. Deducción por abono de anualidades por alimentos a los descendientes.[197]

Las personas contribuyentes que, por decisión judicial, satisfagan en exclusiva anualidades por alimentos a favor de sus descendientes hasta el segundo grado, tendrán derecho a la aplicación de una deducción del 15 por 100 de las cantidades abonadas por este concepto, con el límite, para cada descendiente, del 30 por 100 del importe que corresponda de la deducción establecida en el apartado 1 del artículo anterior para cada uno de las o los descendientes.

Lo previsto en este artículo será igualmente aplicable cuando las anualidades por alimentos a los que se refiere el párrafo anterior se satisfagan en virtud del convenio regulador a que se refiere el artículo 90 del Código Civil, o del convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas , aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante la letrada o el letrado de la Administración de Justicia, o en escritura pública ante notaria o notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Artículo 81. Deducción por ascendientes.

1[198]**.** Por cada ascendiente que conviva de forma continua y permanente durante todo el año natural con el contribuyente se podrá aplicar una deducción de 321 euros.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, se asimilarán a la convivencia descrita en el párrafo anterior los supuestos en que el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias donde el ascendiente viva de forma continua y permanente durante todo el año natural.

2. Para la aplicación de la deducción a que se refiere el apartado anterior se requerirá:

a) Que el ascendiente no tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

b) Que el ascendiente no forme parte de una unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

---

[197] Este artículo se ha modificado por el apartado tres del ordinal segundo del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 3 de abril de 2025 (BOG 15/05/2025).

[198] Este párrafo ha sido modificado modificado por el apartado cinco del artículo 6 del Decreto Foral-Norma 2/2023, de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance de la prórroga presupuestaria en materia tributaria a partir del 1 de enero de 2024 y se aprueban determinadas medidas tributarias y presupuestarias de carácter urgente. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29/12/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2024.

c) Que el ascendiente no presente, o no esté obligado a presentar, autoliquidación por este Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate.

3. Cuando los ascendientes convivan con varios descendientes del mismo grado, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de los descendientes.

Tratándose de ascendientes que convivan con descendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a esta deducción los descendientes de grado más próximo, que la prorratearán y practicarán por partes iguales entre ellos. Si ninguno de los descendientes obtiene rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, sin incluir las exentas, en el período impositivo de que se trate, la deducción pasará a los descendientes de grado más lejano.

[199]**4.** Tratándose de ascendientes que vivan en centros residenciales, la deducción se practicará por los descendientes del grado más próximo que acrediten haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia del ascendiente en dichos centros. En los supuestos de existir varios descendientes de igual grado que sufraguen dichos gastos, la deducción se prorrateará y practicará entre todos ellos por partes iguales.

Artículo 82. Deducción por discapacidad o dependencia.[200]

1.[201] Por cada contribuyente que sea persona con dependencia o discapacidad, se aplicará la deducción que, en función del grado de dependencia o de discapacidad acreditada conforme a lo que reglamentariamente se determine, se señala a continuación:

Grado de dependencia o discapacidad	Deducción (euros)
Igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad	888
Igual o superior al 65% de discapacidad. Dependencia moderada (Grado I)	1.268
Dependencia severa (Grado II)	1.521

[199] El apartado se ha modificado por el apartado diecinueve del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[200] El artículo se ha modificado por el apartado veinte del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[201] Este apartado ha sido modificado por el apartado dieciocho del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

Gran dependencia (Grado III)	2.040

El grado de discapacidad y de dependencia a que se refiere el párrafo anterior se medirán conforme a lo establecido en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La misma deducción se aplicará por el cónyuge o pareja de hecho que sea persona con discapacidad o dependiente y que cumpla los requisitos establecidos en este apartado.

[202]**2.** Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, conviviendo con el contribuyente y no teniendo, aquellos familiares, rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean personas con discapacidad o dependientes.

Esta deducción será compatible con las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.

Tratándose de ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado inclusive que vivan en centros residenciales, la deducción se practicará por aquellos parientes de grado más próximo que acrediten haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia de su pariente en dichos centros. En los supuestos de existir varios parientes de igual grado que sufraguen dichos gastos, la deducción se prorrateará y practicará entre todos ellos por partes iguales.

[203]Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la discapacidad o dependencia esté vinculada a la persona contribuyente por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores o cuando el o la contribuyente, en el marco de lo dispuesto en el título XI del Código Civil, ejerza respecto de la persona con discapacidad la curatela con facultades de representación, siempre y cuando se produzcan el resto de circunstancias previstas en este apartado.

3. Por cada persona de edad igual o superior a 65 años que no estando incluida en la relación de familiares o asimilados contemplados en el apartado anterior,

[202] Este apartado ha sido modificado por el apartado nueve del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

[203] Este párrafo ha sido modificado por el apartado doce del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

tenga ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, sin incluir las exentas, y conviva con el contribuyente, se aplicarán las deducciones establecidas en el apartado 1 anterior, atendiendo al grado de dependencia o de discapacidad y de necesidad de ayuda de tercera persona.

4.[204] La persona con discapacidad o dependencia, al presentar su autoliquidación por este impuesto, aplicará en su totalidad la deducción, salvo que opte por que se la practique en su totalidad el contribuyente con quien conviva o de quien dependa, en los términos previstos en los apartados 2 y 3 anteriores. En el caso de que se opte por esta alternativa y la persona con discapacidad o dependencia conviva con varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de estos contribuyentes.

Artículo 82 bis. Deducción por viudedad. [205]

1. Por cada persona contribuyente que sea viuda se aplicará una deducción de 200 euros.

La aplicación de esta deducción requerirá que la persona contribuyente tenga una base imponible igual o inferior a 20.000 euros.

2. Las personas contribuyentes con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 200 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0200 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000 euros.

3. A los efectos del presente artículo se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de esta norma foral. Cuando la base imponible general arroje saldo negativo, se computará cero a efectos del sumatorio citado anteriormente.

4. Esta deducción es incompatible con la deducción prevista en el artículo 83 de esta norma foral.

Artículo 83. Deducción por edad.[206]

1. Por cada contribuyente de edad superior a 65 años cuya base imponible sea igual o inferior a 20.000 euros se aplicará una deducción de 385 euros.

---

[204] Este apartado ha sido modificado por el apartado cinco del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018.

[205] Este artículo se ha añadido por el apartado dieciséis del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[206] Este artículo ha sido modificado por el apartado siete del artículo 6 del Decreto Foral-Norma 2/2023, de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance de la prórroga presupuestaria en materia tributaria a partir del 1 de enero de 2024 y se aprueban determinadas medidas tributarias y presupuestarias de carácter urgente. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 29/12/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2024.

En el caso de que el contribuyente tenga una edad superior a 75 años, y siempre que su base imponible sea igual o inferior a 20.000 euros, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será de 700 euros.

2. Los contribuyentes mayores de 65 años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 385 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0385 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000 euros.

3. Los contribuyentes mayores de 75 años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0700 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000 euros.

4. A los efectos del presente artículo se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de esta Norma Foral. Cuando la base imponible general arroje saldo negativo, se computará cero a efectos del sumatorio citado anteriormente.

No obstante, en el supuesto en que se practique en la base imponible general y, en su caso, en la base imponible del ahorro, la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de esta Norma Foral, ésta minorará la base imponible calculada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 83 bis. Deducción por cuidado de menores y personas con determinado grado de dependencia o discapacidad. [207]

1. Las personas contribuyentes que satisfagan cantidades por la contratación de forma indefinida a personas trabajadoras afiliadas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de determinadas personas, podrán practicar una deducción de 250 euros por periodo impositivo.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

2. La deducción resultará aplicable cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la persona contribuyente conviva con una o varias personas menores de 12 años que sean descendientes, adoptadas, acogidas o tuteladas de la misma, y cumplan los requisitos de convivencia y renta que den derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 79 de esta norma foral.

b) Que la persona contribuyente conviva con una o varias personas descendientes, adoptadas, acogidas o tuteladas, ascendientes en línea directa, por consanguinidad, afinidad, adopción hasta el segundo grado, que tengan la consideración de personas con discapacidad con un grado igual o superior al

[207] Este artículo se ha añadido por el apartado seis del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

65 por 100, o que tengan reconocidos alguno de los grados de dependencia de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y cumplan los requisitos de convivencia y renta que den derecho a la aplicación de la deducción por descendientes o ascendientes previstas en los artículos 79 y 81 de esta norma foral.

c) Que la persona contribuyente o su cónyuge o pareja de hecho tengan reconocido alguno de los grados de dependencia o discapacidad referidos en la letra b) anterior.

3. Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que alguna de las personas contribuyentes que satisfaga cantidades por la contratación esté en situación de alta en la Seguridad Social como persona empleadora titular de un hogar familiar, haya contratado con carácter indefinido una o varias personas respecto de las que cotice en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo en que se pretenda aplicar la deducción.

A estos efectos, se entenderá cumplido el requisito anterior cuando la contratación se formalice a través de empresas que proporcionan servicios de asistencia y cuidado personal en el hogar.

En el período impositivo en el que se efectúe la contratación o extinción de la relación laboral, la duración mínima del contrato será de 183 días.

b) Las personas contribuyentes y, en su caso, sus cónyuges o parejas de hecho, deben desarrollar actividades por cuenta propia o ajena por las cuales perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo, salvo que tengan reconocido alguno de los grados de discapacidad o dependencia que den derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 82 de la presente norma foral.

4. El importe de la deducción prevista en el apartado 1 anterior será de 500 euros por periodo impositivo cuando la persona cuidadora tenga la consideración de profesional del cuidado de personas a las que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 83 ter. Deducción por paralización, cese o reducción en su actividad laboral, empresarial o profesional con motivo del cuidado de descendientes o adoptados menores de edad.[208]

1. Las personas contribuyentes que sean hombres que paralicen o cesen en su actividad laboral, empresarial o profesional con motivo del cuidado de personas descendientes o adoptadas menores de 4 años, podrán aplicar una deducción

[208] Este artículo se ha añadido por el apartado siete del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

de hasta 200 euros por cada año de paralización o cese que transcurra desde la finalización de los permisos por nacimiento y cuidado de menores remunerados y legalmente reconocidos, en las condiciones previstas en este artículo.

Será asimismo aplicable la deducción cuando el contribuyente continúe con su actividad laboral acogiéndose a una modalidad de jornada reducida de trabajo con motivo del cuidado de alguna de las personas relacionadas en el párrafo anterior, que suponga trabajar un máximo del 67 por 100 del tiempo correspondiente a la jornada completa de su puesto de trabajo, siempre que su jornada completa no sea inferior al 50 por 100 de la jornada laboral legalmente establecida. En estos casos, la deducción prevista en el primer párrafo de este apartado se prorrateará en función del porcentaje de reducción de la jornada de trabajo que se aplique.

Esta deducción se incrementará en un 50 por 100 cuando se trate de partos o adopciones múltiples.

Cuando dos hombres tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

2. Para la aplicación de la deducción se deberá haber estado de alta en la Seguridad Social en calidad de trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, socio trabajador de cooperativa o funcionario, durante al menos 9 meses dentro de los 18 meses inmediatos y anteriores a la fecha del nacimiento o formalización de la adopción.

3. Cuando la paralización o cese de la actividad, o la reducción de jornada solo se haya extendido durante una fracción del año, la cuantía de la deducción será proporcional al número de días que dicha fracción represente sobre la totalidad del mismo.

4. Será incompatible la aplicación de la deducción prevista en este artículo con la aplicación de la deducción prevista en el artículo 83 bis, para una misma persona menor objeto de los cuidados durante los periodos de días coincidentes.

5. A los efectos de este artículo, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela, acogimiento permanente o guarda con fines de adopción formalizados ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores.

Artículo 83 quater. Deducción por la reincorporación al mercado laboral tras el cuidado de menores.[209]

1. Las personas contribuyentes que sean mujeres que paralicen o cesen en su actividad laboral, empresarial o profesional con motivo del cuidado de descendientes o adoptados menores de edad, podrán aplicar en el ejercicio en el que se reincorporen al mercado laboral una deducción de 1.500 euros por cada año de paralización o cese que transcurra desde la finalización de los permisos por nacimiento y cuidado de menores remunerados y legalmente reconocidos,

[209] Este artículo se ha añadido por el apartado ocho del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

hasta que la persona menor cumpla tres años, o hasta la reincorporación, si es anterior.

Esta deducción se incrementará en un 50 por 100 cuando se trate de partos o adopciones múltiples.

2. Para la aplicación de la deducción se deberán cumplir los requisitos que se establecen a continuación:

a) Haber estado de alta en la Seguridad Social en calidad de trabajadora por cuenta ajena o por cuenta propia, socia trabajadora de cooperativa o funcionaria, durante al menos 9 meses dentro de los 18 meses inmediatos y anteriores a la fecha del nacimiento o formalización de la adopción.

b) No haber desempeñado actividad retribuida durante, al menos, los 12 meses inmediatos y posteriores a la fecha de finalización de los permisos por nacimiento y cuidado de menores remunerados y legalmente reconocidos.

c) Haberse reincorporado al mercado laboral dentro del periodo comprendido entre la finalización del plazo mínimo de 12 meses establecido en la letra b) anterior y los 12 meses posteriores al día en el que la o el menor que genere el derecho a aplicar la deducción cumpla los tres años.

A estos efectos, se considerará, asimismo, que se han reincorporado al mercado laboral las mujeres inscritas como demandantes de empleo y servicios en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo u otros Servicios Públicos de Empleo, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Se entenderá, asimismo, cumplido el requisito a que se refiere la letra b) del apartado anterior cuando la contribuyente haya continuado con su actividad laboral durante el periodo al que se refiere dicha letra, pero haya pasado a acogerse durante el mismo a una modalidad de jornada reducida de trabajo que suponga trabajar un máximo del 67 por 100 del tiempo correspondiente a la jornada completa de su puesto de trabajo.

A los efectos previstos en este artículo, se entenderá que se ha producido la reincorporación al mercado laboral a que se refiere la letra c) del apartado anterior cuando la contribuyente pase a realizar una jornada de trabajo que suponga trabajar, al menos, el 85 por 100 del tiempo correspondiente a la jornada completa de su puesto de trabajo.

En estos supuestos, la deducción prevista en el apartado 1 se prorrateará en función del porcentaje de reducción de la jornada de trabajo que se aplique.

4. Cuando la paralización o cese de la actividad solo se haya extendido durante una fracción del año, la cuantía de la deducción será proporcional al número de días que dicha fracción represente sobre la totalidad del mismo.

Cuando exista más de una mujer progenitora o adoptante que conviva con la o el menor que genere el derecho a aplicar la deducción, esta se practicará por mitades en la autoliquidación de cada una de ellas.

5. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra en el periodo impositivo de reincorporación al mercado laboral se podrán aplicar en las autoliquidaciones de los cinco períodos impositivos inmediatos y sucesivos, en la

cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes, sin que pueda practicarse fuera del plazo de cinco años mediante la acumulación a deducciones pendientes de ejercicios posteriores.

6. A los efectos de este artículo, se asimilarán a las y los descendientes aquellas personas vinculadas a la contribuyente por razón de tutela, acogimiento permanente o guarda con fines de adopción formalizados ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores.

Artículo 84. Determinación de la situación personal y familiar

1. La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de la aplicación de las deducciones previstas en este Capítulo se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

Para el cómputo de dichas deducciones en ningún caso se efectuará el cálculo proporcional al número de días del año natural en que se hayan dado las circunstancias exigidas para la aplicación de las mismas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en el período impositivo haya fallecido la persona que genere el derecho a la deducción, la determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de la aplicación de las deducciones previstas en este Capítulo, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de fallecimiento de dicha persona, sin que el importe de las deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha.

CAPÍTULO III
Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad

Artículo 85. Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.

1[210]**.** Las y los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 30 por 100, con el límite anual máximo de 3.000 euros, por las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

El límite previsto en el párrafo anterior será de aplicación por cada persona con discapacidad a cuyo patrimonio protegido se realicen aportaciones.

[210] Este apartado ha sido modificado por el apartado trece del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

2[211]**.** La deducción a que se refiere el apartado anterior se podrá aplicar por las siguientes personas contribuyentes:

a) Aquellas que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el cuarto grado inclusive.

b) El o la cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad.

c) Aquellas que estén vinculadas con la persona con discapacidad por razones de tutela o acogimiento o quienes ejerzan respecto de la misma la curatela con facutades de representación.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 20 de la Norma Foral 3/2004, de7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. Las adquisiciones de bienes y derechos que correspondan a las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad a que se refiere el presente artículo, estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CAPÍTULO IV
Deducciones por vivienda[212]

Artículo 86. Deducción por alquiler de vivienda habitual.[213]

1. Las personas contribuyentes no incluidas en los colectivos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual, podrán aplicar una deducción del 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un límite de deducción de 1.600 euros anuales.

---

[211] Este apartado ha sido modificado por el apartado trece del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[212] La denominación de este capítulo se ha modificado por el apartado cuatro del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[213] Este artículo ha sido modificado por el apartado cinco del artículo 3 y el segundo guión de la disposición final segunda de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

2. Podrán aplicar una deducción del 35 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con un límite de deducción de 2.800 euros anuales:

a) Las personas contribuyentes que sean titulares de familia numerosa;

b) Las personas contribuyentes que formen parte de una unidad familiar a la que se refieren las letras B) y C) del artículo 97.1 de esta norma foral;

c) Las personas contribuyentes que tengan una edad inferior a 36 años;

d) Las personas contribuyentes que tengan reconocida una discapacidad con un grado igual o superior al 65 por 100 o tengan reconocidos alguno de los grados de dependencia, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como quienes convivan con los anteriores de forma continua y permanente durante todo el año natural, salvo en los casos de fallecimiento de dichas personas;

e) Las personas contribuyentes que tengan la consideración de víctimas de violencia doméstica o de género acreditada en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. A efectos del cálculo de la deducción prevista en los apartados anteriores, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que la persona contribuyente hubiere, en su caso, recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

4. A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, para la determinación de las situaciones referidas en el apartado 2 anterior, se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto, sin perjuicio del requisito de convivencia al que se refiere la letra d) del apartado 2 de este artículo.

5. En el supuesto de que se opte por la tributación conjunta, cuando existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción que cumplan los requisitos para la aplicación del porcentaje incrementado de deducción previsto en el apartado 2 anterior y otras que no los cumplan, se aplicará el porcentaje y límite previsto en dicho apartado.

6. En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo de la persona contribuyente, esta tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en el apartado 1 y en el párrafo primero del apartado 2 de este artículo según corresponda a cada uno de ellos.

7. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se asimilarán a las cantidades satisfechas por el alquiler de vivienda habitual, los cánones o rentas sociales abonados por las viviendas en régimen de cesión de uso, que tengan la consideración de vivienda habitual, por los socios y las socias de cooperativas de vivienda u otras formas asociativas, o por las personas asociadas de asociaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando no se presten servicios

complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos, o servicios de asistencia social o sanitarios.

No obstante, no se asimilarán a las cantidades satisfechas por el alquiler de vivienda habitual, los cánones o rentas sociales abonados por las viviendas en régimen de cesión de uso que tengan la consideración de vivienda habitual, que incorporen un derecho de opción de compra o cláusula de transferencia de la propiedad, así como aquellos otros abonados por los socios y las socias de cooperativas de vivienda u otras formas asociativas, o por las personas integrantes de asociaciones sin ánimo de lucro, en los que no se cumplan todas las condiciones previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

En caso de promociones de viviendas de protección pública realizadas mediante la constitución de un derecho de superficie sobre terrenos propiedad de una Administración pública, el carácter indefinido del derecho de uso se entenderá cumplido cuando la duración del derecho de uso de las personas asociadas sea acorde a la duración del derecho de superficie citado.

Artículo 87. Deducción por adquisición de vivienda habitual.

1.[214] Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 18 por 100 de las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a su cargo.

Asimismo, podrán aplicar una deducción del 18 por 100 de los intereses satisfechos en el período impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo.

A estos efectos, se entenderá por adquisición de vivienda la adquisición de la plena propiedad de la misma, sin que tal consideración quede desvirtuada porque esta propiedad se comparta con otros cotitulares.

2. La deducción máxima anual, por la suma de los conceptos a que se refiere el apartado 1 anterior, será de 1.530 euros.

3.[215] La suma de los importes deducidos por cada contribuyente por los conceptos a que se refiere el apartado 1 anterior, a lo largo de los sucesivos períodos impositivos, no podrá superar la cifra de 36.000 euros minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia

---

[214] El apartado se ha modificado por el apartado veintiuno del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[215] Este apartado ha sido modificado por el apartado siete del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

patrimonial exenta por reinversión en los términos previstos en el artículo 49 de esta norma foral o por aplicación de lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 42.1 de la misma.

4.[216] En los supuestos en que la persona contribuyente tenga una edad inferior a 36 años se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Los porcentajes establecidos en el apartado 1 anterior serán del 23 por 100.

b) La deducción máxima anual establecida en el apartado 2 anterior será de 1.955 euros. No obstante, no será de aplicación el límite de la deducción máxima anual en el periodo impositivo en que se formaliza la adquisición de la vivienda habitual.

Lo dispuesto en las letras anteriores, a excepción del último inciso de la letra b), será de aplicación por las personas contribuyentes a que se refieren las letras a), b), d) y e) del apartado 2 del artículo 86 de esta norma foral, salvo en los casos a que se refiere la letra b) del apartado 5 de este artículo.

En el supuesto de que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, que cumplan los requisitos para la aplicación de porcentajes incrementados de deducción de acuerdo con lo previsto en este apartado y otras que no los cumplan, se aplicarán los porcentajes y el límite previstos en este apartado.

5.[217] A los efectos previstos en el presente artículo, se asimilarán a la adquisición de vivienda habitual:

a) Las cantidades destinadas a la rehabilitación de la vivienda habitual.

b)[218] Las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente y siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a la deducción se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Las cantidades depositadas en cada periodo impositivo que hayan sido objeto de deducción deberán destinarse a la finalidad prevista en el párrafo anterior antes de finalizar el periodo impositivo en el que se cumplan 6 años desde el devengo

---

[216] Este apartado ha sido modificado por el apartado seis del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[217] El apartado se ha modificado por el apartado veintiuno del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[218] Esta letra ha sido modificada por el apartado seis del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

del impuesto correspondiente a los periodos impositivos en que se practicó la deducción.

No obstante, el plazo previsto en el párrafo anterior será de 10 años cuando a la fecha de devengo del impuesto del año de apertura de la cuenta la persona titular tenga una edad inferior a 36 años.

No darán derecho a deducción las cantidades que se depositen en la cuenta una vez transcurrido el plazo de 6 años, o 10 años en su caso, desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al periodo impositivo de apertura de la misma.

Se entenderá que no se incumple el requisito de disposición cuando las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción se repongan o se aporten íntegramente a la misma o a otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del impuesto.

No se entenderá incumplido el requisito del destino del importe de la cuenta vivienda a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el supuesto de fallecimiento de la persona contribuyente antes de la finalización de los plazos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta letra.

Las cantidades depositadas en las cuentas a que se refiere la presente letra, que hayan generado el derecho a la deducción, no podrán volver a ser objeto de deducción cuando se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

c) La adquisición del derecho de superficie del inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual, cuando el mismo se haya constituido sobre un suelo de titularidad pública.

d) Los supuestos que se determinen reglamentariamente.

6.[219] Se entenderá por rehabilitación, aquellas obras realizadas por el propietario en su vivienda habitual cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, o en su caso, haya sido calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan.

7.[220] En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar, alguna de las cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este

[219] El apartado se ha modificado por el apartado veintiuno del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[220] Este apartado ha sido modificado por el apartado seis del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con los porcentajes y el límite establecidos en los apartados 1, 2 o, en su caso, 4 anteriores.

[221]**8.** A los efectos de este Impuesto, se entenderá por vivienda habitual, aquélla en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente, o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este impuesto, separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otras circunstancias análogas.

La vivienda que haya tenido carácter de vivienda habitual perderá tal consideración a partir del momento en que el contribuyente deje de residir en la misma. Reglamentariamente se podrán establecer excepciones.

No formarán parte del concepto de vivienda habitual los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

En los supuestos en los que los miembros de la unidad familiar sean titulares de más de un bien inmueble urbano, se entenderá que sólo uno de ellos tiene la consideración de vivienda habitual. A tal efecto, tendrá esta consideración aquélla en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

9. A los efectos de la deducción prevista en este artículo, de las cantidades citadas en los apartados anteriores se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido para la compra o rehabilitación de la vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

Artículo 87 bis. Deducción por rehabilitación protegida.[222]

[221] El apartado se ha modificado por el apartado veintiuno del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[222] Este artículo ha sido añadido por el apartado siete del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

Las personas contribuyentes que determinen el rendimiento neto de capital inmobiliario conforme a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32 de esta norma foral podrán aplicar una deducción del 18 por 100 de las cantidades satisfechas destinadas a la rehabilitación de la vivienda objeto de arrendamiento, con un límite de deducción de 3.000 euros anuales.

A estos efectos, se entenderá por rehabilitación aquellas obras realizadas por la persona propietaria en la vivienda arrendada cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, o en su caso, haya sido calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan.

Asimismo, se entenderá por rehabilitación las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en la vivienda arrendada a que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de las personas discapacitadas o dependientes, en las condiciones previstas reglamentariamente.

A los efectos de la deducción prevista en este artículo, de las cantidades citadas en los párrafos anteriores se restará el importe de las subvenciones que el o la contribuyente hubiere, en su caso, recibido para la rehabilitación de la vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.[223]

CAPÍTULO V
Deducciones para el fomento de las actividades económicas

Artículo 88. Deducción por inversiones y por otras actividades

1.[224] Las o los contribuyentes por este impuesto podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos no corrientes nuevos y la realización de determinadas actividades y actuaciones, previstas en el capítulo III del título V y en las disposiciones adicionales vigésima sexta, vigésima séptima y vigésima

[223] Este párrafo ha sido añadido por el apartado ocho del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[224] Este apartado ha sido modificado por el apartado nueve del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

octava, de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

2. Los límites establecidos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de estas deducciones se aplicarán sobre la cuota íntegra de este Impuesto que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

3.[225] Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse respetando igual límite en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

4.[226] (suprimido).

Artículo 89. Deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora.[227]

1.[228] Las y los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15 por 100 si son hombres, o del 20 por 100 si son mujeres, de las cantidades satisfechas en el período impositivo, destinadas a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones de alguna de las siguientes entidades:

a)[229] Aquella en la que prestan sus servicios como personas trabajadoras, siempre que hayan trabajado en ella un mínimo de dos de los cinco años anteriores a la adquisición.

b)[230] Cualquiera del grupo al que pertenece la entidad en la que prestan sus servicios como personas trabajadoras. En este caso se exigirá que las personas

---

[225] Este apartado ha sido modificado por el apartado once del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

[226] Este apartado ha sido suprimido por el apartado siete del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019. de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018.

[227] Este artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 1 de la NORMA FORAL 6/2016, de 15 de diciembre, de modificación de las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para incentivar la participación de las personas trabajadoras en la empresa. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 22/12/2016), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2016.

[228] Esta introducción al primer párrafo de este apartado ha sido modificado por el apartado veinte del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[229] Esta letra ha sido modificada por el apartado quince del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[230] Esta letra ha sido modificada por el apartado quince del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

trabajadoras hayan trabajado en entidades del grupo un mínimo de dos de los cinco años anteriores a la adquisición, tomando a estos efectos en consideración el conjunto de entidades que forman parte del mismo.

c) Cualquier otra que cumpla los requisitos siguientes:

a')[231] Que esté participada exclusivamente por personas trabajadoras de las entidades a las que se refieren las letras a) y b) de este apartado, que hayan trabajado en las mismas, en los términos previstos en las citadas letras, un mínimo de dos de los cinco años anteriores a la adquisición.

A los efectos de la composición del accionariado de la entidad, se entenderá que no se incumple la condición de que esté participada exclusivamente por personas trabajadoras a que se refiere el párrafo anterior cuando personas trabajadoras que participan en ella dejen de trabajar en la entidad empleadora como consecuencia del reconocimiento de una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez.

Asimismo, se entenderá que no se incumple la condición relativa a la composición del accionariado de la entidad cuando la participación corresponda a sucesores de personas trabajadoras fallecidas con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones de la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras. Lo anterior será de aplicación durante un plazo máximo de dos años desde el fallecimiento de la persona trabajadora.

b') Que al menos el 90 por 100 de su activo esté constituido por acciones o participaciones de las entidades previstas en las letras a) y b). A los efectos de determinar este porcentaje, la tesorería no computará en el activo.

En el caso de que la adquisición o suscripción de las acciones o participaciones responda a la constitución de la entidad o a una ampliación de capital, la entidad tendrá un plazo de dos meses para cumplir con el requisito previsto en esta letra b').

2. A los efectos del cómputo del periodo trabajado en la entidad o en entidades del grupo, cómputo al que se refieren las letras a), b) y c) del apartado anterior, también se considerarán como periodos trabajados aquellos en los que las personas trabajadoras hayan estado en situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares en alguna de las citadas entidades.

3. La deducción aplicada no podrá exceder de 1.500 euros anuales, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 2.000 euros anuales, cuando sea mujer.

Las cantidades no deducidas por exceder de los límites previstos en el párrafo anterior o por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse, respetando los citados límites, en los cuatro ejercicios siguientes.

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente a lo largo de los sucesivos periodos impositivos en virtud de lo previsto en este artículo no podrá

[231] Esta letra ha sido modificada por el apartado quince del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

superar la cifra de 6.000 euros, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 8.000 euros, cuando sea mujer.

4. Además, para aplicar la deducción deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Las acciones o participaciones a las que se refiere el apartado 1 no deben estar admitidas a negociación en ninguno de los mercados regulados.

b) En el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo, en las entidades no deben concurrir las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 14.1 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades, para ser consideradas sociedades patrimoniales.

En el caso de la letra c) del apartado 1, este requisito se exigirá a la entidad o entidades cuyas acciones o participaciones computan a los efectos de determinar el porcentaje del 90 por 100 previsto en dicha letra.

c) Las acciones o participaciones que dan derecho a esta deducción deben mantenerse durante al menos cinco años, salvo que la persona trabajadora adquirente o suscriptora falleciera dentro de este plazo, fuese despedida de la entidad o ésta se liquidara como consecuencia de un procedimiento concursal.

En el caso de que la persona trabajadora adquirente o suscriptora aporte las acciones o participaciones adquiridas a una entidad de las previstas en la letra c) del apartado 1, se entenderá cumplida esta condición cuando dicha persona trabajadora mantenga la participación en la citada entidad durante el tiempo restante hasta completar el plazo previsto en el párrafo anterior.

En el caso de la letra c) del apartado 1, el requisito relativo al mantenimiento de las acciones o participaciones se exigirá tanto a la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras, respecto a las acciones o participaciones por ella adquiridas o suscritas, como a las personas trabajadoras, respecto a las acciones o participaciones de la entidad participada exclusivamente por las personas trabajadoras. En el caso de disolución de esta última entidad con anterioridad al cumplimiento del plazo, este se deberá completar a través del mantenimiento de las acciones o participaciones que eran de su titularidad por parte de las personas socias trabajadoras.

d) Durante el plazo previsto en la letra c) de este apartado, la persona adquirente o suscriptora deberá continuar prestando sus servicios como trabajadora de la entidad o de entidades del grupo, salvo que, antes de cumplir dicho plazo, falleciera o hubiera dejado de trabajar en la misma como consecuencia de despido o de que le hubiera sido reconocida una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez. A estos efectos, se considerará que las personas trabajadoras continúan prestando sus servicios durante el periodo en que accedan a la situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

En el caso de la letra c) del apartado 1, corresponderá a las personas trabajadoras que participan con carácter exclusivo en la entidad cumplir este requisito.

e)[232] En el caso de adquisición o suscripción de acciones o participaciones en las entidades a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, la participación directa o indirecta de cada persona trabajadora en las mismas, conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho, sus ascendientes o adoptantes, sus descendientes y personas adoptadas y sus colaterales hasta el tercer grado, no podrá ser superior al 40 por 100 durante el plazo previsto en la letra c) de este apartado. En el caso de que la entidad forme parte de un grupo, este requisito se deberá cumplir respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo.

f)[233] En el caso de aportaciones al capital social de cooperativas, las aportaciones deberán tener el carácter de obligatorias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

En el caso de la letra c) del apartado 1, serán las personas trabajadoras que participan con carácter exclusivo en la entidad, y no la propia entidad, las que deberán cumplir este requisito.

5.[234] El incumplimiento en cualquier día del plazo de cinco años, de los requisitos previstos en las letras b), c), d) y e) del apartado 4 o del porcentaje de composición del activo previsto en la letra c) del apartado 1, motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad deducida a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá optar por realizar el ingreso de las cantidades deducidas, con los correspondientes intereses de demora, en un momento anterior.

En el caso de adquisiciones o suscripciones de acciones o participaciones en entidades a que se refiere la letra c) del apartado 1, el incumplimiento por parte de una o algunas de las personas trabajadoras de los requisitos que se les exigen en las letras c), d) y e) del apartado 4, originará la obligación de regularizar las cantidades deducidas exclusivamente a esa o esas personas.

No existirá la obligación de ingresar establecida en el párrafo primero de este apartado derivada de incumplir el porcentaje de composición del activo previsto en la letra b') de la letra c) del apartado 1, cuando el incumplimiento esté motivado por la liquidación con motivo de un procedimiento concursal de una o varias de las entidades del grupo cuyas acciones o participaciones computan a los efectos de determinar el porcentaje, y siempre que el incumplimiento se subsane en el plazo de dos meses. Esta subsanación no será exigible en el caso

---

[232] Esta letra ha sido modificada por el apartado dieciséis del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[233] Esta letra se ha añadido por el apartado tres del artículo 14 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025)

[234] Este primer párrafo ha sido modificado por el apartado diecisiete del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

de que la totalidad de las entidades cuyas acciones o participaciones que puedan computar a los efectos de determinar el porcentaje del 90 por 100 de composición del activo sean objeto de liquidación con motivo de un procedimiento concursal.

6. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la adquisición se lleve a cabo a través del ejercicio de opciones sobre acciones o participaciones.

7.[235] Las referencias a grupos contenidas en este artículo deben entenderse hechas a grupos de sociedades, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 89 bis. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.[236] Las personas contribuyentes podrán deducirse el 20 por 100 si son hombres, o el 25 por 100 si son mujeres, de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los apartados 2 y 3 siguientes, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten.[237]

La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. Asimismo, la cantidad máxima anual deducible no podrá superar el 10 por ciento de la base liquidable de este Impuesto correspondiente al contribuyente.

Las cantidades no deducidas por superarse los anteriores límites, podrán aplicarse, respetando los mismos, en las autoliquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

2. La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a)[238] Revestir la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada

---

[235] El contenido de este apartado ha sido suprimido, renumerando el contenido del apartado ocho como siete por el apartado ocho del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018.

[236] Este párrafo ha sido modificado por el apartado doce del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

[237] Este párrafo se ha añadido por el apartado nueve del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[238] Esta letra ha sido modificada por el apartado dieciocho del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

b) Ejercer una nueva actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma.

No se considerará cumplido este requisito respecto de las sociedades patrimoniales, las creadas como consecuencia de una operación de fusión, escisión, aportación de activos, cesión global del activo y pasivo, aportaciones de ramas de actividad, agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma u operación que no implique de forma real y efectiva la aparición de una nueva actividad económica.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

d)[239] No estar admitida a negociación en ningún mercado secundario organizado en el momento de la suscripción de las acciones o participaciones, ni estar admitida a negociación en un mercado secundario oficial durante el periodo de tenencia de las mismas.

3. A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1 anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a)[240] Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquélla o bien mediante ampliación de capital efectuada en los cinco años siguientes a dicha constitución, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o pareja de hecho o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

---

[239] Esta letra ha sido adicionada por el apartado dieciocho del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[240] Esta letra ha sido modificada por el apartado doce del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.[241] El contribuyente no podrá tener una relación remunerada con la entidad participada, ya sea laboral o mercantil, distinta de la que da lugar la presente deducción, salvo la derivada de contratos de préstamo y la propia de un consejero o administrador, siempre y cuando esta última no se instrumente a través de una relación laboral. Este requisito deberá cumplirse durante el período de tenencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 anterior.

5.[242] El incumplimiento de los requisitos a que se refieren los apartados anteriores motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma indebida, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad procedente a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá optar por realizar el ingreso de las cantidades indebidamente deducidas, con los correspondientes intereses de demora, en un momento anterior.

6.[243] Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido, indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 2 anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

7.[244] (suprimido).

Artículo 89 ter. Deducción por financiación a entidades con alto potencial de crecimiento. [245]

1.[246] Las personas contribuyentes podrán practicar una deducción del 30 por 100 si son hombres, y 35 por 100 si son mujeres, de las cantidades satisfechas en el

---

[241] Este apartado ha sido modificado por el apartado doce del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

[242] Este apartado ha sido renumerado por el apartado doce del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

[243] Este apartado ha sido renumerado por el apartado doce del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

[244] Este apartado ha sido suprimido por el apartado nueve del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018.

[245] Este artículo ha sido adicionado por el apartado trece del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

período impositivo por la suscripción, en el mercado primario, de acciones o participaciones en entidades innovadoras de nueva creación que cumplan lo dispuesto en este apartado y en los apartados 4 y 5 siguientes.[247]

A estos efectos se considerará:

a) Entidad innovadora, aquella que cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

a') Que desarrolle en un futuro inmediato productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica en su sector y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.

El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante informe motivado emitido por el órgano que se establezca reglamentariamente.

b') Que los gastos e inversiones derivados de la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica definidas en los artículos 62 a 64 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, representen un mínimo del 10 por 100 del total de sus gastos de explotación durante al menos uno de los tres períodos impositivos previos a la suscripción de las acciones o participaciones. Cuando un período impositivo previo sea inferior al año, y a los efectos de determinar el citado porcentaje, los gastos de explotación se elevarán al año.

[248] Para justificar el cumplimiento de este requisito será necesario que se acredite, mediante el informe motivado a que se refiere el apartado 3 del artículo 64 de la citada norma foral, que las actividades desarrolladas por la entidad constituyen actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

b)[249] Entidad de nueva creación, aquella que haya sido constituida dentro de los diez años anteriores a la suscripción a que se refiere este apartado.

En caso de operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, cesión global del activo y el pasivo o aportaciones de ramas de actividad, acogidas al régimen especial previsto en el capítulo VII del título VI de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa,

---

[246] Este primer párrafo del apartado ha sido modificado por el apartado veintiuno del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[247] Este párrafo se ha añadido por el apartado diez del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[248] Este párrafo ha sido modificado por el apartado veintiuno del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[249] Esta letra se ha modificado por el apartado nueve del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

se considerará como fecha de constitución la de la entidad transmitente y, en caso de existir varias, la de la más antigua.

En caso de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, se tomará como fecha de constitución la de la partícipe más antigua de aquellas entidades.

2. [250]Las personas contribuyentes podrán practicar una deducción del 15 por 100 si son hombres, y 20 por 100 si son mujeres, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la suscripción, en el mercado primario, de acciones o participaciones en entidades en proceso de crecimiento que cumplan lo dispuesto en este apartado y en los apartados 4 y 5 siguientes. [251]

A estos efectos, se considera entidad en proceso de crecimiento aquella que, sobre la base de un plan de negocio elaborado con vistas a introducirse en un nuevo mercado geográfico o de productos, necesite una inversión inicial de financiación de riesgo superior al 50 por 100 de la media de su volumen de operaciones anual en los últimos cinco años.

La entidad participada deberá iniciar un procedimiento de vinculación administrativa previa en los términos establecidos en los artículos 82 y siguientes de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que el contribuyente pretenda aplicar la deducción prevista en el presente apartado, en el que se contenga el plan de negocio detallado, la previsión de introducción en un nuevo mercado geográfico o de productos, la inversión necesaria para ello, y se justifique que se trata de una entidad en proceso de crecimiento.

La resolución favorable del procedimiento de vinculación administrativa previa será requisito imprescindible para poder aplicar la deducción prevista en este apartado.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigidos para la iniciación del citado procedimiento de vinculación administrativa previa y los elementos mínimos que deberán acreditarse a los efectos de obtener una resolución favorable del mismo.

3. La base máxima de deducción anual conjunta para los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo será de 1.000.000 euros y estará formada por el valor de las acciones o participaciones suscritas.

La aplicación de esta deducción no podrá dar lugar, anualmente, a una cuota líquida inferior al 30 por 100 de la cuota íntegra de este impuesto. A estos

---

[250] Este primer párrafo de este apartado ha sido modificado por el apartado veintidos del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[251] Este párrafo se ha añadido por el apartado diez del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

efectos, la deducción prevista en este artículo se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, podrán aplicarse, respetando el límite anterior, en las autoliquidaciones de los cinco períodos impositivos siguientes.

4. La entidad cuyas acciones o participaciones se suscriban deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

b) Tener la consideración de microempresa, o de pequeña o mediana empresa en los términos establecidos en el artículo 13 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en el período impositivo en que se efectúe la suscripción de las acciones o participaciones.

c) No estar en situación de concurso o no reunir las condiciones establecidas en la normativa concursal para ser sometida a un procedimiento concursal a petición de los acreedores, en el momento de la suscripción de las acciones o participaciones o en el de su desembolso.

d)[252] No estar admitida a negociación en ningún mercado secundario organizado en el momento de la suscripción de las acciones o participaciones, ni estar admitida a negociación en un mercado secundario oficial durante el periodo de tenencia de las mismas.

e) No cumplir las circunstancias previstas en la letra a) del artículo 14.1 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

f) No desarrollar ninguna de las actividades relacionadas a continuación:

- La agricultura, la pesca y la acuicultura.

- Las actividades relacionadas con la exportación. Las cantidades satisfechas generadoras del derecho a la deducción no podrán financiar el establecimiento y el funcionamiento de una red de distribución en otros países. Sin embargo, si podrán destinarse a sufragar los gastos de participación en ferias comerciales o de estudios o servicios de consultoría, necesarios para el lanzamiento de un producto nuevo o existente en un nuevo mercado de otro Estado miembro o de un tercer país.

- La compraventa de terrenos, de materias primas, de opciones y futuros, y de acciones, valores u otros instrumentos financieros.

---

[252] Esta letra ha sido modificada por el apartado diecinueve del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

- La compraventa de bienes que no sea una actividad ordinaria de venta al por mayor o al por menor.

- Las actividades financieras como la banca, los seguros, los préstamos o el factoring, entre otras.

- El alquiler o cesión de activos.

- La explotación de royalties o licencias, salvo que el activo que se explota haya sido creado por la entidad.

- La prestación de servicios jurídicos o de contabilidad.

- La promoción inmobiliaria.

- Las actividades relativas a la explotación de bosques.

- La construcción de barcos.

- La producción de carbón.

- La producción de acero.

- La explotación o dirección de hoteles o similares, o de los inmuebles destinados a tales actividades.

- La explotación o dirección de residencias de ancianos o de centros de cuidado de las personas, o de inmuebles destinados a tales actividades.

- La generación o exportación de electricidad.

[253]Los requisitos previstos en este apartado deberán cumplirse durante el periodo mínimo de tenencia a que se refiere la letra d) del apartado 5 siguiente, a excepción de los previstos en las letras b), c) y d), que se regirán por lo establecido en dichas letras.

5. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores deberán cumplirse, además, las siguientes condiciones:

a) Que se elabore un plan de negocio.

b) Que el importe total de la financiación obtenida por la entidad beneficiaria no supere la cifra prevista en el apartado 9 del artículo 21 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. A estos efectos se entenderá por financiación obtenida por la entidad beneficiaria el conjunto de acciones o participaciones de la misma cuya suscripción permita aplicar los incentivos previstos en el presente artículo y en el anterior, así como en el artículo 53 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del

[253] Este párrafo ha sido modificado por el apartado diecinueve del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

Territorio Histórico de Gipuzkoa, en lo que respecta a las finalidades previstas en las letras c) y d) de su apartado 2.

c) El contribuyente, su cónyuge o pareja de hecho o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, no deberán haber participado, ni directa ni indirectamente, en la entidad con anterioridad a la suscripción.

d) Las acciones o participaciones suscritas deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante un plazo no inferior a cinco años desde su desembolso, salvo que este fallezca dentro de este plazo o la entidad participada se liquide como consecuencia de un procedimiento concursal.

e) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o pareja de hecho o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, no podrá ser superior al 40 por 100 del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Este requisito deberá cumplirse durante el período mínimo de tenencia a que se refiere la letra d) anterior.

f) El contribuyente no podrá tener una relación remunerada con la entidad participada, ya sea laboral o mercantil, distinta de la que da lugar a la presente deducción, salvo la derivada de contratos de préstamo y la propia de un consejero o administrador, siempre y cuando ésta última no se instrumente a través de una relación laboral. Este requisito deberá cumplirse durante el período mínimo de tenencia a que se refiere la letra d) anterior.

g)[254] Cuando se trate de entidades innovadoras de nueva creación previstas en el apartado 1 anterior, éstas deberán destinar, dentro del plazo de cinco años a que se refiere la letra d) anterior, un 50 por 100 del importe desembolsado por el contribuyente, a gastos o inversiones directamente relacionadas con actividades de investigación y desarrollo o innovación tecnológica definidas en los artículos 62 a 64 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o con la producción y comercialización del resultado de las mismas. Para justificar que las actividades desarrolladas por la entidad constituyen actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica la misma deberá obtener el informe motivado a que se refiere el apartado 3 del artículo 64 de la citada norma foral.

h) Cuando se trate de entidades en proceso de crecimiento previstas en el apartado 2 anterior, éstas deberán destinar, dentro del plazo de cinco años a que se refiere la letra d) anterior, un 50 por 100 del importe desembolsado por el contribuyente, a la ejecución del plan de negocio elaborado con vistas a introducirse en un nuevo mercado geográfico o de productos. Solamente se considerará que se destinan a la ejecución del plan de negocio los gastos e inversiones que se produzcan con posterioridad a la presentación del mismo ante la Administración tributaria.

[254] Esta letra ha sido modificada por el apartado veintitrés del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

A estos efectos, en caso de que la previsión varíe y sea preciso modificar el plan de negocio presentado, se podrá realizar un nuevo plan de negocio, que deberá presentarse ante la administración tributaria en el plazo de un mes desde su aprobación. En ese caso, a efectos de lo previsto en esta letra h), se considerará que se destinan a la ejecución del plan de negocio los gastos o inversiones ajustados al nuevo plan de negocio, siempre y cuando se produzcan con posterioridad a la presentación del mismo ante la Administración tributaria, sin perjuicio de los que hubieran tenido dicha consideración en virtud de planes de negocio presentados con anterioridad y se hubieran producido desde la presentación de aquellos y hasta la presentación de los planes que los sustituyeron.

6. El incumplimiento de los requisitos o condiciones a que se refieren los apartados anteriores motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma indebida, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad resultante a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá optar por realizar dicho ingreso en un momento anterior.

7. Las inversiones de continuidad darán derecho a aplicar, en los términos previstos en este artículo, la deducción prevista en su apartado 1, con las especialidades previstas en este apartado.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán inversiones de continuidad aquellas inversiones que, recogidas en el plan de negocio original, sean adicionales a las realizadas en una entidad innovadora de nueva creación, dentro del plazo de cinco años desde su constitución, después de haberse realizado anteriormente en la misma, una o más inversiones de financiación por las que se haya aplicado la deducción prevista en el apartado 1 de este artículo. Tendrán esta misma consideración los desembolsos posteriores a la suscripción realizados por el contribuyente dentro del mismo plazo de cinco años desde la constitución, cuando se trate de suscripciones de acciones y participaciones parcialmente desembolsadas en una entidad innovadora de nueva creación.

A las inversiones de continuidad les serán de aplicación las siguientes especialidades:

a) La base máxima de deducción prevista en el apartado 3 comprenderá tanto la inversión inicial como el conjunto de inversiones de continuidad realizadas por el contribuyente.

b) No les será exigible el requisito previsto en la letra b) del apartado 4. No obstante, sí se exigirá dicho requisito cuando se trate de la primera inversión del contribuyente en la entidad.

c) No les será exigible la condición prevista en la letra c) del apartado 5. No obstante, sí se exigirá dicha condición cuando se trate de la primera inversión del contribuyente en la entidad.

8. Una misma suscripción de acciones o participaciones no podrá dar lugar, para un mismo contribuyente, a la aplicación de distintas deducciones de las reguladas en este capítulo.

9. Para la práctica de la deducción será necesario que el contribuyente presente la justificación documental a que se hace referencia en las letras a) y b) siguientes:

a) Una certificación expedida por la entidad beneficiaria de la financiación, en la que se deje constancia del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 4 anterior en el momento de la suscripción de las acciones o participaciones.

b) El informe motivado que corresponda de los previstos en la letra a) del apartado 1 anterior, o la resolución favorable del procedimiento de vinculación administrativa previa referido en el apartado 2, según corresponda.

10.[255] No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 104, cuando en la fecha de finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto no se hubiera obtenido el informe motivado o la resolución favorable a que se refiere la letra b) del apartado 9 anterior, el contribuyente dispondrá del plazo de un mes desde la notificación de su obtención para presentar una solicitud de rectificación de la autoliquidación del impuesto a los efectos de ejercitar la opción por la aplicación de la deducción prevista en este artículo.

11. Además de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, reglamentariamente podrá desarrollarse otros aspectos del mismo, pudiendo establecerse además obligaciones formales.

Artículo 89 quater. Deducción por la constitución de entidades por las personas trabajadoras.[256]

1[257]**.** Las y los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15 por 100 si son hombres, o del 20 por 100 si son mujeres, de las cantidades satisfechas en el período impositivo, destinadas a la suscripción de acciones o participaciones para la constitución de la entidad en la que prestarán sus servicios como personas trabajadoras.

La deducción aplicada no podrá exceder de 1.200 euros anuales, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 1.800 euros anuales, cuando sea mujer.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, podrán aplicarse, respetando los límites anteriores, en las autoliquidaciones de los cuatro períodos impositivos siguientes.

---

[255] Este apartado ha sido modificado por el apartado diez del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018.

[256] Este artículo ha sido adicionado por el apartado once del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2019

[257] Este primer párrafo del apartado ha sido modificado por el apartado veinticuatro del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente a lo largo de los sucesivos periodos impositivos en virtud de lo previsto en este artículo no podrá superar la cifra de 6.000 euros, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 8.000, cuando sea mujer.

2. Para la aplicación de esta deducción, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La suscripción debe tener por objeto la constitución de la entidad. A estos efectos, se considerará que también tienen este mismo objeto las suscripciones que se realicen en el transcurso de los seis meses siguientes a la propia constitución.

b) La entidad no puede estar vinculada a ninguna otra, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

c) Los valores no deben estar admitidos a negociación en ninguno de los mercados regulados.

d) Las entidades deben tener la consideración de microempresa, o de pequeña o mediana empresa en los términos establecidos en el artículo 13 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

e) Los contribuyentes deben de empezar a prestar sus servicios como personas trabajadoras de la entidad en un plazo no superior a seis meses desde la constitución de la misma.

f)[258] La participación directa o indirecta de cada persona trabajadora en la entidad, conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho, sus ascendientes o personas adoptantes, sus descendientes y personas adoptadas y sus colaterales hasta el tercer grado inclusive, no debe superar el 40 por 100

g)[259] El conjunto de las personas trabajadoras debe de ostentar al menos el 40 por 100 de la participación en la entidad.

h)[260] En la suscripción de acciones o participaciones para la constitución de la entidad deberá participar un mínimo de ocho personas trabajadoras.

---

[258] Esta letra ha sido modificada por el apartado dieciocho del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[259] Esta letra ha sido modificada por el apartado dieciocho del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[260] Esta letra ha sido añadida por el apartado dieciocho del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

No obstante, será suficiente con la participación de tres personas trabajadoras cuando la entidad constituida tenga la consideración de entidad innovadora de nueva creación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 ter de esta norma foral.

[261]Estos requisitos, salvo los regulados en las letras a), c) y e), deberán cumplirse durante al menos los cinco años siguientes a la constitución. No se exigirá el cumplimiento del requisito regulado en la letra g) durante los primeros seis meses siguientes a la constitución de la entidad.

3. Las acciones o participaciones que dan derecho a esta deducción deberán mantenerse durante al menos los cinco años siguientes a la constitución.

El contribuyente deberá prestar sus servicios como trabajador de la entidad como mínimo durante el citado periodo, salvo que, antes de cumplir dicho plazo, falleciera o hubiera dejado de trabajar en la misma como consecuencia de despido o de que le hubiera sido reconocida una situación de incapacidad permanente total o absoluta o de gran invalidez. A estos efectos, se considerará que las personas trabajadoras continúan prestando sus servicios durante el periodo en que accedan a la situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

No se exigirá el cumplimiento del requisito regulado en el párrafo anterior durante los primeros seis meses siguientes a la constitución de la entidad.

4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos o circunstancias a que se refieren los apartados 2 y 3, motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma indebida, con los correspondientes intereses de demora, salvo que el incumplimiento derive de que la persona trabajadora suscriptora falleciera dentro de ese plazo, fuese despedida de la entidad o ésta se liquidara como consecuencia de un procedimiento concursal.

Este ingreso se realizará sumando la cantidad indebidamente deducida a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá optar por realizar el ingreso de las cantidades indebidamente deducidas, con los correspondientes intereses de demora, en un momento anterior.

CAPÍTULO VI
Deducciones por donativos

Artículo 90. Deducciones por actividades de mecenazgo.

1.[262] Los contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para este impuesto en las normas forales reguladoras del régimen fiscal de las entidades

[261] Este párrafo ha sido modificado por el apartado veinte del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[262] Este apartado ha sido modificado por la disposición final segunda de la Norma Foral 5/2022, de 20 de diciembre, de incentivos fiscales al mecenazgo para la investigación básica en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 26/12/2022) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, de incentivos fiscales al mecenazgo cultural y de incentivos fiscales al mecenazgo para la investigación básica..

2. La base de la deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable de este Impuesto.

3. Únicamente podrán aplicarse la deducción prevista en el presente artículo aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo a que se refiere la letra d) del artículo 115 de esta Norma Foral.

No obstante, cuando la entidad donataria no presente el modelo informativo citado en el párrafo anterior, el contribuyente podrá aplicar la deducción regulada en el presente artículo cuando aporte el correspondiente certificado acreditativo del donativo así como cargo bancario que justifique el pago.

CAPÍTULO VI BIS[263]
Deducciones por aportaciones a sistemas de previsión social.

Artículo 90 bis. Deducción por aportaciones a planes de previsión social preferentes integrados en entidades de previsión social voluntaria.[264]

1. Las aportaciones realizadas por las personas contribuyentes a planes de previsión social preferentes integrados en entidades de previsión social voluntaria darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del impuesto en las siguientes condiciones:

a) Cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean iguales o superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora, el porcentaje de deducción será del 15 por 100.

b) Cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean iguales o superiores al 5 por 100 e inferiores al 8 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora, el porcentaje de deducción será del 20 por 100.

c)[265] Cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean iguales o superiores al 8 por 100 del salario bruto anual total en

---

[263] Este capítulo ha sido añadido por el apartado nueve del artículo 7 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[264] Este artículo ha sido añadido por el apartado nueve del artículo 7 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

Además, la disposición adicional segunda de la citada Norma Foral 1/2025 establece lo siguiente:

Disposición adicional segunda. Salario bruto anual en la entidad empleadora.
A los efectos de determinar las deducciones por aportaciones a determinados planes de previsión social previstas en la presente norma foral, reglamentariamente se establecerán los parámetros a considerar para la determinación del salario bruto anual total en la entidad empleadora.

la entidad empleadora, o la persona contribuyente sea menor de 36 años a fecha de devengo del impuesto, el porcentaje de deducción será del 25 por 100.

2. La base de deducción estará constituida por la suma de las aportaciones realizadas por la persona contribuyente que deriven de la negociación colectiva y hayan reducido la base imponible en los términos previstos en la presente norma foral.

3. Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las autoliquidaciones de los 5 períodos impositivos inmediatos y sucesivos.

La deducción deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de 5 años mediante la acumulación a deducciones pendientes de ejercicios posteriores.

4. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 anterior se realizará en el primer periodo impositivo en que exista cuota íntegra suficiente y con anterioridad a la aplicación de la deducción que por dicho concepto se haya generado en el período impositivo en que se va a hacer efectiva, en todo o en parte, la aplicación de las deducciones pendientes.

Artículo 90 ter. Deducción por aportaciones a sistemas de previsión social de empleo en los que las personas partícipes o socias de número sean exclusivamente personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas y por aportaciones a sistemas de previsión de empleo realizadas por personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que carezcan de personas trabajadoras a su cargo.[266]

1. Las aportaciones realizadas por las personas contribuyentes a los sistemas de previsión social de empleo en los que las personas partícipes o socias de número sean exclusivamente personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, incluidos los creados al amparo de la legislación de otros estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, darán derecho a una deducción del 10 por 100 en la cuota íntegra del impuesto.

---

[265] Esta letra ha sido modificada por el diez del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

[266] Este artículo ha sido añadido por el apartado once del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025

Además, la disposición adicional segunda de la citada Norma Foral 1/2025 de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias (BOG 15/05/2025), establece lo siguiente:

Disposición adicional segunda. Salario bruto anual en la entidad empleadora.
A los efectos de determinar las deducciones por aportaciones a determinados planes de previsión social previstas en la presente norma foral, reglamentariamente se establecerán los parámetros a considerar para la determinación del salario bruto anual total en la entidad empleadora.

El porcentaje previsto en el párrafo anterior será del 15 por 100 cuando las aportaciones sean realizadas por personas contribuyentes con edad inferior a 36 años a fecha de devengo del impuesto o cuando las aportaciones sean realizadas a planes de previsión social preferentes integrados en entidades de previsión voluntaria.

La deducción prevista en los párrafos anteriores será de aplicación, asimismo, cuando se trate de aportaciones a sistemas de previsión de empleo realizadas por personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que carezcan de personas trabajadoras a su cargo.

2. La base de deducción estará constituida por la suma de las aportaciones realizadas por la persona contribuyente que hayan reducido la base imponible en los términos previstos en el artículo 71.1.c) de la presente norma foral.

3. Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las autoliquidaciones de los 5 períodos impositivos inmediatos y sucesivos.

La deducción deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de 5 años mediante la acumulación a deducciones pendientes de ejercicios posteriores.

4. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 anterior se realizará en el primer periodo impositivo en que exista cuota íntegra suficiente y con anterioridad a la aplicación de la deducción que por dicho concepto se haya generado en el período impositivo en que se va a hacer efectiva, en todo o en parte, la aplicación de las deducciones pendientes.

CAPÍTULO VI TER
Deducciones en el ámbito de la movilidad sostenible, la eficiencia y la transición energética[267]

Artículo 90 quater. Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética e integración de energías renovables en las viviendas.[268]

---

[267] Este capítulo se ha añadido por el apartado cuatro del artículo 9 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, ambos inclusive (BOG 15/05/2025).

Además, la disposición adicional tercera de la norma foral establece lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Revisión y vigencia de las medidas contenidas en el capítulo IV del título I de esta norma foral.
1. Las medidas relativas a la fiscalidad verde previstas en el capítulo IV del título I de esta norma foral serán objeto de revisión a la finalización de su periodo de vigencia, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el momento de su implantación y valorar su prolongación.

2. En tanto no concluya el proceso de revisión y se deduzcan los resultados correspondientes, las disposiciones aprobadas en el capítulo IV del título I de esta norma foral continuarán vigentes en los términos previstos a la finalización de su horizonte temporal.

[268] Este artículo se ha añadido por el apartado cuatro del artículo 9 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, ambos inclusive (BOG 15/05/2025).

1. Las personas contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas por las siguientes obras y/o instalaciones en:

- Las realizadas para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración en su vivienda habitual o en cualquier otra vivienda de su titularidad que tuviera arrendada en ese momento, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

- Las realizadas para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra vivienda de su titularidad que tuviera arrendada en ese momento, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

- Las obras de rehabilitación energética llevadas a cabo con el objetivo de obtener mejora de la eficiencia energética de edificios de uso predominante residencial, en los cuales la persona contribuyente sea propietaria de una vivienda, que constituya su vivienda habitual o que tuviera arrendada en ese momento, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

2. A efectos de esta deducción, se consideran únicamente las siguientes obras e instalaciones:

a) La instalación de los siguientes equipos de generación que permitan la utilización de energías renovables:

a') Calderas de biomasa para cubrir demanda térmica (calefacción y agua caliente sanitaria) del edificio o vivienda.

b') Sistemas de aerotermia, hidrotermia y geotermia para cubrir demanda térmica (calefacción y agua caliente sanitaria) del edificio o vivienda.

c') Instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo, ya sea individual o compartido, del edificio o vivienda.

d') Instalaciones solares térmicas para cubrir la demanda de agua caliente sanitaria del edificio o vivienda.

Se asimilará a la instalación de los equipos a que se refieren las letras anteriores, la adquisición de acciones, participaciones o cualesquiera otros instrumentos que supongan la participación en fondos propios de entidades en su condición de persona socia, accionista, asociada, partícipe o similar, de entidades cuyo objeto social consista, principalmente, en la ejecución de proyectos que procuren la generación de energía térmica y/o eléctrica a partir de recursos renovables mediante la realización de inversiones en los mencionados

---

Además, la disposición adicional tercera de la norma foral establece lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Revisión y vigencia de las medidas contenidas en el capítulo IV del título I de esta norma foral.

1. Las medidas relativas a la fiscalidad verde previstas en el capítulo IV del título I de esta norma foral serán objeto de revisión a la finalización de su periodo de vigencia, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el momento de su implantación y valorar su prolongación.

2. En tanto no concluya el proceso de revisión y se deduzcan los resultados correspondientes, las disposiciones aprobadas en el capítulo IV del título I de esta norma foral continuarán vigentes en los términos previstos a la finalización de su horizonte temporal.

equipos. Los citados instrumentos deberán suscribirse, bien en el momento de la constitución de aquélla, bien en una ampliación de capital efectuada en los cinco años siguientes a dicha constitución.

La participación directa o indirecta de la o del contribuyente no podrá ser superior al 10 por 100 del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Cuando la persona contribuyente esté integrada en una unidad familiar, a los efectos de la aplicación de este límite, se considerarán las participaciones de todos los miembros de la misma.

b) Proyectos cuyo objetivo sea la mejora de la eficiencia energética de la vivienda a través de actuaciones individuales o colectivas en edificio completo, que supongan una reducción, como mínimo, de un 30 por 100 del consumo de energía primaria no renovable, o bien, la mejora de la calificación energética de la vivienda o del edificio para obtener una clase energética «A» o «B».

3. La base de la deducción comprenderá las cantidades satisfechas por las obras e instalaciones a las que se refiere el apartado 2 de este artículo.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras e instalaciones aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. Así mismo, se incluirán en la base de deducción las cantidades desembolsadas para la adquisición de acciones, participaciones o cualesquiera otros instrumentos que supongan la participación en fondos propios de entidades a la que se refieren los dos últimos párrafos de la letra a) del apartado 2 anterior. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos en instalaciones que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios y propietarias, la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios y propietarias, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que la persona contribuyente tuviese en la misma.

La base máxima anual deducible será de 20.000 euros.

Cuando se hubieran recibido o se fueran a recibir subvenciones a través de un programa de ayudas públicas que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto, la base deducible que resulte de lo previsto en los párrafos anteriores se reducirá en el importe de dichas subvenciones.

4. Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos. La deducción deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de 5 años mediante la acumulación a deducciones pendientes de ejercicios posteriores.

5. Esta deducción es incompatible sobre las mismas cantidades invertidas con las deducciones previstas en los artículos 87 y 87 bis de esta norma foral.

6. Para la práctica de las deducciones previstas en este artículo se deberá aportar la siguiente documentación:

a) En el caso de instalación de equipos de generación previstos en la letra a) del apartado 2 de este artículo, una declaración responsable de la persona contribuyente en la que conste de forma detallada la descripción del equipo instalado, junto con el certificado de la instaladora o del instalador correspondiente y, en su caso, del registro de la instalación ante el órgano competente.

Cuando se trate de instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo, ya sea individual o compartido, del edificio o vivienda, se deberá incluir además, Certificado de Instalación Eléctrica (CIE), de acuerdo con el Reglamento electrotécnico de baja tensión (en instalaciones eléctricas de cualquier tipología), emitido por la empresa instaladora y diligenciado por el órgano competente, así como la declaración responsable de puesta en servicio de elementos de generación con sello del órgano competente.

En el caso de adquisición de acciones, participaciones o cualesquiera otros instrumentos que supongan la participación en fondos propios de entidades que tengan por objeto fundamental la generación de energía térmica y/o eléctrica a partir de recursos renovables mediante las instalaciones previstas en el apartado 2.a) de este artículo, el derecho a la deducción se acreditará mediante certificación emitida por la propia entidad del cumplimiento, tanto por parte de la propia entidad como por parte de la persona adquiriente de las acciones o participaciones, de las condiciones exigidas, adjuntando, además, la identificación de la inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica de las instalaciones solares fotovoltaicas de la propia entidad, o en su caso, la declaración responsable mencionada.

b) En el caso de los proyectos previstos en la letra b) del apartado 2 de este artículo, certificados de eficiencia energética de la vivienda o del edificio, expedidos por personal técnico competente, antes y después de la realización de aquéllos, que acrediten los requisitos previstos en la citada letra.

Los certificados de eficiencia energética deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de esta deducción, serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

c) Las facturas correspondientes a las cantidades invertidas en las obras e instalaciones previstas en este artículo.

En el caso de adquisición de acciones, participaciones o cualesquiera otros instrumentos que supongan la participación en fondos propios de entidades que tengan por objeto fundamental la generación de energía térmica y/o eléctrica a partir de recursos renovables mediante las instalaciones previstas en el apartado 2.a) de este artículo, justificación documental de las cantidades satisfechas para la suscripción de las mismas.

7. No dará derecho a practicar esta deducción las cantidades invertidas en equipos y entidades previstas en la letra a) del apartado 2 de este artículo, utilizadas para el desarrollo de actividades económicas, ni las obras realizadas en la parte de la vivienda afecta a actividades económicas.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, la deducción se practicará una vez que se acredite que se cumplen todos los requisitos establecidos para su aplicación, en los siguientes períodos impositivos:

- en el que habiéndose adquirido los equipos de generación o utilización de energías renovables, se disponga de los certificados correspondientes, o en el que se adquieran las acciones o participaciones en fondos propios de entidades, en los supuestos previstos en la letra a) del apartado 2 de este artículo;

- en el que se expida el certificado de eficiencia energética, en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 2 de este artículo.

Artículo 90 quinquies. Deducción por la adquisición de determinados vehículos respetuosos con el medio ambiente. [269]

1. Las personas contribuyentes podrán deducir el 5 por 100 del valor de adquisición de un vehículo nuevo respetuoso con el medio ambiente que reúna los siguientes requisitos:

1.º) Los vehículos deberán pertenecer a alguna de las categorías siguientes:

a) Turismos M1: Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros y pasajeras, que tengan, además del asiento de la persona conductora, ocho plazas como máximo.

b) Cuadriciclos ligeros L6e: Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 425 kg, no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 6 kW.

c) Cuadriciclos pesados L7e: Vehículos de cuatro ruedas, con una masa en orden de marcha (no incluido el peso de las baterías) inferior o igual a 450 kg en el caso de transporte de pasajeras y pasajeros y a 600 kg en el caso de transporte de mercancías, y que no puedan clasificarse como cuadriciclos ligeros.

---

[269] Este artículo se ha añadido por el apartado cuatro del artículo 9 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, ambos inclusive (BOG 15/05/2025).

Además, la disposición adicional tercera de la norma foral establece lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Revisión y vigencia de las medidas contenidas en el capítulo IV del título I de esta norma foral.
1. Las medidas relativas a la fiscalidad verde previstas en el capítulo IV del título I de esta norma foral serán objeto de revisión a la finalización de su periodo de vigencia, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el momento de su implantación y valorar su prolongación.

2. En tanto no concluya el proceso de revisión y se deduzcan los resultados correspondientes, las disposiciones aprobadas en el capítulo IV del título I de esta norma foral continuarán vigentes en los términos previstos a la finalización de su horizonte temporal.

d) Motocicletas L3e, L4e, L5e: Vehículos con dos ruedas, o con tres ruedas simétricas o asimétricas con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, de más de 50 cm3 o velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada.

2.º) Los modelos de los vehículos deberán figurar en la Base de Vehículos del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía IDAE, y cumplir los siguientes requisitos:

a) Para los vehículos pertenecientes a la categoría M1 se exige la pertenencia a alguno de los siguientes tipos:

i. Vehículos eléctricos de batería (BEV), propulsados total y exclusivamente mediante motores eléctricos cuya energía procede, parcial o totalmente, de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga la energía de una fuente exterior al vehículo, por ejemplo, la red eléctrica.

ii. Vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV), propulsados total y exclusivamente mediante motores eléctricos cuya energía procede, parcial o totalmente, de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga la energía de una fuente exterior al vehículo y que incorporan motor de combustión interna de gasolina o gasóleo para la recarga de las mismas.

iii. Vehículo eléctrico de células de combustible (FCV): Vehículo eléctrico que utiliza exclusivamente energía eléctrica procedente de una pila de combustible de hidrógeno embarcado.

iv. Vehículo eléctrico híbrido de células de combustible (FCHV): Vehículo eléctrico de células de combustible que equipa, además, baterías eléctricas recargables.

b) Para los vehículos pertenecientes a la categoría L se exige:

i. Estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos y estar homologados como vehículos eléctricos.

ii. Las motocicletas eléctricas nuevas (categorías L3e, L4e y L5e) han de tener baterías de litio, motor eléctrico con una potencia del motor igual o superior a 3 kW, y una autonomía mínima de 70 km.

3.º) Los vehículos no podrán estar afectos a una actividad económica.

4.º) Deberán estar matriculados por primera vez en España a nombre de la persona contribuyente.

2. La deducción prevista en el apartado anterior será del 10 por 100 del valor de adquisición cuando la persona contribuyente haya procedido al achatarramiento de un vehículo de su titularidad en las condiciones previstas reglamentariamente.

3. La base de esta deducción estará constituida por el valor de adquisición del vehículo, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros en el caso de las motocicletas L3e, L4e, L5e y de 40.000 euros en el resto de los casos.

Cuando se hubieran recibido o se fueran a recibir subvenciones a través de un programa de ayudas públicas que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto, la base que resulte de lo previsto en los párrafos anteriores se reducirá en el importe de dichas subvenciones.

La persona contribuyente podrá aplicar la deducción prevista en este apartado por una única compra de alguno de los vehículos referidos en el apartado 1 anterior.

4. A los efectos de esta deducción, se asimilará a la adquisición el arrendamiento por el que la persona o entidad arrendadora pone a disposición de la persona contribuyente un vehículo de los mencionados en el apartado 1 anterior a cambio de la satisfacción de las cuotas acordadas durante un periodo de tiempo determinado.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la base de deducción estará constituida por el conjunto de las cuotas satisfechas en el periodo impositivo, teniendo en cuenta, en todo caso, la base máxima prevista en el apartado 3 anterior.

5. En caso de que con posterioridad a su adquisición los vehículos a que se refieren los apartados anteriores se afectaran a una actividad económica, se perderá el derecho a la deducción practicada, debiendo proceder a regularizar su situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que tal afectación se produzca. La regularización deberá incluir, asimismo, los intereses de demora correspondientes.

Artículo 90 sexies. Deducción por la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos. [270]

1. Las personas contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas para la instalación, en una finca de su propiedad o en garaje comunitario en el que ostente una cuota de participación en cuanto propietaria del mismo, de puntos de recarga de vehículos eléctricos de su propiedad y uso para fines particulares.

2. La base de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior tendrá un límite máximo por contribuyente de 5.000 euros por cada instalación y se practicará en el periodo impositivo en el que se finalice y se ponga en

---

[270] Este artículo se ha añadido por el apartado cuatro del artículo 9 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, ambos inclusive (BOG 15/05/2025).

Además, la disposición adicional tercera de la norma foral establece lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Revisión y vigencia de las medidas contenidas en el capítulo IV del título I de esta norma foral.
1. Las medidas relativas a la fiscalidad verde previstas en el capítulo IV del título I de esta norma foral serán objeto de revisión a la finalización de su periodo de vigencia, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el momento de su implantación y valorar su prolongación.

2. En tanto no concluya el proceso de revisión y se deduzcan los resultados correspondientes, las disposiciones aprobadas en el capítulo IV del título I de esta norma foral continuarán vigentes en los términos previstos a la finalización de su horizonte temporal.

funcionamiento la instalación del punto de recarga de vehículos eléctricos en la finca o en el garaje comunitario.

3. De las cantidades que formen parte de la base de la deducción se restará el importe de las subvenciones exentas de este impuesto que la persona contribuyente reciba, en su caso, por el referido concepto deducible.

CAPÍTULO VII
Otras deducciones

Artículo 91. Deducción por doble imposición internacional.

Cuando entre la renta del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen general o del ahorro, en función de la parte de la base liquidable, general o del ahorro en que se haya integrado dicha renta.

Artículo 92. Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20 por ciento de las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadores.

2. Asimismo, los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20 por ciento de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos.

No formarán parte de la base de esta deducción las cantidades deducidas como gasto en los términos previstos en la letra b) del artículo 22 de la presente Norma Foral.

3. Únicamente podrán aplicarse las deducciones previstas en los apartados anteriores aquellos contribuyentes incluidos en los modelos informativos a que se refieren las letras h) e i) del artículo 115 de esta Norma Foral.

CAPÍTULO VII BIS.[271]
Régimen especial para la aplicación de determinadas deducciones por las personas contribuyentes.

Artículo 92 bis. Régimen especial para la aplicación de determinadas deducciones por las personas contribuyentes.[272]

[271] Este capítulo se ha añadido por el apartado once del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

1. Las personas contribuyentes podrán deducir las cantidades correspondientes a las deducciones contempladas en el artículo 86 de esta norma foral que no hayan podido deducirse en el período impositivo en el que se generó el derecho a su aplicación, por insuficiencia de cuota íntegra, respetando los porcentajes, límites y demás requisitos establecidos para el período impositivo en que se generaron.

Adicionalmente, las personas contribuyentes menores de 36 años podrán deducir las cantidades correspondientes a las deducciones contempladas en los artículos 79 y 87 de esta norma foral que no hayan podido deducirse en el período impositivo en el que se generó el derecho a su aplicación por insuficiencia de cuota íntegra, respetando los porcentajes, límites y demás requisitos establecidos para el período impositivo en que se generaron.

Las cantidades no deducidas a las que se refieren los párrafos anteriores se podrán deducir hasta agotar el importe de la deducción correspondiente, en las autoliquidaciones de los periodos impositivos que finalicen en los cinco años inmediatos y sucesivos siguientes al período impositivo del que procedan, sin que puedan practicarse fuera del plazo de cinco años mediante la acumulación a deducciones pendientes de períodos impositivos posteriores.

En el supuesto de las deducciones generadas al amparo de los artículos 79 y 87 será, asimismo, requisito que a la fecha de devengo del impuesto en el período en que se van a aplicar las cantidades no deducidas correspondientes a las deducciones trasladadas la persona contribuyente tenga menos de 36 años.

2. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior se realizará en el período impositivo inmediato en que exista cuota íntegra suficiente y con anterioridad a la aplicación de las deducciones que por dichos conceptos se hayan generado en el período impositivo en que se va a hacer efectiva, en todo o en parte, la aplicación de las deducciones pendientes.

CAPÍTULO VIII
Justificación documental

Artículo 93. Justificación documental.

La aplicación de las deducciones reguladas en este Título estará condicionada a la aportación de los documentos que las justifiquen. Dichos documentos deberán estar ajustados a los requisitos exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, cuando así proceda.

TÍTULO VIII
CUOTA DIFERENCIAL

Artículo 94. Cuota diferencial.

---

[272] Este artículo se ha añadido por el apartado once del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

1. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en las siguientes cuantías:

a) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en la normativa tributaria.

b) Las retenciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 105 de esta Norma Foral.

c) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 2 del artículo 105 de la presente Norma Foral, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

2. La deducción de las cantidades citadas en el apartado anterior estará condicionada, en todo caso, a la justificación documental de las mismas.

TÍTULO IX
DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 95. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota tributaria y, en su caso, por los demás conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 57 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. Los contribuyentes estarán obligados al pago de la deuda tributaria.

TÍTULO X
TRIBUTACIÓN CONJUNTA

Artículo 96. Opción por la tributación conjunta.

1.[273] Las personas físicas integradas en una unidad familiar de cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo siguiente podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en este impuesto, con arreglo a las normas generales del mismo y a las disposiciones especiales contenidas en el presente título, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

Cuando los miembros de una unidad familiar residan en territorios distintos y opten por la tributación conjunta será de aplicación lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo 2 de esta norma foral.

2. La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos impositivos sucesivos.

---

[273] Este apartado se ha modificado por el apartado doce del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

3. La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos no aplica las reglas de la tributación conjunta o presenta autoliquidación individual, los restantes miembros de la unidad familiar deberán utilizar el mismo régimen.

4.[274] En los supuestos en los que las o los contribuyentes no hayan presentado la correspondiente autoliquidación, estando obligadas u obligados a ello, se entenderá que tributan individualmente.

Artículo 97. Modalidades de la unidad familiar.[275]

1. Constituyen unidad familiar:

A) Aquella formada por los cónyuges no separados legalmente, así como los miembros de la pareja de hecho y, si los hubiere:

a) Los hijos e hijas menores, con excepción de los que, con el consentimiento de las personas progenitoras o adoptantes, vivan independientes de estas.

b) Los hijos e hijas mayores de edad que, en el marco de lo dispuesto en el título XI del Código Civil, estén sujetos a curatela con facultades de representación, siempre y cuando esta sea ejercida por las personas progenitoras o adoptantes.

c) Los menores vinculados a la persona contribuyente por razón de acogimiento permanente o guarda con fines de adopción formalizados ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores.

B) Aquella en la que solamente exista una persona progenitora, adoptante o acogedora, junto con las personas a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A) anterior.

C) Aquella formada por la persona o personas contribuyentes junto con las personas a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A) anterior, cuya custodia le haya sido atribuida por razón de violencia doméstica o de violencia de género acreditada en los términos que reglamentariamente se establezcan. A estos efectos no se tendrá en cuenta la dependencia económica a que se refiere la letra D) siguiente, de las personas cuya custodia haya sido atribuida.

D) Asimismo, en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial o pareja de hecho, así como en los casos de existencia de resolución judicial al efecto, será unidad familiar la formada por la persona progenitora, adoptante o acogedora y todas las personas que, dependiendo económicamente de forma exclusiva de él o de ella, reúnan los requisitos a que se refieren las letras a), b) y c) de la letra A) anterior.

---

[274] Este apartado ha sido modificado por el apartado veintiuno del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[275] Este artículo se ha modificado por el apartado trece del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que ambos progenitores o progenitoras o personas adoptantes o acogedoras contribuyen al mantenimiento económico de los hijos e hijas, acogidos o acogidas.

A estos efectos, no se considerará prueba de mantenimiento económico exclusivo de una sola persona progenitora, adoptante o acogedora la presentación de autoliquidación por el impuesto sobre la renta de las personas físicas en la modalidad individual, la declaración jurada que presente una de ellas manifestando que no participa en dicho mantenimiento económico, la asignación artificiosa de gastos a una de las personas, la retirada de la patria potestad a una de ellas, la ausencia de convivencia de una de ellas con el resto de los miembros de la familia o la concurrencia de deudas que impidan el sustento por una de las personas, de acuerdo con la legislación concursal.

Reglamentariamente podrán establecerse otros supuestos adicionales a los previstos en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, en los supuestos a que se refiere esta letra se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial competente y deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico exclusivo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

En el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, el restante o restantes miembros de la unidad familiar podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo en la declaración las rentas de la persona fallecida y, en su caso, las deducciones previstas en esta norma foral, a que dé derecho el fallecido que haya formado parte de la unidad familiar, sin que el importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha.

Artículo 98. Normas aplicables a la tributación conjunta.

1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales de este Impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en este artículo.

2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior:

a) Cuando haya más de un perceptor de rendimientos del trabajo, la bonificación a que se refiere el artículo 23 de esta Norma Foral se aplicará teniendo en cuenta la totalidad de los rendimientos del trabajo, independientemente del número de perceptores.

b) Serán compensables, con arreglo a las reglas generales de este Impuesto, los saldos negativos de rendimientos de actividades económicas, los saldos negativos de la base imponible del ahorro, las pérdidas patrimoniales y las bases

liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

c) Los límites máximos de reducción de la base imponible general previstos en los artículos 71 y 72, así como en la disposición adicional octava de esta Norma Foral, serán aplicados individualmente por cada partícipe, mutualista, asegurado o socio integrado en la unidad familiar. Asimismo, se tendrá en cuenta la proporción de base imponible de cada contribuyente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Norma Foral.

d) La deducción prevista en el artículo 83 de esta Norma Foral se aplicará por cada contribuyente que tenga la edad a que se refiere dicho artículo. Para la aplicación de esta deducción, la base imponible en tributación conjunta, calculada conforme al apartado 4 del citado artículo, deberá ser igual o inferior a 35.000 euros.

e)[276] La cifra de 36.000 euros a que se refiere el apartado 3 del artículo 87 de esta norma foral se aplicará individualmente por cada contribuyente. No obstante, la deducción máxima anual a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 87 de esta norma foral no podrá superar, respectivamente, las cantidades de 1.530 y 1.955 euros, independientemente del número de miembros de la unidad familiar, salvo en el caso de declaración conjunta de las unidades familiares a que se refiere la letra A) del apartado 1 del artículo 97 de esta norma foral en que dichos límites se duplicarán.

f) La deducción prevista en el artículo 92 de esta Norma Foral se aplicará por cada contribuyente que satisfaga cuotas a sindicatos de trabajadores.

g)[277] En los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 92 bis.1 de esta norma foral, en el caso de que en el período impositivo en el que se van a aplicar las deducciones pendientes de aplicación se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar las citadas deducciones, unas con edad inferior y otras con edad superior a 36 años, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 de dicho artículo 92 bis.[278]

Las deducciones susceptibles de traslado generadas por las personas contribuyentes miembros de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en los que hayan tributado individualmente, podrán ser aplicadas en tributación

---

[276] Esta letra ha sido modificada por el apartado ocho del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[277] Esta letra se ha añadido por el apartado catorce del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[278] Este párrafo ha sido modificado por el apartado doce del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

conjunta, respetando los mismos límites, porcentajes y requisitos del período impositivo de origen.

En caso de tributación individual posterior, las deducciones susceptibles de aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 bis de esta norma foral, se podrán aplicar por aquellas personas contribuyentes que hayan generado el derecho a su aplicación, siendo, en su caso, aplicable la regla de distribución de las deducciones no aplicadas a que se refiere el párrafo siguiente.

En el caso de que las deducciones se hubieran generado en el período impositivo en que se tributó a través de la modalidad conjunta y no hubieran podido ser deducidas en dicho período impositivo por insuficiencia de cuota íntegra, a efectos de la posterior tributación individual cada contribuyente podrá aplicar la cuantía de deducción pendiente de aplicación que haya generado. Cuando no pueda determinarse la cuantía que corresponde a cada miembro de la unidad familiar, la misma se distribuirá a partes iguales entre los miembros de la unidad familiar mayores de edad.

h) [279] En los casos en que se opte por la tributación conjunta, serán aplicables las deducciones de la cuota íntegra previstas en esta norma foral en las que se establezca la facultad de que sean practicadas en los periodos impositivos inmediatos y sucesivos a aquellos en los que se generen, en los términos que se establezcan en cada una de las deducciones, cuando por insuficiencia de cuota no hubieran sido aplicadas por las personas contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en las que estas hayan tributado individualmente, respetando los mismos límites, porcentajes y requisitos del período impositivo de origen.

Las indicadas deducciones serán aplicables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellas personas contribuyentes que las hubieran generado. Cuando no pueda determinarse la cuantía que corresponde a cada miembro de la unidad familiar, la misma se distribuirá a partes iguales entre los miembros de la unidad familiar mayores de edad.

3. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, serán gravadas acumuladamente.

4. La autoliquidación en tributación conjunta será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad que actuarán en representación de los menores integrados en ella en los términos del apartado 1 del artículo 45 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

5. Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos a este Impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

[279] Esta letra se ha añadido por el apartado catorce del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

TITULO XI
PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 99. Período impositivo y devengo: regla general.

1. El período impositivo será el año natural.

2. El impuesto se devengará el día 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 100. Período impositivo inferior al año natural.

1. El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto del 31 de diciembre.

2. [280] En el supuesto previsto en el apartado anterior, el período impositivo finalizará, devengándose el impuesto en la fecha del fallecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 97 de esta norma foral para los casos en que se opte por la tributación conjunta, en cuyo caso y a los solos efectos de optar por la tributación conjunta y aplicar la oportuna reducción, se considerará que el fallecimiento ha acaecido el 31 de diciembre.

TÍTULO XII
GESTIÓN

CAPÍTULO I
Autoliquidaciones

Artículo 101. Obligación de autoliquidar.[281]

1. Las personas contribuyentes estarán obligadas a presentar y suscribir autoliquidación por este impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no estarán obligadas a autoliquidar las personas contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 20.000 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada una de las personas contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

---

[280] Este apartado se ha modificado por el apartado quince del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[281] El artículo se ha modificado por el apartado cuatro del artículo 13 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

b) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

3. Estarán obligadas en cualquier caso a presentar autoliquidación las personas contribuyentes que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficios fiscales, cuando dicho incumplimiento conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso.

4. Las personas contribuyentes deberán completar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las autoliquidaciones, así como acompañarlas de los documentos y justificantes establecidos o que se establezcan.

5. Las personas sucesoras de la causante quedarán obligadas a cumplir las obligaciones de presentar y suscribir las autoliquidaciones pendientes por este impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

6. Las personas contribuyentes están obligadas a comunicar a la Administración tributaria los cambios de residencia que originen modificaciones en la competencia para exigir el impuesto.

7. Los modelos de autoliquidación, así como la utilización de modalidades simplificadas o especiales de autoliquidación, se aprobarán por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, que establecerá la forma y plazos de su presentación.

8. Las autoliquidaciones por este impuesto se podrán efectuar utilizando o aprovechando medios, procesos informáticos o de otro tipo o servicios establecidos por la Diputación Foral, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 102. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

[282]**1.** Los contribuyentes, al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

---

[282] El apartado se ha modificado por el apartado veintisiete del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La Diputación Foral podrá admitir el pago de la deuda tributaria mediante entrega de los siguientes bienes:

a)[283] Los integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que tengan la consideración de bienes culturales de protección media o especial con arreglo a lo previsto en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

b) Los integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de los bienes referidos en las letras a) y b) anteriores, ni en los supuestos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 59 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 103. Propuesta de autoliquidación.

1. La Diputación Foral podrá remitir a los contribuyentes obligados a autoliquidar, una propuesta de autoliquidación.

2. Cuando el contribuyente considere que la propuesta de autoliquidación remitida refleja su situación tributaria, podrá suscribirla, confirmarla o modificarla, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En este supuesto tendrá la consideración de autoliquidación.

El contribuyente que haya suscrito o confirmado la propuesta de autoliquidación remitida por la Diputación Foral no podrá ser objeto de sanción respecto de los datos incluidos en dicha propuesta.

3. Si el contribuyente no presta su conformidad con la propuesta de autoliquidación remitida, se tendrá por no efectuada la actuación administrativa, quedando el contribuyente obligado a presentar, en el supuesto de que tenga esta obligación, la autoliquidación correspondiente.

Artículo 104. Opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación.[284]

[283] Esta letra ha sido modificada por el apartado veintidós del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[284] Este artículo ha sido modificado por el apartado doce del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se entenderá que en este impuesto son opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación, las siguientes:

a) La exención de rendimientos de trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, regulada en el número 17 del artículo 9.

b) La reinversión de beneficios extraordinarios, regulada en el apartado 3 del artículo 25.

c)[285] El régimen especial para personas desplazadas, regulado en el artículo 56 bis.

d) La compensación de saldos negativos de ejercicios anteriores, regulada en el apartado b) del artículo 65.

e) La deducción por discapacidad o dependencia, regulada en el artículo 82.

f)[286] Las deducciones para el fomento de actividades económicas, reguladas en los artículos 88, 89, 89 bis, 89 ter y 89 quater.

g) La opción por tributación conjunta, regulada en el artículo 96.

h) El régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación, regulado en la disposición adicional vigésima.

i)[287] La imputación de los rendimientos del trabajo al periodo impositivo en que fueron exigibles, regulada en la letra b) del artículo 57.2.

j) [288] El régimen especial para personas fundadoras de entidades innovadoras previsto en el artículo 56 ter.

---

en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018.

De acuerdo con los dispuesto en el apartado dos de la disposición final única de la citada Norma Foral 3/2019, esta modificación será aplicable exclusivamente a autoliquidaciones correspondientes a periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2018.

[285] Esta letra ha sido modificada por el apartado veintitrés del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[286] Esta letra ha sido modificada por el apartado doce del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2019

[287] Esta letra ha sido adicionada por el apartado veintitrés del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[288] Esta letra ha sido añadida por el apartado veinticinco del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día

k) [289] La imputación al período impositivo al que correspondan, del incremento o disminución de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulada en la letra d bis) del artículo 57.2.

l) [290] Las deducciones por compra de determinados vehículos respetuosos con el medio ambiente y por la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos reguladas en los artículos 90 quinquies y sexies.

2. Los contribuyentes podrán modificar la opción ejercitada en la autoliquidación del impuesto en relación con las opciones a que se refiere el apartado anterior, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

3. Una vez que se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria no se podrá ejercitar ninguna de las opciones a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II
Pagos a cuenta

Artículo 105. Pagos a cuenta.

1. En este Impuesto los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

a) Retenciones.

b) Ingresos a cuenta.

c) Pagos fraccionados.

---

siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[289] Esta letra ha sido añadida por el apartado veinticinco del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[290] Esta letra se ha añadido por el apartado cinco del artículo 9 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, ambos inclusive (BOG 15/05/2025).

Además, la disposición adicional tercera de la norma foral establece lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Revisión y vigencia de las medidas contenidas en el capítulo IV del título I de esta norma foral.
1. Las medidas relativas a la fiscalidad verde previstas en el capítulo IV del título I de esta norma foral serán objeto de revisión a la finalización de su periodo de vigencia, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el momento de su implantación y valorar su prolongación.

2. En tanto no concluya el proceso de revisión y se deduzcan los resultados correspondientes, las disposiciones aprobadas en el capítulo IV del título I de esta norma foral continuarán vigentes en los términos previstos a la finalización de su horizonte temporal.

2. Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por este Impuesto.

De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la Administración tributaria expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, que comunicarán al pagador de sus rendimientos del trabajo, residentes o con establecimiento permanente en España, y en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto, teniendo en cuenta para el cálculo del tipo de retención lo señalado en el primer párrafo de este apartado.

3. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Artículo 106. Obligación de practicar e ingresar retenciones e ingresos a cuenta.

1.[291] Estarán obligados a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en la Diputación Foral en los casos previstos en el Concierto Económico en la forma que reglamentariamente se establezca:

a) Las personas jurídicas y entidades, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas y no exentas a este Impuesto.

b) Los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas respecto de las rentas sujetas y no exentas a este Impuesto que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 24 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

---

[291] Este apartado ha sido modificado por el número uno del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2016.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la retención o el ingreso a cuenta deberá efectuarlo la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente.

Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, deberán practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

[292]Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo o, en su caso, sus entidades gestoras, deberán practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

2. Reglamentariamente podrán excepcionarse de la obligación de practicar retención e ingreso a cuenta sobre determinadas rentas.

3. En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles del cumplimiento de esta obligación de ingreso.

4. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en la Diputación Foral, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

5. Los contribuyentes deberán comunicar al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta de los que sean perceptores, las circunstancias determinantes para el cálculo de la retención o ingreso a cuenta procedente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 107. Importe de las retenciones e ingresos a cuenta.

1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra que se satisfaga o abone el porcentaje que reglamentariamente se establezca.

2. El importe del pago a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según

[292] Este párrafo se ha modificado por el apartado doce del ordinal tercero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2021 (BOG 21/04/2021).

las normas previstas en esta Norma Foral, el porcentaje que reglamentariamente se establezca.

3. Cuando se satisfagan o abonen rentas del trabajo dinerarias y en especie a un mismo perceptor, se practicará retención sobre la totalidad de las contraprestaciones o utilidades satisfechas.

En estos supuestos el porcentaje de retención a que se refiere el apartado 1 anterior se calculará teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie tanto fijas como variables que sean previsibles. Cuando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones dinerarias o en especie, se calculará un nuevo porcentaje teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará exclusivamente a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

El importe resultante de aplicar el porcentaje referido en el párrafo anterior a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades satisfechas se reducirá de los rendimientos dinerarios abonados.

4.[293] Las personas o entidades obligadas a efectuar ingresos a cuenta como consecuencia de los rendimientos del trabajo en especie que satisfagan, podrán solicitar a la Administración tributaria, a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente, un acuerdo previo de valoración de las citadas retribuciones en especie, con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de 6 meses desde la presentación de la solicitud o desde la subsanación de la misma si hubiera sido requerido para ello por la Administración tributaria.

Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para la realización de los acuerdos previos de valoración previstos en este apartado.

Artículo 108. Cómputo de la retención e ingreso a cuenta.

1.[294] El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este Impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, por causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

---

[293] Este apartado se ha añadido por el apartado diez del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

[294] Este apartado ha sido modificado por el apartado siete del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

2. Cuando exista obligación de ingresar a cuenta, se presumirá que dicho ingreso ha sido efectuado. El contribuyente incluirá en la base imponible la valoración de la retribución en especie, conforme a las normas previstas en esta Norma Foral y el ingreso a cuenta, salvo que le hubiera sido repercutido.

3.[295] En los supuestos de rendimientos sometidos a retención satisfechos por una entidad a sus socios y socias o a personas vinculadas con ella, las retenciones solo serán deducibles en la imposición personal de las y los socios o de la persona vinculada en la medida en que hayan sido practicadas y efectivamente ingresadas en la Administración tributaria.

Artículo 109. Pagos fraccionados.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar e ingresar pagos fraccionados a cuenta de este Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

2. Reglamentariamente se podrá excepcionar de esta obligación a aquellos contribuyentes cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se fije al efecto.

3. El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades económicas, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

CAPÍTULO III
Liquidaciones provisionales

Artículo 110. Liquidaciones provisionales

La Administración tributaria podrá practicar las liquidaciones provisionales que procedan de conformidad con lo establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 111. Devoluciones de oficio.

[295] Este apartado ha sido adicionado por el apartado siete del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017.

1.[296] Cuando la suma de las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 94 de esta Norma Foral sea superior a la cuota líquida, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional, dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación.

Cuando la autoliquidación hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota líquida resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 94 de esta Norma Foral, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota en el plazo establecido en el apartado anterior, sin perjuicio de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

[297]**4.** Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin que se haya acordado su pago por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha en que se adopte el acuerdo en que se reconozca el derecho a percibir la correspondiente devolución, el interés de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV
Obligaciones formales

Artículo 112. Obligaciones formales de los contribuyentes.

1. Los contribuyentes estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus autoliquidaciones.

---

[296] Este apartado ha sido modificado por la disposición final primera de la NORMA FORAL 1/2017, de 9 de mayo, de reforma parcial de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 12/05/2017).

[297] El apartado se ha modificado por el apartado veintinueve del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

2. Reglamentariamente podrán establecerse procedimientos o sistemas de control en relación con las facturas que están obligados a expedir los contribuyentes que realicen actividades económicas.

3. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones específicas de información de carácter patrimonial, simultáneas a la presentación de la autoliquidación de este impuesto, destinadas al control de las rentas o de la utilización de determinados bienes y derechos de los contribuyentes.

4. Los contribuyentes de este Impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período impositivo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 112 bis. Obligación de utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios.[298]

1. Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta norma foral, estarán obligadas, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros informáticos que documenten todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen, a través del cumplimiento de los requisitos que se enumeran a continuación:

a) Por las entregas de bienes y prestaciones de servicios deberá generar un fichero informático firmado de forma electrónica, en el formato, con el contenido y con las características que se especifiquen reglamentariamente, con carácter previo a la expedición de la factura o justificante de sus operaciones.

En particular, el fichero informático al que hace referencia esta letra deberá contener, entre otra información:

a') La identificación de la factura o justificante inmediatamente anterior a la que documente la operación.

b') Los datos de la factura o justificante de la operación realizada, salvaguardando los protegidos en virtud de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

[298] Con efectos a partir del 1 de enero del 2022 se adiciona este artículo, por el apartado uno del ordinal primero del artículo 3 de la Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal. (BOG 12/11/2020).

c') La identificación del sistema informático o software utilizado que cumpla los requisitos previstos en el apartado 2 siguiente, así como de la persona o entidad desarrolladora del mismo.

b) Deberá enviar a la Administración tributaria cada fichero informático generado según lo dispuesto en la letra a) anterior de forma inmediata.

c) Deberá incluir un código identificativo de la factura o justificante y un código «QR», en la factura o justificante de la operación.

Asimismo, estarán sometidas a la obligación prevista en este apartado las entidades en régimen de atribución de rentas y las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

2. Para el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior, los contribuyentes deberán utilizar:

a) La aplicación informática puesta a disposición por la Diputación Foral de Gipuzkoa a tal efecto, con las condiciones y límites que se establezcan reglamentariamente, o.

b) Un software que se encuentre inscrito en el registro constituido a estos efectos, que deberá haber sido desarrollado por una persona o entidad que se encuentre asimismo inscrita en dicho registro y que haya suscrito una declaración responsable.

La inscripción, modificación de la misma y baja en el registro al que se refiere esta letra se producirá en los términos que se dispongan reglamentariamente.

En los casos en los que sea el propio contribuyente quien desarrolle el software al que hace referencia esta letra b) será este quien deberá suscribir la declaración responsable e inscribir el software en el mencionado registro.

3. Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales en relación con la obligación prevista en el apartado 1 anterior, para los casos en que la emisión de la factura se realice por las personas o entidades destinatarias de las operaciones o por terceras personas.

4. La Administración tributaria pondrá a disposición de las personas o entidades destinatarias de las facturas o justificantes la opción de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el citado apartado 1 por parte de los obligados tributarios emisores de dichas facturas o justificantes.

Reglamentariamente se desarrollará la forma en que se llevará a cabo dicha verificación.

Artículo 113. Obligaciones contables y registrales.

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como los registros auxiliares establecidos a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la actividad económica realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, o cuando el rendimiento de la misma se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa, las obligaciones registrales se limitarán a la llevanza de los siguientes libros registros:

a) Libro registro de ventas e ingresos.

b) Libro registro de compras y gastos.

c) Libro registro de bienes de inversión.

d) Libro de caja.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

a) Libro registro de ingresos.

b) Libro registro de gastos.

c) Libro registro de bienes de inversión.

d) Libro de caja.

e) Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

4.[299] Las entidades en régimen de atribución de rentas, que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con las personas socias, herederas, comuneras o partícipes.

Idéntica regla a la establecida en el párrafo anterior se aplicará a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio que desarrollen actividades económicas, con independencia de las reglas que sobre la atribución de sus rendimientos se establecen en el artículo 12.6 de esta Norma Foral.

5. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el diligenciado de los libros registros a que se refiere este artículo, quedando exceptuados de esta obligación los libros exigidos por el Código de Comercio.

Asimismo, reglamentariamente se podrá determinar la forma de llevanza de los libros registro a que se refiere el presente artículo, establecer procedimientos de llevanza que sustituyan a los mismos e incluso eximir, a sectores de determinados contribuyentes, de la obligación de su llevanza o diligenciado.

Artículo 114. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a practicar ingresos a cuenta.

[299] Este apartado ha sido modificado por el apartado siete del artículo 2 de la Norma Foral Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. La norma foral entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta estará obligado a conservar la documentación correspondiente y a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.[300]

Artículo 115. Otras obligaciones formales de información.

Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o incurran en las siguientes operaciones o situaciones:

a) Para las entidades prestamistas, en relación a los préstamos concedidos para la adquisición de viviendas.

b) Para las entidades que abonen rentas de trabajo o de capital no sometidas a retención.

c) Para las entidades y personas jurídicas que satisfagan premios, aun cuando tengan la consideración de rentas exentas a efectos de este Impuesto.

d) Para las entidades perceptoras de donativos que den derecho a deducción por este Impuesto, en relación con la identidad de los donantes así como los importes recibidos, cuando éstos hubieren solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la autoliquidación por este Impuesto.

e) Para las entidades de crédito, en relación a las cantidades depositadas en las mismas en concepto de cuentas vivienda. A estos efectos, los contribuyentes deberán identificar ante la entidad de crédito las cuentas destinadas a dicho fin.

f)[301] Para las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

---

[300] El párrafo se ha modificado por el apartado treinta del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[301] Esta letra ha sido modificada por el apartado veintiuno del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

g)[302] Para las entidades previstas en el penúltimo párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 106 de esta Norma Foral, en relación con las operaciones que se realicen en España.

h) Para los sindicatos de trabajadores en relación con las cuotas satisfechas a los mismos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

i) Para los partidos políticos en relación con las cuotas de afiliación y cantidades aportadas a su organización política en los términos a que se refieren los artículos 22 y 92 de esta Norma Foral.

j) Para las cooperativas, en relación con las rentas derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales a la cooperativa.

k)[303] Para el sector público en relación con las ayudas públicas, prestaciones y subvenciones que concedan.

l)[304] Para las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención.

TÍTULO XIII
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 116. Responsabilidad patrimonial del contribuyente.

Las deudas tributarias y, en su caso, las sanciones tributarias, por este impuesto tendrán la misma consideración que las referidas en el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Diputación Foral por estas deudas y, en su caso, sanciones, contraídas por uno de los cónyuges, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5 del artículo 98 de esta Norma Foral para el caso de tributación conjunta.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará aplicable a las parejas de hecho cuando al régimen económico patrimonial establecido por los miembros de la misma le resulte de aplicación dicho precepto del Código Civil.

Artículo 117. Infracciones y sanciones.[305]

---

[302] Esta letra ha sido modificada por el apartado veintiuno del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

[303] Esta letra ha sido modificada por el apartado veintiuno del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[304] Esta letra ha sido adicionada por el apartado ocho del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y en los demás preceptos de esta norma foral, las infracciones tributarias en este impuesto serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 117 bis. Infracciones y sanciones relacionadas con la obligación de utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios.[306]

1. Constituyen infracciones tributarias:

a) El incumplimiento de la obligación de utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 112 bis de esta norma foral y en sus disposiciones de desarrollo.

b) La destrucción, borrado o manipulación del sistema informático, software, archivos o ficheros informáticos, a los que hace referencia el artículo 112 bis de esta norma foral, ya sea manualmente o a través de un proceso informático.

c)[307] No enviar los ficheros TicketBAI a la Administración tributaria de manera diferida en los términos y dentro del plazo previsto para ello de acuerdo con la normativa reguladora de la obligación TicketBAI, en el caso de contribuyentes que previamente hayan acreditado la falta de cobertura e imposibilidad de acceso a la red y cuenten con una resolución para ello.

2. Las sanciones asociadas a la infracción prevista en la letra a) del apartado 1 anterior, serán las siguientes:

a) Con carácter general, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 20 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 20.000 euros.

En el caso de que el ejercicio anterior hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad económica, se atenderá a la cifra de negocios correspondiente a dicho ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, será el resultado de elevar al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios de dicho ejercicio.

---

[305] Con efectos a partir del 1 de enero del 2022 se modifica este artículo, por el apartado dos del ordinal primero del artículo 3 de la Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal. (BOG 12/11/2020).

[306] Con efectos a partir del 1 de enero del 2022 se adiciona este artículo, por el apartado tres del ordinal primero del artículo 3 de la Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal. (BOG 12/11/2020).

[307] Esta letra ha sido añadida por el apartado veintidós del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado de acuerdo con lo dispuesto en esta letra en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción prevista en la letra a) del apartado 1 anterior, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 30 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 30.000 euros.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a) anterior, cuando el incumplimiento sea con respecto a una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 euros por cada operación con respecto a la cual se haya producido el incumplimiento.

La sanción resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior en ningún caso podrá ser superior a la que derive de la aplicación de lo dispuesto en la letra a) anterior.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado de acuerdo con lo dispuesto en esta letra en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior, se impondrá la sanción prevista en el primer párrafo de la letra a) anterior.

3. Las sanciones asociadas a la infracción prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, serán las siguientes:

a) Multa pecuniaria proporcional del 20 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 40.000 euros.

La aplicación de esta sanción será incompatible con la aplicación de la sanción establecida en la letra a) del apartado 2 anterior.

En el caso de que el ejercicio anterior hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad económica, se atenderá a la cifra de negocios correspondiente a dicho ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, será el resultado de elevar al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios de dicho ejercicio.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado conforme a esta letra a) en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 30 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 60.000 euros.

b) Cuando la Administración tributaria compruebe que en la destrucción, borrado o manipulación a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior, ha intervenido la persona o entidad que ha desarrollado el software o cualquier otra distinta de la obligada en virtud del artículo 112 bis, se considerará asimismo a las citadas personas o entidades intervinientes como sujetos infractores, y todas ellas serán sancionadas con multa pecuniaria fija de 40.000 euros.

Cuando el sujeto infractor interviniente hubiera sido sancionado conforme a esta letra b) en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro

años anteriores a la comisión de la infracción a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior, será sancionado con multa pecuniaria fija de 60.000 euros.

c) Cuando el contribuyente haya desarrollado el software y a su vez haya cometido la infracción prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, ésta se sancionará según lo dispuesto en la letra a) de este apartado.

A los efectos de este apartado, se considerará que una persona o entidad ha intervenido en la destrucción, borrado o manipulación a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior, entre otros supuestos, cuando:

— Haya alterado el sistema informático o software, archivos o ficheros informáticos.

— Haya tenido o tenga, de alguna forma, el control sobre el sistema informático o software, archivos o ficheros informáticos.

— Disponga o ponga a disposición de otras personas o entidades, sistemas, medios o métodos para las citadas destrucción, borrado o manipulación.

— Haya dictado, facilitado o mostrado instrucciones para las citadas destrucción, borrado o manipulación.

— Realice una acción u omisión que, aunque por sí sola no tenga entidad suficiente para ser considerada destrucción, borrado o manipulación, se trate de una acción u omisión que forma parte de dicho proceso y que, unida a la actuación u omisión de otras personas o entidades, conlleva las citadas destrucción, borrado o manipulación.

4[308]**.** Las sanciones asociadas a la infracción prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, consistirán en multa pecuniaria equivalente a la mitad de las que se derivan de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5[309]**.** Las infracciones y sanciones establecidas en este artículo serán compatibles con las previstas en el artículo 206 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

No obstante, cuando se imponga una de las sanciones previstas en el apartado 2 anterior, no procederá la imposición de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 206.2.b) de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

6[310]**.** A las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 anteriores les resultará de aplicación, en su caso, la reducción prevista en el

---

[308] Este apartado ha sido añadido por el apartado veintidós del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[309] Este apartado ha sido renumerado por el apartado veintidós del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

apartado 5 del artículo 192 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa..

TÍTULO XIV
ORDEN JURISDICCIONAL

Artículo 118. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los contribuyentes, retenedores y demás obligados tributarios en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Norma Foral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Parejas de hecho.[311]

A los efectos de la presente norma foral, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho, se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Asimismo, se entenderá que dichas referencias comprenden también a las parejas de hecho constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos tanto de otras comunidades autónomas como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros.

Del mismo modo, las referencias realizadas a las relaciones de parentesco por afinidad incluirán aquellas relaciones que deriven de la pareja de hecho.

Disposición adicional segunda. Exención para los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

Las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de cualquier impuesto personal que pudiera recaer sobre las mismas.

Disposición adicional tercera. Exención para determinados tripulantes en buques inscritos en el registro especial.

---

[310] Este apartado ha sido renumerado por el apartado veintidós del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[311] Esta disposición ha sido modificada por el apartado veintiséis del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

Estará exento el 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal obtenidos por los tripulantes, devengados con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el registro especial de buques y empresas navieras a que se refiere el artículo 75 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

Disposición adicional cuarta. Planes individuales de ahorro sistemático.

1. La renta vitalicia que se perciba de los Planes Individuales de Ahorro Sistemático, regulados en la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, tributará de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 36 de esta Norma Foral.

2. En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados, se tributará conforme a lo previsto en esta Norma Foral en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites a aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

4.[312] La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

Disposición adicional quinta. Retención sobre los rendimientos de actividades económicas que se determinen por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Estarán sujetos a retención los rendimientos de actividades económicas que se determinen por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, en los supuestos, porcentajes y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Disposición adicional sexta. Remisiones normativas.

[312] Este apartado ha sido modificado por el número doce del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

Todas las referencias contenidas en la normativa foral a la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de esta Norma Foral.

Disposición adicional séptima. Ganancias patrimoniales exentas.

Lo dispuesto en la letra e) del artículo 42 de la presente Norma Foral producirá efectos para las transmisiones de viviendas habituales efectuadas en los periodos impositivos no prescritos.

Disposición adicional octava. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.

Podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en los artículos 71 y 72 de esta Norma Foral, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges o parejas de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las contingencias previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Disposición adicional novena. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

1. A los deportistas profesionales y de alto nivel que tengan reconocida dicha condición conforme con la legislación que resulte de aplicación y que realicen aportaciones a la Mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, les será de aplicación el tratamiento tributario contenido en el apartado 3 de la presente disposición adicional.

2. Para la aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición adicional se deberán cumplir los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

3. El régimen fiscal aplicable a las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija, así como a las prestaciones derivadas de la misma será el siguiente:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos del trabajo resultantes de minorar el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles y de los rendimientos netos de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta el importe máximo de 24.250 euros.

b) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite establecido en la letra a) anterior, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el número 2 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

c) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible general las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor tributarán como rendimientos del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

d) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo, de acuerdo con lo previsto en esta Norma Foral.

e) Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 70 de esta Norma Foral.

4. Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el apartado 1 del artículo 71 de esta Norma Foral.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 70 de esta Norma Foral.

Disposición adicional décima. Obligaciones de información.

[313]**1.** Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, a las sociedades de inversión, a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en España o en el extranjero, y al representante designado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquéllas.

2[314]**.** Los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas o por el impuesto sobre sociedades deberán suministrar información, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en relación con las operaciones, situaciones, cobros y pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con países o territorios considerados como jurisdicciones no cooperativas.

3. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información en los siguientes supuestos:

a) A las personas o entidades, respecto de los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 70 de esta Norma Foral.

b) A las entidades financieras, respecto de los planes individuales de ahorro sistemático que comercialicen, a que se refiere la disposición adicional cuarta de esta Norma Foral.

c) A la Seguridad Social y las Mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas, en relación con sus afiliados o mutualistas.

d) Al Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

---

[313] El apartado se ha modificado por el apartado treinta y uno del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[314] Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo 2 de la Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 26/12/2022) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

e)[315] Las entidades que comercialicen los contratos regulados en la disposición adicional trigesimocuarta de esta Norma Foral.

4. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración Tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no se hubiese procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta.

Este suministro comprenderá la identificación de los titulares autorizados o cualquier beneficiario de dichas cuentas.

[316]**5.** Las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

6.[317] Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a suministrar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, información sobre la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas. Este suministro comprenderá información sobre saldos en cada moneda virtual diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de las o los titulares, de las autorizadas o los autorizados o de las beneficiarias o los beneficiarios de dichos saldos.

---

[315] Esta letra ha sido adicionada por el apartado nueve del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017.

[316] El apartado se ha modificado por el apartado treinta y uno del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[317] Aunque este apartado se ha modificado por el apartado once del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias (BOG 15/05/2025), con efectos desde 1 de enero de 2025, la disposición transitoria primera de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias (BOG 28/11/2025), establece que el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025 el contenido del apartado es el aprobado por el apartado tres del artículo 2 de la Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

7.[318] Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, vendrán obligados, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a comunicar a la Administración tributaria las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación.

La misma obligación anterior tendrán las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal.

Disposición adicional decimoprimera. Régimen fiscal de las personas sujetas a curatela con facultades de representación.[319]

Las disposiciones específicas previstas en esta norma foral a favor de las personas discapacitadas con grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, serán de aplicación, también, a las personas con discapacidad que, en el marco de lo dispuesto en el título XI del Código Civil, estén sujetos a curatela con facultades de representación, aunque no alcance dicho grado.

---

[318] Aunque este apartado se ha modificado por el apartado once del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias (BOG 15/05/2025), con efectos desde 1 de enero de 2025, la disposición transitoria primera de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias (BOG 28/11/2025), establece que el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025 el contenido del apartado es el aprobado por el apartado tres del artículo 2 de la Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Además, la disposición transitoria segunda de la citada Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, establece lo siguiente:

Disposición transitoria segunda. Obligación de informar sobre las operaciones realizadas con monedas virtuales en el año 2025.

La obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales en el apartado 7 de la disposición adicional décima de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, deberá cumplirse en los términos señalados reglamentariamente respecto de las operaciones realizadas en el año 2025.

[319] Esta disposición adicional ha sido modificada por el apartado veinticuatro del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023..

Disposición adicional decimosegunda. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en la letra b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

Disposición adicional decimotercera. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

1. No tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema

hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

2. Las percepciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la disposición de su vivienda habitual mediante la constitución de una hipoteca inversa en los términos previstos en la disposición adicional primera de la citada Ley 41/2007, de 7 de diciembre, podrán destinarse, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado, en los términos y condiciones previstos en el número 5º del apartado 1 del artículo 70 de esta Norma Foral. A estos efectos, se asimilará a la contingencia de jubilación, prevista en la letra b) del número 5º del apartado 1 del artículo 70 de la presente Norma Foral, la situación de supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde el abono de la primera prima de dicho plan de previsión asegurado.

La provisión matemática del plan de previsión no podrá ser objeto de movilización a otro instrumento de previsión social, ni podrán movilizarse a aquél los derechos consolidados o las provisiones matemáticas de otros sistemas de previsión social.

Disposición adicional decimocuarta. Retribuciones en especie.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

Disposición adicional decimoquinta. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.

1. Cuando, con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se aplicarán las reglas previstas en el Capítulo V del Título IV de esta Norma Foral, con las siguientes especialidades:

1.º Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 41 de esta Norma Foral.

2.º En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión a que se refiere el párrafo anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

2. Las normas previstas en el apartado anterior serán de aplicación en el supuesto de transmisiones de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.

Disposición adicional decimosexta. Movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social.

Las movilizaciones de los derechos económicos de los sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 70 y 72 de esta Norma Foral no tendrán consecuencias tributarias siempre que se cumplan los requisitos y las condiciones que se establezcan reglamentariamente, respetando el régimen específico de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Disposición adicional decimoséptima. Reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

1. No obstante lo previsto en la letra e) del artículo 34 y en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 41 de esta Norma Foral, en supuestos de reducción de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones y de distribución de la prima de emisión de acciones, realizadas por las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que no estén sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades, la renta a integrar por sus socios o partícipes se determinará con arreglo a lo siguiente:

a) En los supuestos de reducción de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones, la renta a integrar será el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 34 de esta Norma Foral, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

- El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.

- Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 41, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión en el primer párrafo de la letra e) del artículo 34 de esta Norma Foral.[320]

[320] Este párrafo ha sido modificado por el apartado diez del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017.

En ningún caso resultará de aplicación la exención prevista en el número 24 del artículo 9 de esta Norma Foral a los rendimientos del capital mobiliario regulados en esta letra.

b) En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, se integrará la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en la letra e) del artículo 34 de esta Norma Foral.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior, se aplicará a los organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

Disposición adicional decimoctava. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado.

2.[321] Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 40.000 euros se someterán a tributación respecto de la parte de los mismos que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

[321] Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo único del Decreto Foral-Norma 2/2018, de 17 de julio, por el que se modifica la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en lo relativo al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. El decreto foral-norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 24/07/2018), y surtirá efectos a partir del 5 de julio de 2018.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que, una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 anterior el tipo del 20 por 100. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6 de esta disposición adicional.

5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.

6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, 114 y 115 de esta Norma Foral.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por 100. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

[322]**7.** Los contribuyentes que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto en el apartado 2 anterior o se hubiera practicado retención o ingreso a cuenta conforme a lo previsto en el apartado 6 anterior.

8.[323] No se integrarán en la base imponible del impuesto los premios previstos en esta disposición adicional ni se tendrá en cuenta su importe a los efectos previstos en la letra b) del apartado 2 del artículo 101 de esta norma foral. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en la misma

---

[322] El apartado se ha modificado por el apartado treinta y tres del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[323] El apartado se ha modificado por el apartado cinco del artículo 13 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

no minorarán la cuota líquida total del impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 111 de esta norma foral.

9. Lo establecido en esta disposición adicional no resultará de aplicación a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Disposición adicional decimonovena. Modificación de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 21 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 20 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 20 de esta Norma Foral."

Disposición adicional vigésima. Régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación.

Uno.[324] Los contribuyentes que transmitan a título oneroso los valores a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta norma foral, podrán optar entre aplicar lo dispuesto en dicho artículo para el cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión, o aplicar un gravamen especial del 3 por ciento sobre el valor de transmisión, siempre que dicho valor sea inferior a 10.000 euros en cada ejercicio para el conjunto de valores transmitidos.

Lo previsto en esta disposición no es de aplicación a la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores, y su valor de transmisión tampoco computará a los efectos de determinar el valor de transmisión del conjunto de valores transmitidos citado en el párrafo anterior. La ganancia patrimonial derivada de la transmisión de estos derechos de suscripción se determinará con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo de la referida letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta norma foral.

Cuando el contribuyente se acoja a la aplicación de este régimen opcional y existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos por el contribuyente son los que adquirió en primer lugar.

Dos.[325] El importe resultante de la aplicación del gravamen especial no se integrará en la base imponible del ahorro, a que se refiere el artículo 66 de esta norma foral, y se adicionará a la cuota íntegra, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la misma.

---

[324] El apartado se ha modificado por el apartado trece del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2018..

[325] Este apartado ha sido modificado por el apartado veinticuatro del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

Tres. A efectos de lo previsto en el artículo 110 de esta Norma Foral, la Administración Tributaria podrá practicar liquidación provisional aplicando lo dispuesto en esta Disposición Adicional, en los siguientes supuestos:

a) cuando el contribuyente no haya presentado autoliquidación o no haya computado ganancia o pérdida patrimonial derivada de dichas transmisiones en la autoliquidación.

b) cuando ante requerimiento de la Administración Tributaria el contribuyente no justifique suficientemente la ganancia o pérdida computada.

La Administración Tributaria podrá enviar propuestas de liquidación provisional aplicando lo dispuesto en esta Disposición Adicional.

Disposición adicional vigesimoprimera. Alcance temporal de la cualidad de trabajador fronterizo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Convenio de 27 de junio de 1973 entre España y Francia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, la cualidad de trabajador fronterizo tendrá el siguiente alcance temporal:

- Cuando el trabajador por cuenta ajena traslade su residencia habitual a Francia y adquiera la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la cualidad de trabajador fronterizo surtirá efectos únicamente a partir de la fecha de dicho traslado y desde el momento en el que se cumplan los requisitos legales al efecto establecidos. En consecuencia, los rendimientos de trabajo obtenidos en Gipuzkoa por dicho trabajador hasta la fecha de su traslado a Francia quedarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, teniendo la consideración de pagos a cuenta por dicho Impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se le hubieran practicado en dicho período de cambio de residencia.

Dicha cualidad se mantendrá en tanto se cumplan los referidos requisitos legales.

- Cuando el trabajador por cuenta ajena traslade su residencia habitual a Francia y en dicho período impositivo mantenga su condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cualidad de trabajador fronterizo surtirá efectos a partir del 1 de enero del siguiente período impositivo.

Disposición adicional vigesimosegunda. Aplicación del régimen de estimación directa simplificada en el sector primario.[326]

La magnitud prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 25 de esta norma foral no resultará de aplicación a las actividades agrícolas y ganaderas, forestales y de pesca de bajura.

[326] Esta disposición ha sido modificada por el apartado trece del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2019.

Disposición adicional vigesimotercera. Consideración de vivienda habitual en determinados supuestos de custodia compartida de descendientes por decisión judicial.

En los supuestos en los que por decisión judicial se haya acordado la guarda y custodia compartida de los descendientes, estableciéndose la residencia de éstos en la vivienda familiar y el traslado alternativo de los progenitores para ocuparse de su custodia, los progenitores optarán entre las viviendas que han ocupado alternativamente durante el periodo impositivo para establecer cuál constituye residencia del contribuyente en ese periodo, a los efectos de determinar su vivienda habitual.

La opción será individual de cada progenitor y se realizará con las condiciones y efectos que se determinen reglamentariamente.

Disposición adicional vigesimocuarta. Reembolso de derechos consolidados de planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual.[327]

1. El reembolso de derechos consolidados de planes de pensiones por parte de los partícipes previsto en la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, estará sujeto al régimen fiscal establecido en esta Norma Foral para las prestaciones de los planes de pensiones, incluyendo la integración al 60 por 100 del primer reembolso de derechos con este motivo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será asimismo de aplicación a los asegurados que efectúen reembolsos con motivo de la disponibilidad prevista en la citada disposición adicional séptima, de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 70 de esta Norma Foral.

3. El reembolso de derechos consolidados de seguros colectivos por parte de los asegurados previsto en la referida disposición adicional séptima, estará sujeto al régimen fiscal establecido para las prestaciones de seguros colectivos.

En particular, a los efectos de determinar el porcentaje aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 19.2.c) de esta Norma Foral, los reembolsos efectuados de seguros colectivos se asimilarán a prestaciones por jubilación.

Disposición adicional vigesimoquinta. Compensación e integración de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015. [328]

---

[327] La disposición adicional se ha añadido por el apartado treinta y cinco del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[328] La disposición adicional se ha añadido por el apartado treinta y seis del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día

No obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 66 de esta Norma Foral, la parte de los saldos negativos a que se refieren las letras a) y b) del citado apartado que procedan de rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, o de rendimientos del capital mobiliario negativos o pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores, que se hayan generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, se podrá compensar con el saldo positivo a que se refieren las citadas letras b) o a), respectivamente.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar en los cuatro años siguientes en la forma establecida en el párrafo anterior.

La parte del saldo negativo a que se refieren las letras a) y b) anteriormente señaladas correspondiente a los períodos impositivos 2010, 2011, 2012 y 2013 que se encuentre pendiente de compensación a 1 de enero de 2014 y proceda de las rentas previstas en el primer párrafo de este apartado, se podrá compensar con el saldo positivo a que se refieren las citadas letras b) o a), respectivamente, que se ponga de manifiesto a partir del periodo impositivo 2014, siempre que no hubiera finalizado el plazo de cuatro años previsto en el apartado 1 del artículo 66 de esta Norma Foral.

A efectos de determinar qué parte del saldo negativo procede de las rentas señaladas en el párrafo primero de este apartado, cuando para su determinación se hubieran tenido en cuenta otras rentas de distinta naturaleza y dicho saldo negativo se hubiera compensado parcialmente con posterioridad, se entenderá que la compensación afectó en primer lugar a la parte del saldo correspondiente a las rentas de distinta naturaleza.

Disposición adicional vigesimosexta. Transmisión de acciones o participaciones de Sociedades Laborales y de otras entidades. [329]

1. Para el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto en la transmisión de acciones o participaciones de clase laboral de Sociedades Laborales, el precio determinado por los contratos de sociedad, contratos sociales o los formalizados con la sociedad, tendrá la consideración de precio convenido por partes independientes en condiciones normales de mercado, a los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 47.1 de esta Norma Foral. Para poder aplicar esta regla, será necesario que el precio efectivamente percibido en la transmisión coincida con el establecido por los contratos de sociedad, contratos sociales o los formalizados con la sociedad.

---

siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[329] La disposición adicional ha sido modificada por el apartado cinco del artículo 1 de la NORMA FORAL 6/2016, de 15 de diciembre, de modificación de las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para incentivar la participación de las personas trabajadoras en la empresa. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 22/12/2016), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2016.

2. Asimismo, para el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto en la transmisión de acciones o participaciones de una entidad realizada por personas trabajadoras de dicha entidad o de entidades del grupo, tendrá la consideración de precio convenido por partes independientes en condiciones normales de mercado, a los efectos de lo previsto en el citado párrafo segundo de la letra b) del artículo 47.1 de esta Norma Foral, el que en su caso se acordara en el momento de su adquisición para su futura transmisión.

Para aplicar lo dispuesto en este apartado, será necesario cumplir los requisitos siguientes:

a) Que la adquirente sea alguna de las personas o entidades siguientes:

a') Personas trabajadoras de la entidad cuyas acciones o participaciones se transmiten o de entidades del grupo. La adquirente deberá cumplir las condiciones previstas en el artículo 89 de esta Norma Foral para aplicar la deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora.

b') La entidad cuyas acciones o participaciones se transmiten u otras entidades del grupo, siempre que estas, en un plazo máximo de dos años, las transmitan a personas trabajadoras de las mismas, de acuerdo con lo previsto en la letra a') anterior.

c') Entidades participadas exclusivamente por personas trabajadoras a que se refiere la letra c) del artículo 89.1 de esta Norma Foral, que participen en la entidad cuyas acciones o participaciones se transmiten o en entidades del grupo. En este supuesto, tanto la entidad adquirente como las personas trabajadoras que participan en la misma deberán cumplir las condiciones previstas en el artículo 89.

En el supuesto de incumplimiento de las condiciones previstas en esta letra a), el contribuyente procederá a regularizar su situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca. La regularización deberá incluir, asimismo, los intereses de demora correspondientes.

b) Que el precio efectivamente percibido en la transmisión coincida con lo acordado en el momento de su adquisición para su futura transmisión. Dicho acuerdo deberá constar documentado en escritura pública.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente de aplicación cuando las personas trabajadoras transmitan acciones o participaciones de una entidad que cumpla con los requisitos previstos en la letra c) del artículo 89.1 de esta Norma Foral, a personas trabajadoras de la entidad o de entidades del grupo participadas por aquella o a la propia entidad cuyas acciones o participaciones se transmiten, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las letras a') y c'), respectivamente, de la letra a) de este apartado.

A los efectos de lo previsto en este apartado, las referencias a grupos deben entenderse hechas a grupos de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Disposición adicional vigesimoséptima: Reglas especiales para la aplicación del régimen de estimación directa simplificada en las actividades de transporte de mercancías por carretera.[330]

Para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa de las actividades de transporte de mercancías por carretera, la minoración a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 28 de esta norma foral será de 70 por 100.

A efectos de la aplicación de los dispuesto en esta disposición se entenderán por actividades de transporte de mercancías por carretera las incluidas en el epígrafe 722 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas mediante el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril.

Disposición adicional vigesimoctava. Régimen fiscal aplicable a los rendimientos obtenidos por personas físicas derivados de aportaciones financieras subordinadas previstas en la Ley de Cooperativas de Euskadi.[331]

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, las rentas derivadas de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere el apartado 5 del artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, o, en su caso, el apartado 6 del artículo 60 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de esta norma foral.

2. Con independencia de la fecha en que se produzcan o se hayan producido las situaciones que se señalan a continuación, el tratamiento fiscal aplicable será el siguiente:

a) En el caso de operaciones de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de dichos valores, los correspondientes rendimientos se calificarán conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

El mismo tratamiento fiscal será de aplicación a las transacciones derivadas de acuerdos extrajudiciales con las entidades comercializadoras, hayan sido o no sometidos a retención a cuenta los correspondientes abonos.

b) En el caso de sentencias con declaración de nulidad de la suscripción de los títulos, se entenderá que el titular de los mismos obtiene una ganancia o pérdida patrimonial, imputable al ejercicio en que la sentencia adquiera firmeza, por la diferencia neta entre los intereses de demora reconocidos a su favor y las cantidades a que debe hacer frente junto con sus correspondientes intereses de

---

[330] Esta disposición adicional se ha modificado por la disposición adicional primera de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15/05/2025).

[331] Esta disposición adicional ha sido modificada por el apartado veinticinco del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

demora, sin que proceda por tal motivo la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones.

c) En el caso de que las cooperativas emisoras de los correspondientes títulos hayan sido declaradas en situación de concurso y éstos se conviertan en un crédito concursal, los contribuyentes podrán optar por incluir la alteración patrimonial derivada de este crédito en la renta general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de esta norma foral, o por aplicar la calificación prevista en el apartado 1 de la presente disposición adicional.

3. Lo dispuesto en esta disposición adicional no modificará el tratamiento tributario de las aportaciones financieras subordinadas para las cooperativas emisoras, a las que resultará de aplicación en todo caso lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, sobre régimen fiscal de las Cooperativas.

Disposición adicional vigesimonovena. Régimen de integración y compensación de rentas negativas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, de deuda subordinada y de participaciones preferentes.[332]

1.[333] No obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 66 de esta norma foral, la parte de los saldos negativos a que se refieren las letras a) y b) del citado apartado que proceda tanto de pérdidas patrimoniales como de rendimientos de capital mobiliario negativos, derivados de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere el apartado 6 del artículo 60 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, con independencia de la fecha en que se produzcan o se hayan producido, se podrá compensar con el saldo positivo a que se refieren dichas letras, indistintamente, siempre que no hubiera finalizado el plazo de cuatro años previsto en el apartado 1 del artículo 66 de esta norma foral.

Este régimen de compensación será así mismo de aplicación a las pérdidas patrimoniales y a los rendimientos de capital mobiliario negativos que se deriven de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de dichas aportaciones financieras subordinadas.

2. En el caso de deuda subordinada y de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, se aplicará idéntico tratamiento al previsto en el apartado anterior, a la parte de los saldos negativos derivados tanto de pérdidas patrimoniales como de rendimientos de capital mobiliario negativos, incluso los derivados de la transmisión de valores

---

[332] La disposición adicional se ha añadido por el apartado dos del artículo único de la NORMA FORAL 3/2015, de 7 de abril, por la que se aprueba el régimen de integración y compensación de rentas negativas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, deuda subordinada y de participaciones preferentes. Entra en vigor el día de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 13/04/2015). Es de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.

[333] Este primer párrafo del apartado ha sido modificado por el apartado veintiséis del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje, con independencia de la fecha en que se produzcan.

3. El régimen de integración y compensación regulado en la presente disposición adicional será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.

Disposición adicional trigésima. Exención de rentas obtenidas por la persona deudora en procedimientos concursales.[334]

Estarán exentas de este Impuesto las rentas obtenidas por las personas deudoras que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en un plan de reestructuración judicialmente homologado conforme a lo previsto en el título III del Libro segundo de dicho texto refundido, en un plan de continuación judicialmente homologado conforme a lo previsto en el título II del Libro tercero de dicho texto refundido, o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el capítulo II del título XI del Libro primero del mismo texto, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

Disposición adicional trigésimo primera. Pérdidas patrimoniales por créditos vencidos y no cobrados.[335]

A efectos de la aplicación de la regla especial de imputación temporal prevista en la letra j) del artículo 57.2 de esta Norma Foral, la circunstancia prevista en el número 3.º de la citada letra j) únicamente se tendrá en cuenta cuando el plazo de un año finalice a partir del 1 de enero de 2015.

Disposición adicional trigésimo segunda. Rendimientos derivados de seguros cuya beneficiaria es la entidad acreedora hipotecaria.[336]

Las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por la acreedora hipotecaria del contribuyente como beneficiaria del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser la persona beneficiaria el propio contribuyente. No obstante, estas rentas en ningún caso se someterán a retención.

---

[334] Esta disposición ha sido modificada por el apartado veintisiete del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[335] Este disposición ha sido adiconada por el número dieciséis del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

[336] Este disposición ha sido adiconada por el número diecisiete del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

A estos efectos, la acreedora hipotecaria deberá ser una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Disposición adicional trigésimo tercera. Sociedades civiles sujetas al Impuesto sobre Sociedades.[337]

1. Las y los socios de las sociedades civiles que, conforme a la normativa correspondiente al domicilio fiscal de éstas, tributen como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta positiva obtenida por la sociedad civil en proporción a su participación, siéndoles de aplicación las siguientes reglas:

a) La integración se realizará en el primer período impositivo que concluya con posterioridad al día en que la sociedad civil haya concluido su ejercicio social.

b) El importe de la renta positiva a integrar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta Norma Foral y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de la base imponible. A estos efectos se entenderá por renta el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

c) Los contribuyentes a quienes resulte de aplicación lo previsto en la presente disposición adicional podrán deducir de la cuota íntegra de este Impuesto los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfechos por la sociedad civil, en la parte que correspondan a la renta positiva incluida en la base imponible.

La deducción a que se refiere esta letra no podrá exceder de la cuota íntegra que corresponda satisfacer por este Impuesto por la renta integrada en la base imponible, y cuando se deduzcan impuestos satisfechos en el extranjero, tampoco podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería satisfacer por la renta de que se trate si la misma se hubiera obtenido por una entidad sometida a la normativa del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. Los contribuyentes a quienes resulte de aplicación lo previsto en la presente disposición adicional deberán presentar conjuntamente con la autoliquidación de este Impuesto los siguientes datos relativos a la sociedad civil:

a') Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b') Relación de administradoras y administradores.

c') Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d') Declaración del Impuesto sobre Sociedades acreditativa del importe de la renta positiva que deba ser integrada en la base imponible.

e') Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser integrada en la base imponible.

---

[337] Esta disposición ha sido adicionada por el apartado veintidós del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

3. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de sociedades civiles, ni las rentas procedentes de la transmisión de la participación en las mismas, en la medida en que se correspondan con rentas que hayan sido objeto de integración en la base imponible de este Impuesto por aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional.

El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

Disposición adicional trigésimo cuarta. Planes de Ahorro a Largo Plazo.[338]

1. Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que cumplan los siguientes requisitos:

a) Los recursos aportados al Plan de Ahorro a Largo Plazo deben instrumentarse, bien a través de uno o sucesivos seguros individuales de vida a que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional, denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo, o bien a través de depósitos y contratos financieros a que se refiere el apartado 3 de esta disposición adicional integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo.

Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.

b) La apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, o se realice la primera aportación a la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, según proceda, y su extinción, en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) de este apartado.

A estos efectos, en el caso de Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo, no se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo contratado por el contribuyente con la misma entidad. En estos casos, la aportación de la prestación al nuevo seguro no computará a efectos del límite de 5.000 euros señalado en la letra c) de este apartado, y para el cómputo del plazo previsto en el número 34 del artículo 9 de esta Norma Foral se tomará como referencia la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentó las aportaciones al Plan.

c) Las aportaciones al Plan de Ahorro a Largo Plazo no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.

---

[338] Esta disposición ha sido adicionada por el apartado once del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017.

d) La disposición por el contribuyente del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.

e) La entidad aseguradora o, en su caso, la entidad de crédito, deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un capital equivalente al 85 por 100 de la suma de las primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas al depósito o al contrato financiero.

No obstante lo anterior, si la citada garantía fuera inferior al 100 por 100, el producto financiero contratado deberá tener un vencimiento de al menos un año.

2. El Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP) se configura como un seguro individual de vida distinto de los previstos en el artículo 36 de esta Norma Foral, que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado y beneficiario salvo en caso de fallecimiento.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (SIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2017 que cumplan los requisitos previstos en esta Norma Foral.

3.[339] La Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo se configura como un contrato de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como instrumentos financieros de los definidos en el Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado, que desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero. Dichos depósitos y contratos financieros deberán contratarse por el contribuyente con la misma entidad de crédito en la que se haya abierto la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo. Los rendimientos se integrarán obligatoriamente en la Cuenta Individual y no se computarán a efectos del límite previsto en la letra c) del apartado 1 anterior.

La Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo deberá estar identificada singularmente y separada de otras formas de imposición. Asimismo, los depósitos y contratos financieros integrados en la Cuenta deberán contener en su identificación la referencia a esta última.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (CIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2017 que cumplan los requisitos previstos en esta Norma Foral e integrarán depósitos y contratos financieros contratados a partir de dicha fecha.

---

[339] Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del ordinal tercero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025).

4. Las entidades contratantes deberán informar, en particular, en los contratos, de forma expresa y destacada, del importe y la fecha a la que se refiere la garantía de la letra e) del apartado 1 de esta disposición adicional, así como de las condiciones financieras en que antes del vencimiento del seguro individual de vida, del depósito o del contrato financiero, se podrá disponer del capital resultante o realizar nuevas aportaciones.

Asimismo, las entidades contratantes deberán advertir en los contratos, de forma expresa y destacada, que los contribuyentes sólo pueden ser titulares de un único Plan de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea, que no pueden aportar más de 5.000 euros al año al mismo, ni disponer parcialmente del capital que vaya constituyéndose, así como de los efectos fiscales derivados de efectuar disposiciones con anterioridad o posterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación.

5. Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización íntegra de los derechos económicos de seguros individuales de ahorro a largo plazo y de los fondos constituidos en cuentas individuales de ahorro a largo plazo, sin que ello implique la disposición de los recursos a los efectos previstos en el número 34 del artículo 9 de esta Norma Foral.

6. En caso de que con anterioridad a la finalización del plazo previsto en el número 34 del artículo 9 de esta Norma Foral se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) del apartado 1 de esta disposición, la entidad deberá practicar una retención o pago a cuenta del importe que reglamentariamente se determine, sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo.

7. Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

Disposición adicional trigésimo quinta. Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.[340]

1. No se integrará en la base imponible de este impuesto la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, de las cantidades previamente satisfechas a aquéllas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos.

[340] Esta disposición ha sido adicionada por el artículo único del DECRETO FORAL-NORMA 1/2017, de 28 de febrero, por el que se determina el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades percibidas como consecuencia de la restitución de las cantidades satisfechas en aplicación de las cláusulas suelo. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 06/03/2017) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2017, así como para los periodos impositivos anteriores no prescritos.

2. Las cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución prevista en el apartado 1 anterior, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Cuando tales cantidades, en ejercicios anteriores, hubieran formado parte de la base de la deducción por adquisición de vivienda habitual, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, sin inclusión de intereses de demora.

No resultará de aplicación la adición prevista en el párrafo anterior respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo dedicado a la adquisición de la vivienda habitual.

b) Cuando tales cantidades hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios, sin sanción, intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este impuesto.

c) Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por este impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera, ni dichas cantidades ni las cantidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) anterior formarán parte de la base de deducción por adquisición de vivienda habitual ni tendrán la consideración de gasto deducible.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

Disposición adicional trigésimo sexta.[341] Deducción para el fomento de la implantación de un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

1.[342] Desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, las y los contribuyentes que lleven a cabo actividades económicas podrán aplicar la

[341] Esta disposición ha sido adicionada por el ordinal segundo del artículo 3 de la Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 12/11/2020) y tiene efectos a partir del 1 de enero de 2020.

[342] Este apartado ha sido modificado por el apartado veintisiete del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma

deducción establecida en la disposición adicional vigesimosegunda de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los términos y condiciones establecidos en la misma, y con las especialidades contenidas en esta disposición adicional.

2. La deducción a la que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre la cuota íntegra de este impuesto que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de actividades económicas del contribuyente.

3[343]**.** (Sin contenido).

4. La aplicación de esta deducción tiene el carácter de opción que podrá ejercitarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en los apartados 2 y 3 del artículo 104 de esta norma foral.

Disposición adicional trigésimo séptima. Productos paneuropeos de pensiones individuales. [344]

A los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales, les será de aplicación en este impuesto el tratamiento que corresponda a las entidades de previsión social voluntaria y los planes de pensiones.

En particular:

a) Las aportaciones de las personas ahorradoras a los productos paneuropeos de pensiones individuales podrán reducir la base imponible general en los mismos términos que las realizadas a las entidades de previsión social voluntaria, los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social previstos en el artículo 70 de esta norma foral, y se incluirán en el límite máximo previsto en el apartado 3 de dicho artículo y en el límite máximo conjunto previsto en el artículo 71 de esta norma foral para sistemas de previsión social.

b) Las prestaciones percibidas por las personas beneficiarias de los productos paneuropeos de pensiones individuales tendrán en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo y no estarán sujetas al impuesto sobre sucesiones y donaciones.

c) Si la o el contribuyente dispusiera de los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones

---

foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

[343] Este apartado ha sido dejado sin contenido por el apartado dos de la disposición final primera del Decreto Foral-Norma 5/2021, de 7 de septiembre, por el que se establece un anticipo líquido de las deducciones para el fomento del cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 08/09/2021).

[344] Esta disposición ha sido añadida por el apartado veintiocho del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

individuales, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones regularizadas tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Disposición adicional trigésimo octava. Rentas exentas con progresividad. [345]

Tienen la consideración de rentas exentas con progresividad aquellas rentas que, sin someterse a tributación, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas del período impositivo.

Las rentas exentas con progresividad se añadirán a la base liquidable general o del ahorro, según corresponda a la naturaleza de las rentas, al objeto de calcular el tipo medio de gravamen que corresponda para la determinación de la cuota íntegra.

El tipo medio de gravamen así calculado se aplicará sobre la base liquidable general o del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad.

Disposición adicional trigésima novena. Ampliación del plazo para la materialización de las cantidades depositadas en cuentas destinadas a la adquisición de vivienda habitual, de aplicación a los menores de 36 años en el periodo impositivo de la apertura de la citada cuenta. [346]

Cuando a fecha de devengo del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año de la apertura de la cuenta vivienda la persona contribuyente fuera menor de 36 años, y a 31 de diciembre de 2024 no haya finalizado el plazo de 6 años al que se refiere el primer párrafo de la letra b) del apartado 5 del artículo 87 de esta norma foral, en la redacción vigente a esa fecha, el plazo para materializar en la adquisición de la vivienda habitual las cantidades depositadas en cada periodo impositivo será de 10 años.

Las cantidades depositadas en la cuenta vivienda en los términos previstos en el párrafo anterior darán derecho a la práctica de la deducción prevista en el artículo 87 de la presente norma foral.

---

[345] Esta disposición ha sido añadida por el apartado veintinueve del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[346] Esta disposición adicional ha sido añadida por el apartado nueve del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

Disposición adicional cuadragésima. Aportaciones a planes de previsión social preferentes integrados en entidades de previsión social voluntaria. [347]

1. Con efectos para los periodos impositivos 2025 a 2029, las aportaciones realizadas por las personas contribuyentes a los planes de previsión social preferentes integrados en entidades de previsión social voluntaria que deriven de la negociación colectiva y hayan reducido la base imponible general darán derecho a una deducción del 10 por 100 en la cuota íntegra del impuesto cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean inferiores al 3 por 100 del salario bruto anual en la entidad empleadora.

2. La base de deducción estará constituida por la suma de las aportaciones realizadas por la persona contribuyente que deriven de la negociación colectiva y hayan reducido la base imponible en los términos previstos en la presente norma foral.

3. Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las autoliquidaciones de los 5 períodos impositivos inmediatos y sucesivos.

La deducción deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de 5 años mediante la acumulación a deducciones pendientes de ejercicios posteriores.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se realizará en el primer periodo impositivo en que exista cuota íntegra suficiente y con anterioridad a la aplicación de la deducción que por dicho concepto se haya generado en el período impositivo en que se va a hacer efectiva, en todo o en parte, la aplicación de las deducciones pendientes.

Disposición adicional cuadragésima primera. Régimen de las aportaciones a los sistemas de previsión de empleo distintos a los planes de previsión preferentes integrados en entidades de previsión social voluntaria. [348]

Lo previsto en el artículo 90 bis, 90 ter y en la disposición adicional cuadragésima de esta norma foral será de aplicación a las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión de empleo distintos a los planes de previsión preferentes integrados en entidades de previsión social voluntaria,

---

[347] Esta disposición adicional ha sido añadida por el apartado doce del artículo 7 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

Además, la disposición adicional segunda de la citada Norma Foral 1/2025 establece lo siguiente:

Disposición adicional segunda. Salario bruto anual en la entidad empleadora.
A los efectos de determinar las deducciones por aportaciones a determinados planes de previsión social previstas en la presente norma foral, reglamentariamente se establecerán los parámetros a considerar para la determinación del salario bruto anual total en la entidad empleadora.

[348] Esta disposición adicional ha sido añadida por el apartado trece del artículo 7 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

incluidos los creados al amparo de la legislación de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuando, de conformidad con sus especificaciones, cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable para los planes de previsión preferentes integrados en entidades de previsión social voluntaria.

Disposición adicional cuadragésima tercera. Abono de la deducción por alquiler de vivienda habitual y tensionamiento del mercado de la vivienda. [349]

1. Abono por insuficiencia de cuota íntegra de la deducción por alquiler de vivienda habitual.

Durante los periodos impositivos de 2025-2029, ambos inclusive, las personas contribuyentes que no teniendo obligación de autoliquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de esta norma foral, presenten autoliquidación con una cuota íntegra resultante de dicha autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional que se practique, insuficiente para aplicar la totalidad o parte de la deducción por alquiler de vivienda habitual prevista en el artículo 86 de la presente norma foral, tendrán derecho al abono de la cantidad no aplicada.

La cantidad abonada se descontará, en su caso, de las deducciones pendientes a que se refiere el artículo 92 bis de la presente norma foral.

Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para la práctica de esta deducción en los supuestos en que se tenga derecho al abono de la misma.

2. Tensionamiento del mercado de la vivienda.

El límite previsto en el apartado 8 del artículo 86 y en el apartado 10 del artículo 87, ambos de esta norma foral, podrá ser modificado reglamentariamente cuando concurran circunstancias de tensionamiento en el mercado de la vivienda.

A estos efectos, se entiende que concurre la circunstancia de tensionamiento en el mercado de vivienda durante los años 2026 a 2030, ambos inclusive.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Uno. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

---

[349] Esta disposición adicional se ha añadido por el apartado doce del ordinal primero del artículo 18 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos desde 1 de enero de 2025 (BOG 15/05/2025).

1.ª En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en el Capítulo V, del Título IV de esta Norma Foral. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b)[350] Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 338 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos.

c)[351] Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.

d) Las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.

e) Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de

---

[350] Esta letra ha sido modificada por el apartado cuatro del ordinal tercero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025).

[351] Esta letra ha sido modificada por el apartado veintiocho del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 14/03/2022) y la modificación surte efectos a partir de 01/01/2022.

diciembre de 1996 y en función de lo señalado en las letras b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en la letra a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.ª En los casos de valores admitidos a negociación, a 31 de diciembre de 2006, en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 47 de esta Norma Foral, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Título IV de esta Norma Foral.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 1 de enero de 2007 y se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1ª anterior.

3.ª Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta disposición transitoria.

Dos. Lo establecido en esta Disposición Transitoria, no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

Disposición transitoria segunda. Contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985.

En la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.ª del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se aplicará lo previsto en el artículo 32 de esta Norma Foral, con las siguientes especialidades:

1.º En el supuesto de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas, la bonificación a aplicar será del 50 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.

2.º En los rendimientos del capital inmobiliario no incluidos en el número 1º anterior, se aplicará una bonificación del 40 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.

No será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 58 de la presente Norma Foral a los contratos de arrendamiento previstos en esta Disposición Transitoria.

Disposición transitoria tercera. Deducciones practicadas por inversión en vivienda habitual en períodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2014.

El límite de 36.000 euros a que se refiere el apartado 3 del artículo 87 de esta Norma Foral se aplicará a todos los contribuyentes, con independencia del momento que hubieran adquirido la vivienda habitual.

No obstante lo anterior, el citado límite de 36.000 euros se minorará en las siguientes cantidades:

- Aquéllas que el contribuyente haya deducido en concepto de inversión en vivienda habitual a que se refería la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Aquellas que el contribuyente haya deducido en concepto de adquisición de vivienda habitual a que se refiere el artículo 90 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción que resultó de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Aquellas que el contribuyente haya deducido en concepto de adquisición de vivienda habitual a que se refiere el artículo 90 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción que ha sido de aplicación con posterioridad al 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

- En su caso, el resultado de aplicar el porcentaje del 15 por 100 ó 18 por 100, según el tipo que hubiera correspondido, al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Disposición transitoria cuarta. Deducción por inversión en vivienda habitual adquirida en común por varias personas con anterioridad a 1 de enero de 2007.

El límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 87 de esta Norma Foral, se aplicará de forma individual a los contribuyentes que hubiesen adquirido en común una vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2007, teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria tercera anterior.

Disposición transitoria quinta. Valor fiscal de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

1. A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo, a que hace referencia el artículo 52 de esta Norma Foral, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo a 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Disposición transitoria sexta. Prestaciones percibidas de expedientes de regulación de empleo.

A las cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultaran de aplicación los porcentajes de integración establecidos en el apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicarán los porcentajes de integración establecidos en el apartado 2 del artículo 19 de la presente Norma Foral, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del Impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título IV de esta Norma Foral correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994. Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 1 de enero de 2007. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 1 de enero de 2007.

- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3.º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

1. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos por las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 36 de esta Norma Foral, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

2. Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

3. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes establecidos por letras b) y c) del apartado 1 del artículo 36 de esta Norma Foral, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, cuando la constitución de las mismas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales. Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 36 de esta Norma Foral.

Disposición transitoria décima. Régimen fiscal de determinados contratos de seguros nuevos.

La aplicación del porcentaje del 25 por 100 para la obtención del rendimiento íntegro, prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 19 de esta Norma Foral sólo será de aplicación a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

Disposición transitoria decimoprimera. Seguros colectivos de vida que generan rendimientos del trabajo sin imputación de primas a los empleados.

No obstante lo dispuesto en letra c) del apartado 2 del artículo 19 de esta Norma Foral, en los supuestos de contratos de seguro concertados con anterioridad al 1 de enero de 2003, en los que todas las primas hubieran sido satisfechas con anterioridad al 24 de marzo de 2003 sin ser objeto de imputación fiscal como rendimiento del trabajo en especie a los empleados, será de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria Decimosexta de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición transitoria decimosegunda. Transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.

1. A los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, que se hayan transformado en planes individuales de ahorro sistemático regulados en la disposición adicional cuarta de esta Norma Foral, les serán de aplicación el número 23 del artículo 9 y la disposición adicional cuarta

de esta misma Norma Foral, en el momento de constitución de las rentas vitalicias siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.

b)[352] Hubieran transcurrido más de cinco años desde la fecha de pago de la primera prima.

2. En el momento de la transformación se hará constar de forma expresa y destacada en el condicionando del contrato que se trata de un plan individual de ahorro sistemático regulado en la disposición adicional cuarta de esta Norma Foral.

3. Una vez realizada la transformación, en el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo el número 23 del artículo 9 de esta Norma Foral.

Disposición transitoria decimotercera. Apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.[353]

Durante el periodo que transcurra hasta que las medidas de apoyo a las personas con discapacidad previamente establecidas sean objeto de revisión en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y de las disposiciones que la desarrollen, se aplicará lo siguiente:

a)[354] Las referencias realizadas a las personas sujetas a curatela con facultades de representación y a quienes ejerzan dichas facultades de representación en los artículos 70, 72, 79, 82, 85 y en la disposición adicional decimoprimera, todos ellos de esta norma foral, se entenderán realizadas, asimismo y respectivamente, a las personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, y a quienes ejerzan el cargo de tutor respecto de las anteriores.

---

[352] Esta letra ha sido modificada por el número dieciocho del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

[353] Esta disposición ha sido dotada de contenido por el apartado veinticinco del artículo 2 de la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23/01/2023) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

[354] Esta letra ha sido modificada por el apartado treinta del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

b) Las referencias realizadas a las hijas y los hijos mayores de edad que estén sujetas o sujetos a curatela con facultades de representación en el artículo 97 se entenderán realizadas a las hijas y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Disposición transitoria decimocuarta. Régimen fiscal aplicable a las transmisiones de derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012. [355]

Para la determinación del valor de adquisición, a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta Norma Foral, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de los derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012, salvo que el importe obtenido en dichas transmisiones hubiese tenido la consideración de ganancia patrimonial para la persona transmitente en el período impositivo en que se produjo la transmisión. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

Disposición transitoria decimoquinta. Entrega a los trabajadores de acciones o participaciones de la empresa.

Lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 17 de la Norma Foral 10/2006, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultará de aplicación a los planes de entrega de acciones o participaciones, que hubieran sido implementados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Foral, habiéndose formulado la oferta a los trabajadores con anterioridad a dicha fecha, a los que resultará de aplicación la regulación vigente durante el período impositivo 2013.

Disposición transitoria decimosexta[356]**. Aplicación del régimen de diferimiento a determinadas participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva adquiridas con anterioridad a 1 de enero de 2023.**

El requisito establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 48 de esta norma foral no será de aplicación a las participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva a que se refiere dicha letra c) adquiridas por la o el contribuyente con anterioridad a 1 de enero de 2023 y no cotizadas en bolsa de valores española, siempre que el importe del reembolso o transmisión no se destine a la adquisición de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva previstas en la citada letra c).

Disposición transitoria decimoséptima. Indemnizaciones por despido exentas.

---

[355] Este disposición ha sido modificada por el número diecinueve del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

[356] Esta disposición ha sido modificada por el apartado cuatro del artículo 2 de la Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 26/12/2022) y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2023.

1. Las indemnizaciones por despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 hasta el día de la entrada en vigor de la Norma Foral 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

2. Las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, estarán exentas en la cuantía que no supere cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

Cuando las causas que motiven el expediente de regulación del empleo sean exclusivamente organizativas o de producción, lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable a los despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2011.

Disposición transitoria decimoctava. Régimen transitorio de los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social no reducidos en períodos impositivos anteriores a 2014.[357]

1. Los excesos de aportaciones y de contribuciones a sistemas de previsión social a los que hacen referencia el apartado 3 del artículo 73 y las disposiciones adicionales séptima y octava de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procedentes de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, en virtud de la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2011, y procedentes de los ejercicios 2012 y 2013, en virtud de la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2013, que se encuentren pendientes de reducir a 1 de enero de 2014, se podrán reducir respetando los límites previstos en el apartado 1 del artículo 71 y en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la presente Norma Foral, sin que sea de aplicación el límite relativo a la situación de jubilación establecido en el apartado 5 del artículo 70 de esta Norma Foral.

2. Los excesos de aportaciones efectuadas por el contribuyente a sistemas de previsión social de los que sea socio, partícipe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, procedentes de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, a los que hace referencia el apartado 3 del artículo 73 de la referida Norma Foral 10/2006, en la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2011, y procedentes de los ejercicios 2012 y 2013, a los que hace referencia el apartado 4 del citado artículo 73 de la misma Norma Foral 10/2006, en la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2013, que se encuentren pendientes de reducir a 1 de enero de 2014, se podrán reducir hasta un máximo de 2.400

[357] La disposición transitoria se ha modificado por el apartado treinta y ocho del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

euros anuales, con independencia de la situación de jubilación del socio, partícipe, mutualista o asegurado.

3. Los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 74 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procedentes de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, en virtud de la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2011, y procedentes de los ejercicios 2012 y 2013, en virtud de la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2013, que se encuentren pendientes de reducir a 1 de enero de 2014, se podrán reducir respetando los límites previstos en el apartado 1 del artículo 72 de la presente Norma Foral.

Disposición transitoria decimonovena. Régimen transitorio aplicable a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

El límite de exención previsto en el número 5 del artículo 9 de esta Norma Foral no se aplicará a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador reguladas en dicho apartado que deriven de extinciones de relaciones laborales producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Foral.

Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio de los porcentajes de integración aplicables a los rendimientos irregulares.[358]

1. No obstante lo establecido en el apartado 2 del artículo 19 y en el apartado 4 del artículo 25 de la presente Norma Foral, a los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, conforme a lo dispuesto en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2013, y que deriven de contratos o acuerdos suscritos con anterioridad a 1 de enero de 2014, les será de aplicación lo establecido en la referida redacción de la Norma Foral 10/2006.

2. No obstante lo establecido en el apartado 3 del artículo 30 y en el apartado 3 del artículo 39 de la presente Norma Foral, a los rendimientos que deriven de contratos o acuerdos suscritos con anterioridad a 1 de enero de 2014, les será de aplicación lo establecido en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2013.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 del artículo 19, en el apartado 4 del artículo 25, en el apartado 3 del artículo 30 y en el apartado 3 del artículo 39 de la presente Norma Foral, en el caso de rendimientos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral a los que se hayan aplicado los porcentajes de integración establecidos en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se cobren de forma fraccionada, les será de aplicación lo establecido en la Norma

[358] La disposición transitoria se ha modificado por el apartado treinta y nueve del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2013.

Disposición transitoria vigesimoprimera. Depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica. [359]

1. Los contribuyentes que con anterioridad a 1 de enero de 2014 hubieran depositado cantidades en cuentas de entidades de crédito destinadas a la realización de los gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica, según lo establecido en la disposición adicional vigesimoprimera de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que en dicha fecha no hubiera transcurrido el plazo de 3 años desde la apertura de la cuenta, podrán seguir aplicando dicha deducción en los términos previstos en el citado precepto, en la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2013.

2. No formará parte de la base de la deducción regulada en el artículo 89 bis de esta Norma Foral el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa que se regulaban en la disposición adicional vigesimoprimera de la Norma Foral 10/2006, en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

Disposición transitoria vigesimosegunda. Transmisión de determinados vehículos.

Para el cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los vehículos exclusivamente afectos a que se refiere la letra a) del número dos de la regla 5.ª del artículo 27 de esta Norma Foral, adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2013, se estará a lo dispuesto en dicha letra con las siguientes particularidades:[360]

- A efectos de determinar las cantidades deducibles a que se refiere el segundo párrafo de la citada letra a), se considerarán las amortizaciones practicadas fiscalmente deducidas, incluidas las anteriores a la fecha de efectos a que se refiere el párrafo anterior.

- Para el cálculo de la corrección monetaria a que se refiere el apartado 9 del artículo 40 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, derivada de las transmisiones de dichos vehículos, se tendrán en consideración el precio de adquisición o coste de producción y las amortizaciones practicadas fiscalmente deducidas. La corrección monetaria así calculada no podrá superar el límite de la ganancia obtenida por dicha transmisión.

---

[359] Esta disposición ha sido modificada por el número veinte del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015..

[360] El párrafo se ha modificado por el apartado cuarenta y uno del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Disposición transitoria vigesimotercera Exención por reinversión en vivienda habitual. Transmisiones anteriores al 1 de enero de 2007.

Cuando se hubiera adquirido una vivienda habitual con posterioridad al 1 de enero de 2007 que hubiera consolidado la exención por reinversión prevista en el artículo 46 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite a que hace referencia el apartado 3 del artículo 87 de esta Norma Foral, se minorará en el 15 por 100 del importe de la ganancia patrimonial exenta.

Disposición transitoria vigesimocuarta. Régimen transitorio de la deducción por adquisición de vivienda habitual para viviendas adquiridas con anterioridad a 1 de enero de 2012.

1. Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2012, aplicarán respecto a esa adquisición lo previsto en los artículos 90 y 101 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con las siguientes especificidades:

a) Los porcentajes de deducción y las deducciones máximas anuales serán los previstos en los apartados 1, 2 y, en su caso, 4 del artículo 90 y en la letra e) del apartado 2 del artículo 101 de la Norma Foral 10/2006, en la redacción aplicable a 31 de diciembre de 2011.

b) El límite y, en su caso, la minoración serán los previstos en el apartado 3 del artículo 90 y en la letra e) del apartado 2 del artículo 101 de la Norma Foral 10/2006, en la redacción aplicable a 31 de diciembre de 2011.

2. Lo previsto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a los supuestos asimilados a adquisición de vivienda habitual previstos en las letras a) y c) del apartado 5 del artículo 90 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2012.

Disposición transitoria vigesimoquinta. Régimen Transitorio de las Medidas para favorecer la capitalización de empresas de nueva o reciente creación introducidas con efectos desde el 1 de enero de 2012.

La transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación que cumplan los requisitos establecidos en la Disposición Adicional vigesimotercera de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2012, podrá tributar conforme a lo previsto en la citada Disposición en la redacción aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.

Disposición transitoria vigesimosexta. Régimen transitorio de trabajadores cualificados del ámbito de la investigación y el desarrollo que hubieran optado con anterioridad al 1 de enero de 2012 por el régimen especial por adquirir su residencia fiscal en Gipuzkoa por desplazamiento.

Aquellas personas físicas que, con arreglo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la presente Norma Foral, en la redacción que resultó de aplicación

a 31 de diciembre de 2011, hayan optado con anterioridad al 1 de enero de 2012 por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no hayan renunciado al régimen ni hayan sido excluidas, podrán, en su caso, continuar aplicando el régimen especial en los términos previstos en el citado precepto, en la referida redacción, así como en su normativa de desarrollo.

Disposición transitoria vigesimoséptima. Integración de segundas o ulteriores prestaciones en forma de capital derivadas de entidades de previsión

A los exclusivos efectos de la consideración de primera prestación para la aplicación del porcentaje de integración del 60 por 100 previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 19 de la presente Norma Foral, no se computarán las prestaciones en forma de capital que se hayan percibido antes del 1 de enero de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando con anterioridad al 1 de enero de 2012 se hayan percibido prestaciones en forma de capital por la misma contingencia, para poder aplicar el porcentaje de integración del 60 por 100 previsto será necesario que hayan transcurrido cinco años desde la anterior prestación y que las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes.

Se entenderá que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando el periodo medio de permanencia de las aportaciones generadoras de la percepción sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación generadora de la percepción. A estos efectos, se considerará que las percepciones proceden de las aportaciones más antiguas.

El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas.

Lo establecido en esta disposición para las prestaciones derivadas de las distintas contingencias, será también de aplicación, en los mismos términos, a las cantidades percibidas en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, así como a la primera cantidad percibida por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el artículo 8.8. del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002.

Disposición transitoria vigesimoctava. Saldos negativos pendientes de compensación y deducciones pendientes de aplicación procedentes de rendimientos de actividades económicas anteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Foral.[361]

[361] La disposición transitoria se ha modificado por el apartado cuarenta y dos del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

1. Los saldos negativos procedentes de las actividades económicas del contribuyente pendientes de compensación al inicio del período impositivo en que sea de aplicación esta Norma Foral, podrán compensarse en el plazo establecido en la letra b) del artículo 65 de la misma, contado a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en el que se hubieran determinado dichos saldos negativos.

2. Las deducciones por inversiones y otras actividades procedentes de las actividades económicas del contribuyente pendientes de aplicación por insuficiencia de cuota íntegra al inicio del período impositivo en que sea de aplicación esta Norma Foral, podrán aplicarse en el plazo establecido en el artículo 88 de la misma, contado a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en el que se hubieran generado dichas deducciones.

Disposición transitoria vigesimonovena. Régimen de los socios de las sociedades patrimoniales disueltas y liquidadas al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.[362]

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, que sean socios de sociedades patrimoniales a las que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, aplicarán lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 de dicha disposición transitoria.

Disposición transitoria trigésima. Requisito de antigüedad a efectos de tratamiento de Planes Individuales de Ahorro Sistemático de contratos de seguro formalizados antes del 1 de enero de 2015.[363]

A los Planes Individuales de Ahorro Sistemático formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2015, les será de aplicación el requisito de cinco años fijado en el apartado 4 de la disposición adicional cuarta de esta norma foral.

La transformación de un Plan Individual de Ahorro Sistemático formalizado antes de 1 de enero de 2015, o de un contrato de seguro de los regulados en la disposición transitoria duodécima de esta norma foral, mediante la modificación del vencimiento del mismo, con la exclusiva finalidad de anticipar la constitución de la renta vitalicia a una fecha que cumpla con el requisito de antigüedad de cinco años desde el pago de la primera prima exigido por las citadas disposiciones, no tendrá efectos tributarios para el tomador.

---

[362] La disposición transitoria se ha añadido por el apartado cuarenta y seis del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

[363] Esta disposición ha sido adicionada por el número veintiuno del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor al día siguiente de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2015) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2015.

Disposición transitoria trigésimo primera. Régimen de las y los socios de Sociedades Civiles disueltas y liquidadas al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria decimonovena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.[364]

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que sean socios y socias de sociedades civiles a las que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria decimonovena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, aplicarán lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de dicha disposición transitoria.

Disposición transitoria trigésimo segunda. Deducción por participación de las personas trabajadoras en la empresa con anterioridad a 1 de enero de 2016. [365]

A los efectos de aplicar el límite de importes deducidos a lo largo de los sucesivos periodos impositivos por cada contribuyente en concepto de deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora previsto en el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 89 de esta norma foral, no computarán las cantidades deducidas en los periodos impositivos anteriores a 2016 en concepto de participación de los trabajadores en la empresa.

Disposición transitoria trigésimo tercera. Cuantía exenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas en los ejercicios 2018 y 2019.[366]

Los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad al 5 de julio de 2018, estarán exentos del gravamen especial en la cuantía prevista en el

---

[364] Esta disposición ha sido adicionada por el apartado vienticuatro del ordinal primero del artículo 1 de la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 18/11/2016) y la modificación surte efectos desde el 01/01/2016.

[365] La disposición transitoria ha sido modificada por el apartado catorce del ordinal segundo del artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2019.

El ordinal de esta disposición transitoria ha sido modificado por el apartado diecisiete del ordinal tercero del artículo 1 del título I de la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2018) y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2018.

[366] Esta disposición ha sido adicionada por el apartado dos del artículo único del Decreto Foral-Norma 2/2018, de 17 de julio, por el que se modifica la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en lo relativo al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. El decreto foral-norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 24/07/2018), y surtirá efectos a partir del 5 de julio de 2018.

apartado 2 de la disposición adicional decimoctava de esta norma foral en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.

Dicha cuantía será de 10.000 euros para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2018 a partir del 5 de julio de 2018, y de 20.000 euros para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2019.

Disposición transitoria trigésimo cuarta. Régimen transitorio de acreditación del estado carencial de movilidad reducida para la determinación de la bonificación incrementada del rendimiento del trabajo.[367]

A los efectos de la aplicación de la bonificación prevista en la letra b) del artículo 23.3 de la presente norma foral, el estado carencial de movilidad reducida al que se hace referencia en dicha letra se entenderá acreditado mediante certificación emitida con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, que cumpla lo previsto en dicha letra b) con la redacción vigente a 31 de diciembre de 2022, en tanto en cuanto no se produzca un nuevo reconocimiento, declaración o calificación de la discapacidad.

Disposición transitoria trigésimo quinta. Régimen transitorio aplicable a la deducción por discapacidad o dependencia cuando el grado de discapacidad fue reconocido con arreglo al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.[368]

A los efectos de la aplicación de la deducción por discapacidad o dependencia prevista en el artículo 82 de la presente norma foral, las y los contribuyentes cuya situación de discapacidad haya sido reconocida con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y en tanto en cuanto no se produzca un nuevo reconocimiento, declaración o calificación de la discapacidad, aplicarán la deducción con arreglo a las exigencias de grado de discapacidad y de necesidad de ayuda de tercera persona previstas en la redacción del citado artículo 82 vigente a 31 de diciembre de 2022.[369]

---

[367] La disposición transitoria se ha añadido por el apartado dos del ordinal primero del artículo 2 de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 20 de abril de 2023.

[368] Esta disposición ha sido añadida por el apartado treinta y uno del artículo 2.Segundo de la NORMA FORAL 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 17/05/2024). Surte efectos a partir de 1 de enero de 2024).

[369] Esta disposición transitoria se ha añadido por el apartado seis del artículo 9 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, ambos inclusive (BOG 15/05/2025).

Además, la disposición adicional tercera de la norma foral establece lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Revisión y vigencia de las medidas contenidas en el capítulo IV del título I de esta norma foral.

Disposición transitoria trigésima séptima. Régimen transitorio aplicable a la deducción por inversiones para el suministro de energía eléctrica solar en la vivienda habitual. [370]

1. Las personas arrendatarias, subarrendatarias o usufructuarias que en el periodo impositivo de 2025 lleven a cabo inversiones que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 bis de esta norma foral, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2024, hubieran podido generar derecho a aplicar la deducción por inversiones para el suministro de energía eléctrica solar en la vivienda habitual, podrán aplicar la deducción en los términos previstos en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2024 de dicho artículo.

2. Las personas contribuyentes que hubieran generado derecho a deducir conforme al artículo 87 bis, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2024, y no hubieran podido deducir por insuficiencia de cuota íntegra, podrán aplicar las deducciones pendientes en los períodos impositivos siguientes, en los términos previstos en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2024 de dicho artículo.

3. A partir de 1 de enero de 2026, no serán exigibles las condiciones previstas en el apartado 5 el artículo 87 bis de esta norma foral, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2024.

Disposición transitoria trigésima octava. Régimen transitorio de los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social de empleo no reducidos en períodos impositivos anteriores a 2025.[371]

Los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social de empleo procedentes de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por exceder del límite previsto en la letra a) del artículo 71.1 de esta norma foral, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2024, que se encuentren pendientes de reducir a 1 de enero de 2025, se podrán reducir respetando los límites previstos en la letra a) del artículo 71.1 de esta norma foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

---

1. Las medidas relativas a la fiscalidad verde previstas en el capítulo IV del título I de esta norma foral serán objeto de revisión a la finalización de su periodo de vigencia, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en el momento de su implantación y valorar su prolongación.

2. En tanto no concluya el proceso de revisión y se deduzcan los resultados correspondientes, las disposiciones aprobadas en el capítulo IV del título I de esta norma foral continuarán vigentes en los términos previstos a la finalización de su horizonte temporal.

[370] Esta disposición transitoria se ha añadido por el apartado seis del artículo 9 de la NORMA FORAL 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y la modificación surte efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, ambos inclusive (BOG 15/05/2025).

[371] Esta disposición transitoria ha sido añadida por el apartado trece del ordinal primero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/11/2025) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2025.

Uno. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, la Norma Foral 10/2006 de 26 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Continuarán en vigor las normas reglamentarias que no se opongan a la presente Norma Foral, en tanto no se haga uso de las habilitaciones reglamentarias que en ella se prevén.

Tres. La derogación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 anterior, no perjudicará los derechos de la Administración tributaria respecto de las obligaciones devengadas durante su vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor y efectos.

Uno. La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2014.

Dos. A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la presente Norma Foral será de aplicación a las rentas obtenidas a partir del 1 de enero de 2014 y a las que corresponda imputar a partir de dicha fecha, con arreglo a los criterios de imputación temporal contenidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas anteriormente vigente.

Segunda. Habilitación normativa.[372]

Se autoriza a la Diputación Foral y a la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Norma Foral.

[372] La disposición transitoria se ha modificado por el apartado cuarenta y tres del artículo 1 de la NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/12/2014). Surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto esta Norma Foral.

- ***NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias (BOG 19-12-2014)***

  El artículo 1 modifica los siguientes preceptos:

  - El apartado uno modifica el apartado 3 del artículo 4.
  - El apartado dos modifica el número 17 del artículo 9.
  - El apartado tres sustituye la primera letra c) del artículo 18, en su redacción en castellano, por la letra a).
  - El apartado cuatro modifica las letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 20.
  - El apartado cinco modifica el apartado 3 del artículo 23.
  - El apartado seis modifica la regla 6.ª del artículo 27.
  - El apartado siete modifica el apartado 1 del artículo 28.
  - El apartado ocho modifica el apartado 1 del artículo 33, en su redacción en castellano.
  - El apartado nueve modifica el apartado 1 del artículo 36.
  - El apartado diez modifica la letra e) del artículo 42.
  - El apartado once modifica la letra e) del artículo 43.
  - El apartado doce modifica el último párrafo de la letra d) y la letra n) del apartado 1 del artículo 47.
  - El apartado trece modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 48.
  - El apartado catorce modifica el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 50.
  - El apartado quince modifica el apartado 4 del artículo 56.
  - El apartado dieciséis modifica las letras a) y c) del artículo 65.
  - El apartado diecisiete modifica el apartado 3 del artículo 71.
  - El apartado dieciocho modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 72.
  - El apartado diecinueve modifica el apartado 4 del artículo 81.
  - El apartado veinte modifica el artículo 82.
  - El apartado veintiuno modifica los apartados 1, 5, 6 y 8 del artículo 87.
  - El apartado veintidós modifica los apartados 1 y 4 del artículo 88.
  - El apartado veintitrés modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 89bis.
  - El apartado veinticuatro modifica el segundo párrafo del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 96.
  - El apartado veinticinco modifica el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 97.
  - El apartado veintiséis modifica el artículo 101.
  - El apartado veintisiete modifica el apartado 1 del artículo 102.
  - El apartado veintiocho modifica la letra d) del artículo 104.
  - El apartado veintinueve modifica el apartado 4 del artículo 111.
  - El apartado treinta modifica el último párrafo del artículo 114.

- El apartado treinta y uno modifica los apartados 1 y 5 de la disposición adicional décima.
- El apartado treinta y dos modifica la disposición adicional decimoprimera.
- El apartado treinta y tres modifica el apartado 7 de la disposición adicional decimoctava.
- El apartado treinta y cuatro modifica el apartado uno de la disposición adicional vigésima.
- El apartado treinta y cinco añade una disposición adicional, la vigesimocuarta.
- El apartado treinta y seis añade una disposición adicional, la vigesimoquinta.
- El apartado treinta y siete añade una disposición adicional, la vigesimosexta.
- El apartado treinta y ocho modifica la disposición transitoria, decimoctava.
- El apartado treinta y nueve modifica la disposición transitoria vigésima.
- El apartado cuarenta modifica la disposición transitoria vigesimoprimera.
- El apartado cuarenta y uno modifica el párrafo primero de la disposición transitoria vigesimosegunda.
- El apartado cuarenta y dos modifica la disposición transitoria vigesimoctava.
- El apartado cuarenta y tres modifica la disposición final segunda.
- El apartado cuarenta y cuatro suprime el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 19 y añade un último párrafo al apartado 2 de dicho artículo.
- El apartado cuarenta y cinco modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 26.
- El apartado cuarenta y seis añade una añade una disposición transitoria, la vigesimonovena.
- El apartado cuarenta y siete añade una disposición adicional, la vigesimoséptima.

- ***NORMA FORAL 3/2015, de 7 de abril, por la que se aprueba el régimen de integración y compensación de rentas negativas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, deuda subordinada y de participaciones preferentes (BOG 13-04-2015)***

  El artículo único añade los siguientes preceptos:

  - El apartado uno añade la disposición adicional vigesimoctava.
  - El apartado dos añade la disposición adicional vigesimonovena.

- ***NORMA FORAL 6/2015, de 23 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas (BOG 24-12-2015)***

  La disposición final segunda modifica los siguientes preceptos:

  - El apartado 1 modifica las letras c) y d) del artículo 41.2.
  - El apartado 2 modifica el segundo párrafo de la letra a) del artículo 60.2.

- ***NORMA FORAL 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias (BOG 28/12/2015).***

- El ordinal tercero del artículo 1 modifica el número 13 del artículo 9, con efectos 1 de enero de 2014.
- El ordinal primero de su artículo 1 modifica los siguientes preceptos con efectos 1 de enero de 2015:
    - Los número 7 y 17 del artículo 9.
    - La letra b) de la regla especial 4.ª del artículo 27, y se añade una regla 10.ª al mismo artículo.
    - El apartado 4 del artículo 35.
    - La letra e) del artículo 41.2.
    - El apartado 2 del artículo 47.
    - El apartado 3 del artículo 49.
    - Se añade una letra j) al artículo 57.2.
    - El tercer párrafo del artículo 60.2.a).
    - El apartado 3 del artículo 71.
    - La letra c) del artículo 106.1.
    - El apartado 4 del la disposición adicional cuarta.
    - El apartado 3 de la disposición adicional vigesimoctava.
    - Se adiciona la disposición adicional trigésima.
    - Se adiciona la disposición adicional trigesimoprimera.
    - Se adiciona la disposición adicional trigesimosegunda.
    - La letra b) del apartado 1 de la disposición transitoria duodécima.
    - La disposición transitoria decimocuarta.
    - La disposición transitoria vigesimoprimera.
    - Se adiciona la disposición transitoria trigésima.
- El ordinal cuarto del artículo 1 modifica los siguientes preceptos con efectos 3 de octubre de 2015:
    - Añade dos últimos párrafos al apartado 4 del artículo 35.
    - El artículo 46.
- El ordinal segundo del artículo 1 modifica los siguientes preceptos con efectos 1 de enero de 2016:
    - El apartado 1 del artículo 106.
    - Deja sin contenido la disposición transitoria decimotercera.

- ***NORMA FORAL 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOG 18/11/2016)***

El artículo 2 introduce las siguientes modificaciones con efectos 1 de enero de 2016:

- Añade un apartado 3 al artículo 10.
- Añade un apartado 4 al artículo 11.
- Añade un apartado 6 al artículo 12.
- Añade un último párrafo al artículo 35.4.
- Modifica la letra b) del artículo 41.2.
- Añade una letra ñ) al artículo 47.1.
- Modifica el apartado 4 del artículo 113.

- ***NORMA FORAL 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias (BOG 18/11/2016)***

El ordinal primero del artículo 1 modifica los siguientes preceptos con efectos 1 de enero de 2016:

- El número 5 del artículo 9.
- El número 9 del artículo 9.
- El primer párrafo del número 12 del artículo 9.
- El segundo párrafo del número 13 del artículo 9.
- Adiciona el número 33 al artículo 9.
- El apartado 1 del artículo 11.
- La letra b) del artículo 18.a).3.º.
- El número 7.º del artículo 18.a).
- El tercer párrafo de la letra b) del artículo 19.2.
- La regla 1.ª del artículo 27.
- El párrafo tercero del artículo 39.2.
- El apartado 1 del artículo 41.
- El párrafo segundo de la letra b) y los dos primeros párrafos de la letra d) del artículo 47.1.
- Añade un tercer párrafo al artículo 53.
- Los requisitos 2º y 3º del apartado segundo de la letra B) del artículo 57.2.h).
- Añade una letra k) en el artículo 57.2.
- La letra e) del artículo 70.1.5).
- El párrafo primero del artículo 70.6.
- La letra a) del artículo 89 bis.2.
- Las letras f) y g) del artículo 115.
- Añade la disposición adicional trigesimotercera.

- La letra b) de la regla 1ª del apartado uno de la disposición transitoria primera.
- Añade la disposición transitoria trigesimoprimera.

- El ordinal segundo del artículo 1 modifica los siguientes preceptos con efectos 1 de enero de 2017:
  - Adiciona un número 34 al artículo 9.
  - La letra e) del artículo 34.
  - La letra a) del artículo 36.1.
  - La letra a) del artículo 41.2.
  - Los apartados 2 y 3 del artículo 51 y se añade al mismo un nuevo apartado 14.
  - El tercer párrafo del artículo 82.2.
  - El apartado 1 del artículo 108 y se adiciona un apartado 3 al mismo.
  - Se adiciona una letra l) al artículo 115.
  - Se añade una letra e) al apartado 3 de la disposición adicional décima.
  - El penúltimo párrafo de la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional decimoséptima.
  - Añade la disposición adicional trigesimocuarta.

- ***NORMA FORAL 6/2016, de 15 de diciembre, de modificación de las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para incentivar la participación de las personas trabajadoras en la empresa (BOG 22/12/2016)***

  El artículo 1 modifica los siguientes preceptos con efectos 1 de enero de 2016:
  - El apartado uno añade una letra g) al artículo 17.2.
  - El apartado dos modifica las letras c) y d) del artículo 41.2.
  - El apartado tres modifica el último párrafo del artículo 46.
  - El apartado cuatro modifica el artículo 89.
  - El apartado cinco modifica la disposición adicional disposición adicional vigesimosexta.
  - El apartado seis añade una disposición transitoria trigésimo primera.

- ***DECRETO FORAL-NORMA 1/2017, de 28 de febrero, por el que se determina el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades percibidas como consecuencia de***

la restitución de las cantidades satisfechas en aplicación de las cláusulas suelo (BOG 06/03/2017).

El artículo único añade una disposición adicional, la trigesimoquinta, con efectos desde el 1 de enero de 2017, así como para los periodos impositivos anteriores no prescritos.

- ***NORMA FORAL 1/2017, de 9 de mayo, de reforma parcial de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 12/05/2017).***

  Su disposición final primera modifica el apartado 1 del artículo 111.

- ***NORMA FORAL 3/2017, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2018. (BOG 27/12/2017).***

  La disposición final primera modifica los siguientes preceptos con efectos 1 de enero de 2018:

  - El artículo 73.
  - El apartado 1 del artículo 75.
  - El artículo 77.
  - Los apartados 1 y 2 del artículo 79.
  - El primer párrafo del apartado 1 del artículo 81.
  - El artículo 83.

- ***NORMA FORAL 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias (BOG 17/05/2018).***

  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2016, el ordinal primero de su artículo 1 del título I modifica el número 30 del artículo 9.
  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2017, el ordinal segundo de su artículo 1 del título I modifica el número 12 del artículo 9 y la disposición adicional vigésimo segunda.
  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2018, el ordinal tercero de su artículo 1 del título I modifica los siguientes preceptos:
    - Deroga el apartado 3 del artículo 4.
    - El número 12 del artículo 9.
    - El segundo párrafo del número 5 y el número 33, ambos del artículo 9.
    - La regla 1.ª del artículo 27.
    - El apartado 1 del artículo 32.

- Se añade un nuevo Capítulo VI bis en el Título IV, que contiene un nuevo artículo 56 bis.
- Le letra a) del artículo 63.
- La letra b) del artículo 65.
- El apartado 2 del artículo 82.
- El apartado 1 del artículo 86.
- El apartado 3 del artículo 88.
- El primer párrafo del apartado 1, las letras a) de los apartados 2 y 3 del artículo 89 bis y el apartado 4 de dicho artículo y se renumeran los apartados 4, 5 y 6 vigentes como apartados 5, 6 y 7 respectivamente.
- Se adiciona un artículo 89 ter dentro del capítulo V del título VII.
- El último párrafo del apartado 1 del artículo 96.
- La letra e) del artículo 104.
- El penúltimo párrafo del artículo 106.1.
- La disposición transitoria trigésimo primera, reguladora de la deducción por participación de las personas trabajadoras en la empresa con anterioridad a 1 de enero de 2016, pasa a ser la disposición transitoria trigésimo segunda.

- Con efectos a partir de 1 de enero de 2018, el artículo 8 del título II modifica los siguientes preceptos:
  - El apartado 3 del artículo 10.
  - El apartado 6 del artículo 12.
  - Las letras d) y e) del artículo 36.1.
  - El artículo 46.
- La disposición transitoria tercera establece que la modificación introducida por el artículo 1.Primero. Uno de la Norma Foral 5/2016 será también de aplicación a los periodos impositivos 2014 y 2015.

- ***Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (BOG 19/06/2018)***

  La disposición final primera modifica los siguientes preceptos:
  - Las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 41.
  - El apartado 1 del artículo 50.
  - El apartado 4 del artículo 58.
  - La letra a) del apartdo 2 del artículo 60.

- ***Decreto Foral-Norma 2/2018, de 17 de julio, por el que se modifica la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en lo relativo al***

gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas (BOG 24/07/2018).

Su artículo único modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimoctava y adiciona una disposición transitoria trigesimotercera.

- ***NORMA FORAL 7/2018, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio* Histórico *de Gipuzkoa para el año 2019 (BOG 27-12-2018).***

La disposición final primera modifica los siguientes preceptos con efectos 1 de enero de 2019:

- El artículo 73.
- El apartado 1 del artículo 75.
- El artículo 77.
- Los apartados 1 y 2 del artículo 79.
- El primer párrafo del apartado 1 del artículo 81.
- El artículo 83.

- ***NORMA FORAL 2/2019, de 11 de febrero, de incentivos fiscales al mecenazgo cultural en el Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019).***

  - Su disposición final segunda modifica el apartado 1 del artículo 90.

- ***NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 (BOG 20/02/2019).***

  - Su artículo 1, ordinal primero, introduce con efectos 1 de enero de 2018 las siguientes modificaciones:
    - Suprime el último párrafo del número 17 del artículo 9.
    - Modifica apartado 3 del artículo 25.
    - Modifica apartado 3 del artículo 30.
    - Suprime el último párrafo de la letra b) del artículo 65.
    - Modifica el apartado 4 del artículo 82.
    - Modifica el apartado 3 del artículo 86.
    - Suprime el apartado 4 del artículo 88.
    - Suprime el contenido del apartado 7 del artículo 89, renumerando el contenido del apartado 8 como apartado 7.
    - Suprime el apartado 7 del artículo 89 bis.
    - Modifica el apartado 10 del artículo 89 ter.

- Suprime el apartado 4 del artículo 96, renumerando el contenido del actual apartado 5 como apartado 4.
- Modifica el artículo 104.
- Modifica el apartado uno de la disposición adicional vigésima.

- Su artículo 1, ordinal segundo, introduce con efectos 1 de enero de 2019 las siguientes modificaciones:
  - Modifica el número 12 del artículo 9.
  - Añade una regla especial 11ª en el artículo 27.
  - Adiciona una letra f) al artículo 34.
  - Modifica el último párrafo del artículo 39.2.
  - Modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 56 bis.
  - Modifica el apartado 3 del artículo 57.
  - Modifica el número 1º del artículo 70.1.
  - Modifica la letra b) del artículo 89 ter.1.
  - Adiciona un artículo 89 quater dentro del capítulo V del título VII.
  - Modifica la letra f) del artículo 104.1.
  - Modifica la disposición adicional vigesimosegunda.
  - Modifica la disposición transitoria trigésima segunda.

- ***NORMA FORAL 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico. (BOG 28/04/2020).***
  - Su artículo 1 introduce las siguientes modificaciones:
    - El apartado uno modifica la letra b) del artículo 9.12 con efectos a partir de 9 de marzo de 2019.
    - El apartado dos modifica la letra b') del artículo 34.f' con efectos a partir de 9 de marzo de 2019.
    - El apartado tres introduce un requisito quinto en la letra d) del artículo 41.2 con efectos a partir de 1 de enero de 2020.
    - El apartado cuatro modifica el artículo 51 con efectos a partir de 1 de enero de 2020.
    - El apartado cinco modifica el apartado 3 del artículo 57.
    - El apartado seis modifica el apartado 4 del artículo 86 con efectos a partir de 1 de enero de 2020.
    - El apartado siete modifica el apartado 3 del artículo 87 con efectos a partir de 1 de enero de 2020.

- ***DECRETO FORAL-NORMA 8/2020, de 13 de octubre, sobre medidas complementarias de carácter urgente para paliar determinadas consecuencias del Covid-19.***

  Con efectos a partir del 1 de enero de 2020, se adiciona una letra h) al número 12 del artículo 9.

- ***NORMA FORAL 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal.***

  -

  A partir del 1 de enero de 2022 el ordinal primero del artículo 3 introduce las siguientes modificaciones:

  - El apartado uno introduce el artículo el 112 bis.
  - El apartado dos modifica el artículo 117.
  - El apartado tres introduce el artículo 117bis.

  - El ordinal segundo del artículo 3 introduce una nueva disposición adicional trigésimo sexta con efectos a partir del 1 de enero de 2020.

- ***DECRETO FORAL–NORMA 11/2020, de 1 de diciembre, sobre medidas tributarias urgentes para paliar los efectos de la segunda ola del COVID-19. (BOG 02/12/2020)***

  Para los periodos impositivos 2020 y 2021, el apartado 1 del artículo 5 modifica la redacción de las letras a) y b) del artículo 101.2.

  Para los periodos impositivos 2020 y 2021, el apartado 2 del artículo 5 modifica la redacción de las letras a) y b) del artículo 101.3.

- ***NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021 (BOG 21/04/2021)***

  - Su artículo 1:Primero introduce las siguientes modificaciones con efectos a partir de 1 de enero de 2019:
    - El apartado uno la letra a') de la letra d) del artículo 41.2.
    - El apartado dos la letra a') de la letra c) del artículo 89.1.
  - Su artículo 1:Segundo introduce las siguientes modificaciones con efectos a partir de 1 de enero de 2020:
    - El apartado uno el segundo párrafo del apartado 9 y el apartado 21, ambos del artículo 9.
    - El apartado dos adiciona un número al artículo 9.
    - El apartado tres la letra a) del artículo 17.2.
    - El apartado cuatro la letra b') del artículo 34.f).

- El apartado cinco los apartados 3 y 4 del artículo 50.
- El apartado seis la letra b) del artículo 57.1.
- El apartado siete la letra k) y añade la letra l) al artículo 57.2.

- Su artículo 1:Tercero introduce las siguientes modificaciones con efectos a partir de 1 de enero de 2021:
  - El apartado uno la letra a) del artículo 17.1.
  - El apartado dos adiciona la letra h) al artículo 17.2.
  - El apartado tres la letra b) del artículo 18.a).3.ª.
  - El apartado cuatro adiciona un apartado 3 al artículo 20.
  - El apartado cinco el apartado uno de la regla especial 5.ª del artículo 27.
  - El apartado seis la letra e) del artículo 60.2.
  - El apartado siete el segundo párrafo de la letra b) del artículo 66.1.
  - El apartado ocho el primer párrafo del subapartado 3.º del artículo 70.1.
  - El apartado nueve el segundo párrafo del artículo 70.6.
  - El apartado diez adiciona un apartado 5 al artículo 86.
  - El apartado once el primer párrafo de la letra b) del artículo 89 ter.1.
  - El apartado doce el penúltimo párrafo de la letra c) del artículo 106.1.

- ***Decreto Foral-Norma 5/2021, de 7 de septiembre, por el que se establece un anticipo líquido de las deducciones para el fomento del cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI (BOG 08/09/2021).***
  - Su disposición final primera introduce las siguientes modificaciones:
    - El apartado uno modifica el apartado 1 de la disposición adicional trigésima sexta.
    - El apartado dos deja sin contenido el apartado 3 de la disposición adicional trigésima sexta.

- ***NORMA FORAL 6/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2022 (27-12-2018).***

  Con efectos a partir de 1 de enero de 2022 su disposición final primera modifica los siguientes preceptos:
  - Artículo 73.
  - Apartado 1 del artículo 75.
  - Artículo 77.
  - Apartados 1 y 2 del artículo 79.
  - Párrafo primero del artículo 81.1.

- Artículo 83.

- ***Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022 (BOG 14/03/2022).***
    - Su ordinal primero modifica el penúltimo párrafo de la letra c) del artículo 41.2, con efectos a partir de 1 de enero de 2021.
    - Con efectos a partir de 1 de enero de 2022, su ordinal segundo modifica los siguientes preceptos:
        - Su apartado uno añade un número 3 al artículo 2.
        - Su apartado dos el primer párrafo del número 5 del artículo 9.
        - Su apartado tres añade un segundo párrafo a la letra b) del número 12 del artículo 9.
        - Su apartado cuatro el segundo párrafo del número 24 del artículo 9.
        - Su apartado cinco suprime el penúltimo párrafo del artículo 19.2 y modifica el apartado 1 de dicho artículo.
        - Su apartado seis el primer y segundo párrafo de la letra e) artículo 34.
        - Su apartado siete la letra f) del artículo 34.
        - Su apartado ocho añade un último párrafo al artículo 41.1.
        - Su apartado nueve el tercer párrafo de la letra a) del artículo 41.2.
        - Su apartado diez las letras g) y h) del artículo 43.
        - Su apartado once el primer párrafo de las letras a) y b) y el segundo guión del segundo párrafo de la letra d) del artículo 47.1.
        - Su apartado doce el capítulo VI bis del título IV.
        - Su apartado trece la letra b) del artículo 57.2.
        - Su apartado catorce la letra b) del artículo 63.
        - Su apartado quince la versión en euskara del apartado 1 del artículo 66.
        - Su apartado dieciséis adiciona un artículo 87 bis
        - Su apartado diecisiete el primer párrafo del apartado 5 del artículo 89.
        - Su apartado dieciocho modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 89 bis y se adiciona una letra d) al citado apartado.
        - Su apartado diecinueve la letra d) y el último párrafo del apartado 4 del artículo 89 ter.
        - Su apartado veinte el último párrafo del apartado 2 del artículo 89 quater.
        - Su apartado veintiuno el apartado 4 del artículo 96.
        - Su apartado veintidós La letra a) del artículo 102.3.
        - Su apartado veintitrés modifica la letra c) del artículo 104.1 y le adiciona una letra i).
        - Su apartado veinticuatro el apartado dos de la disposición adicional vigésima.

- Su apartado veinticinco la disposición adicional vigesimoctava.
- Su apartado veintiséis el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional vigesimonovena.
- Su apartado veintisiete el apartado 1 de la disposición adicional trigésimo sexta.
- Su apartado veintiocho la letra c) de la regla 1ª del apartado uno de la disposición transitoria primera.

- ***Decreto Foral-Norma 2/2022, de 30 de agosto, por el que se aprueban nuevas medidas tributarias urgentes para paliar los efectos derivados del alza de precios. (BOG 31/08/2022).***
  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2022, su artículo 1 modifica los siguientes preceptos:
    - Su apartado uno el artículo 73.
    - Su apartado dos el apartado 1 del artículo 75.
    - Su apartado tres el artículo 77.
    - Su apartado cuatro los apartados 1 y 2 del artículo 79.
    - Su apartado cinco el artículo 83.
  - El artículo 3 incluye una minoración de cuota adicional para paliar los efectos derivados del alza de precios.
  - El artículo 4 incluye una exención de determinadas ayudas públicas concedidas para personas físicas.
  - El artículo 6 especifica determinados aspectos relacionados con la autoliquidación opcional prevista en el artículo 101.3.

- ***Decreto Foral-Norma 4/2022, de 13 de diciembre, por el que se aprueban modificaciones tributarias contra las prácticas de elusión fiscal, de conformidad con las Directivas (UE) 2016/1164 y 2017/952 del Consejo (ATAD 1 y 2). (BOG 14/12/2022)***
  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2022, su artículo 2 modifica el apartado 3 del artículo 11.

- ***Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. (BOG 26/12/2022)***
  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2023, su artículo 2 modifica los siguientes preceptos:
    - Su apartado uno el apartado 2 del artículo 48.
    - Su apartado dos suprime los apartados 3 y 4 del artículo 50.
    - Su apartado tres el apartado 2 y añade los apartados 6 y 7 a la disposición adicional décima.
    - Su apartado cuatro la disposición transitoria decimosexta.

- ***Norma Foral 5/2022, de 20 de diciembre, de incentivos fiscales al mecenazgo para la investigación básica en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG 26/12/2022)***

    - Con efectos a partir de 1 de enero de 2023, su disposición final segunda modifica el apartado 1 del artículo 90.

- ***Norma Foral 6/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2023. (BOG 27/12/2022)***

    - Con efectos a partir de 1 de enero de 2023, su disposición final primera modifica los siguientes preceptos:
        - Su apartado uno el artículo 73.
        - Su apartado dos el apartado 1 del artículo 75.
        - Su apartado tres el artículo 77.
        - Su apartado cuatro los apartados 1 y 2 del artículo 79.
        - Su apartado cinco el primer párrafo del apartado 1 del artículo 81.
        - Su apartado seis el artículo 83.
        - Su apartado siete las letras a) y b) del artículo 101.2.
        - Su apartado ocho las letras a) y b) del artículo 101.3.
    - Su disposición final segunda incluye una minoración de cuota adicional para paliar los efectos derivados del alza de precios.

- ***Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023. (BOG 23/01/2023)***

    - Con efectos a partir de 1 de enero de 2023, su artículo 2 modifica los siguientes preceptos:
        - El apartado uno la letra d) del número 18 del artículo 9.
        - El apartado dos el número 27 del artículo 9.
        - El apartado tres añade una letra i) al artículo 17.2.
        - El apartado cuatro la letra b) del artículo 19 bis.2.
        - El apartado cinco la introducción del primer párrafo de la letra c) del artículo 41.2.
        - El apartado seis la letra f) del artículo 41.2.
        - El apartado ocho la letra h) del artículo 57.2.

- El apartado nueve el segundo párrafo del ordinal 7.º del artículo 70.1.

- El apartado diez el primer inciso y la letra a) del artículo 72.1.

- El apartado once el apartado 3 del artículo 75.

- El apartado doce el último párrafo del apartado 2 del artículo 82.

- El apartado trece los apartados 1 y 2 del artículo 85.

- El apartado catorce el segundo párrafo del apartado 2 y la letra a) del apartado 5 del artículo 87 bis.

- El apartado quince las letras a) y b) y la letra a') de la letra c) del apartado 1 del artículo 89.

- El apartado dieciséis la letra e) del apartado 4 del artículo 89.

- El apartado diecisiete el apartado 1 del artículo 89 quater.

- El apartado dieciocho las letras f) y g) y añade una nueva letra h) al apartado 2 del artículo 89 quater.

- El apartado diecinueve el apartado 1 del artículo 97.

- El apartado veintiuno la letra k) del artículo 115.

- El apartado veintidós añade una letra c) al apartado 1, modifica los apartados 4 y 5 y añade un apartado 6 al artículo 117 bis.

- El apartado veinticuatro la disposición adicional decimoprimera.

- El apartado veinticinco dota de contenido a la disposición transitoria decimotercera.

- ***Decreto Foral-Norma 2/2023, de 28 de diciembre, por la que se determina el alcance de la prórroga presupuestaria en materia tributaria a partir del 1 de enero de 2024 y se aprueban determinadas medidas tributarias y presupuestarias de carácter urgente. (BOG 29/12/2023)***

  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2024, su artículo 6 modifica los siguientes preceptos:

    - El artículo 73.

    - El apartado 1 del artículo 75.

    - El artículo 77.

    - Los apartados 1 y 2 del artículo 79.

- El primer párrafo del apartado 1 del artículo 81.
- El apartado 1 del artículo 82
- El artículo 83

- ***Norma Foral 2/2024, de 10 de mayo, por la que se actualizan y amplían los incentivos fiscales para el fomento de la cultura (BOG 17/05/2024)***
  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2024, su artículo 2 modifica el apartado 1 del artículo 88.

- ***Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024 (BOG 17/05/2024)***
  - Con efectos a partir de 20 de abril de 2023, su artículo 2.Primero modifica los siguientes preceptos:
    - El apartado uno la letra d) del artículo 23.3.
    - El apartado dos añade la disposición transitoria trigesimocuarta.
  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2024, su artículo 2.Segundo modifica los siguientes preceptos:
    - El apartado uno suprime la letra h) del número 12 del artículo 9, y se añade a dicho artículo un número 36.
    - El apartado dos el número 13 del artículo 9.
    - El apartado tres la letra a) del artículo 9.18.
    - El apartado cuatro el número 32 del artículo 9.
    - El apartado cinco la letra h) del artículo 17.2.
    - El apartado seis añade las letras k) y l) al artículo 18.
    - El apartado siete el apartado 3 del artículo 24.
    - El apartado ocho el número 1º) de la letra b') del artículo 34.f).
    - El apartado nueve los requisitos primero y cuarto de la letra d) del artículo 41.2.
    - El apartado diez la letra f) del artículo 47.1.
    - El apartado once la rúbrica del capítulo VI bis.

- El apartado doce añade una letra e') y modifica la letra b') de la letra a) del artículo 56 bis.1.

- El apartado trece añade un artículo 56 ter.

- El apartado catorce añade una letra d bis) y modifica la letra j) del artículo 57.2.

- El apartado quince la letra c) del artículo 65.

- El apartado dieciséis el segundo párrafo de la letra b) del artículo 71.1.

- El apartado diecisiete el apartado 6 del artículo 79.

- El apartado dieciocho el apartado 1 del artículo 82.

- El apartado diecinueve añade un apartado 7 al artículo 87 bis.

- El apartado veinte la introducción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 89.

- El apartado veintiuno el primer párrafo del apartado 1 y el segundo párrafo de la letra b') de la letra a) del apartado 1 del artículo 89 ter.

- El apartado veintidós el primer párrafo del apartado 2 del artículo 89 ter.

- El apartado veintitrés la letra g) del apartado 5 del artículo 89 ter

- El apartado veinticuatro el primer párrafo del apartado 1 del artículo 89 quater.

- El apartado veinticinco añade las letras j) y k) al artículo 104.1.

- El apartado veintiséis la disposición adicional primera.

- El apartado veintisiete la disposición adicional trigésima.

- El apartado veintiocho añade la disposición adicional trigesimoséptima.

- El apartado veintinueve añade la disposición adicional trigesimoctava.

- El apartado treinta la letra a) de la disposición transitoria decimotercera.

- El apartado treinta y uno añade la disposición transitoria trigesimoquinta.

- ***Decreto Foral-Norma 1/2024, de 17 de diciembre, por el que se aprueban determinadas medidas tributarias para el año 2024 (BOG 19/12/2024)***

- Con efectos para los periodos impositivos 2022 y 2023 se modificó la letra c) del artículo 65.
- Con efectos a partir del 1 de enero de 2023, adiciona el número 37 en el artículo 9.
- Con efectos a partir del 1 de enero de 2024, el artículo 1 modifica los siguientes preceptos:
  - El apartado uno el número 33 del artículo 9.
  - El apartado tres la letra c) del artículo 63.

- ***Norma Foral 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y otras modificaciones tributarias (BOG 15/05/2025)***
  - Con efectos desde 1 de enero de 2025, su artículo 1. modifica los siguientes preceptos:
    - El apartado uno adiciona la letra f) al artículo 16.
    - El apartado dos adiciona la letra j) al apartado 2 del artículo 17.
    - El apartado tres el apartado 5 del artículo 25.
    - El apartado cuatro el artículo 73.
    - El apartado cinco el artículo 80.
    - El apartado seis adiciona un artículo 83 bis.
    - El apartado siete adiciona un artículo 83 ter.
    - El apartado ocho añade un nuevo artículo 83 quater.
    - El apartado nueve el primer párrafo del artículo 89 bis.1.
    - El apartado diez el párrafo primero de los apartados 1 y 2 del artículo 89 ter.
    - El apartado once introduce un nuevo capítulo VII bis dentro del título VII, que incluye el nuevo artículo 92 bis.
    - El apartado doce el apartado 1 del artículo 96.
    - El apartado trece el artículo 97.
    - El apartado catorce las letras g) y h) en el artículo 98.2.
    - El apartado quince el apartado 2 del artículo 100.
    - El apartado dieciséis adiciona un artículo 82 bis.
  - Con efectos desde 1 de enero de 2025, su artículo 3. modifica los siguientes preceptos:
    - El apartado uno el artículo 32.

- El apartado tres la letra a) del artículo 63.

- El apartado cuatro la denominación del capítulo IV del título VII.

- El apartado cinco el artículo 86, salvo lo dispuesto en el apartado 8 de dicho artículo 86, que surtirá efectos para arrendamientos cuyos contratos se suscriban o se prorroguen a partir de 1 de enero de 2026.

- El apartado seis del apartado 4, la letra b) del apartado 5 y el apartado 7 del artículo 87.

- El apartado siete el artículo 87 bis.

- El apartado ocho la letra e) del artículo 98.2.

- El apartado nueve añade una disposición adicional trigésima novena.

- Con efectos desde 1 de enero de 2025, su artículo 7. modifica los siguientes preceptos:

  - El apartado ocho los apartados 1 y 4 del artículo 71, salvo lo dispuesto en la letra d) del apartado 1, que surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2026.

  - El apartado nueve añade un capítulo VI bis al título VII, que incluye los nuevos artículos 90 bis y 90 ter.

  - El apartado doce añade una disposición adicional cuadragésima.

  - El apartado trece añade una disposición adicional cuadragésima primera.

- Con efectos para los periodos impositivos 2025 a 2035, su artículo 9 modifica los siguientes preceptos:

  - El apartado uno adiciona la letra k) al apartado 2 del artículo 17.

  - El apartado dos modifica el apartado dos de la regla especial 5.ª del artículo 27.

  - El apartado tres la letra b) del apartado 2 del artículo 60.

  - El apartado cuatro añade un capítulo VI ter en el título VII, que incluye los artículos 90 quater, 90 quinquies y 90 sexies.

  - El apartado cinco añade la letra l) al artículo 104.1.

  - El apartado seis añade una disposición transitoria trigésima séptima.

- Con efectos desde 1 de enero de 2025, su artículo 13 modifica los siguientes preceptos:

  - El apartado uno el último párrafo del número 5 del artículo 9.

  - El apartado dos el artículo 23.

- El apartado cuatro el artículo 101.

- El apartado cinco el apartado 8 de la disposición adicional decimoctava.

- Con efectos desde 1 de enero de 2025, su artículo 14 modifica los siguientes preceptos:

  - El apartado uno la letra b) del artículo 28.1.

  - El apartado dos la letra c) del apartado 2 y los requisitos tercero, cuarto y quinto de la letra d) del artículo 41.

  - El apartado tres adiciona una letra f) al artículo 89.4.

- Con efectos desde 1 de enero de 2025, su artículo 18, en su ordinal primero, modifica los siguientes preceptos:

  - El apartado uno el número 7 del artículo 39.

  - El apartado dos introduce un número 38 en el artículo 9.

  - El apartado tres el apartado 4 del artículo 25.

  - El apartado cuatro número 2º del artículo 34.f) b').

  - El apartado cinco incluye como apartado 1 el contenido actual del artículo 42 y le añade una nueva letra f).

  - El apartado seis añade un nuevo apartado 2 al artículo 42.

  - El apartado siete añade dos nuevos apartados, 4 y 5, en el artículo 56 ter.

  - El apartado ocho el último párrafo de la letra e) del artículo 60.2.

  - El apartado nueve la letra b) del apartado 1 del artículo 89 ter.

  - El apartado diez añade un apartado 4 al artículo 107.

  - El apartado once los apartados 6 y 7 de la disposición adicional décima.

  - El apartado doce adiciona una disposición adicional, la cuadragésima tercera.

- Con efectos a partir de 3 de abril de 2025, su artículo 18, en su ordinal segundo, modifica los siguientes preceptos:

  - El apartado uno los números 1, 5 y 6 del artículo 9.

  - El apartado dos el apartado 5 del artículo 79.

  - El apartado tres el artículo 80.

- La disposición adicional primera modifica la disposición adicional vigésimo séptima.

- ***Norma Foral 2/2025, de 24 de noviembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las modificaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas por la Ley 3/2025, de 29 de abril, y se aprueban otras modificaciones tributarias***

  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2025, el ordinal primero de su artículo 4. modifica los siguientes preceptos:

    - El apartado uno el primer párrafo del artículo 30.3.

    - El apartado dos el segundo párrafo de la letra f) del artículo 42.1.

    - El apartado tres incluye una nueva letra i) en el artículo 43 y modifica el último párrafo de dicho artículo.

    - El apartado cuatro incluye una nueva letra e) en el artículo 47.1 y renombra las vigentes letras e) a ñ) como f) a o).

    - El apartado cinco apartados 2 y 3 del artículo 47.

    - El apartado los dos primeros párrafos del artículo 71.3.

    - El apartado siete el apartado 3 del artículo 87.

    - El apartado ocho añade un nuevo párrafo al final del artículo 87 bis.

    - El apartado nueve el apartado 1 del artículo 88.

    - El apartado diez el texto en castellano de la letra c) del artículo 90 bis.1.

    - El apartado once el artículo 90 ter.

    - El apartado doce el primer párrafo de la letra g) del artículo 98.2.

    - El apartado trece añade una disposición transitoria, la trigésima octava.

  - El ordinal tercero de su artículo 4 modifica los siguientes preceptos:

    - El apartado uno el segundo párrafo del artículo 35.4.

    - El apartado dos el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 47.

    - El apartado tres el apartado 3 de la disposición adicional trigésima cuarta.

    - El apartado cuatro la letra b) de la regla 1.ª del apartado uno de la disposición transitoria primera.

  - Con efectos exclusivos para el periodo impositivo 2025, el ordinal cuarto de su artículo 4 adiciona la letra d) del artículo 71.1.

- Con efectos a partir del 18 de septiembre de 2025, el ordinal quinto de su artículo 4 adiciona un número 40 al artículo 9.